

= [Ruptura] [Tiempo] [Puntos]

Revista

7693

UNIVERSIDAD CATOLICA
DEL ECUADOR
BIBLIOTECA

de

Nº 9

la

Asociación

Escuela

SUMARIO

de

Derecho

EDITORIAL

Misión de la Universidad Católica
R. P. Aurelio Espinosa Pólit

Derechos y deberes de los Patronos
y Trabajadores del campo
Dr. Julio Tobar Donoso

Qué pensar del certificado prenupcial
obligatorio
R. P. Juan Espinosa P.

El Intervencionismo Estatal
Dr. Juan Ignacio Larrea H.

Estudio sobre el Concepto de la
Obligación
Dr. René Bustamante M.

Problemas pendientes en la ejecución
del Protocolo de Río de Janeiro
Lic. Alfredo Luna Tobar

La Universidad de Santo Tomás
R. P. José María Vargas O. P.

Crónicas — Notas

D340.8

Vm.

#2

DIRECTORIO DE LA ASOCIACION

PRESIDENTE:

Francisco L. Paredes B.

VICEPRESIDENTE:

Ramón Eduardo Burneo

SECRETARIO DE CULTURA:

Remigio Jaramillo

SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIALES:

José Tobar R.

SECRETARIO DE PUBLICACIONES

Y PROPAGANDA:

José Iturralde Arteaga

SECRETARIO DE TESORO:

René Ribadeneira

SECRETARIO DE DEPORTES:

Manuel Freire

BIBLIOTECARIO:

Julio Trujillo

SECRETARIO DE RELACIONES

INTERNACIONALES:

Ezequiel Bermeo

SECRETARIO GENERAL:

Jaime Vergara

HALDA

LA MAQUINA DE ESCRIBIR INSUPERABLE POR :

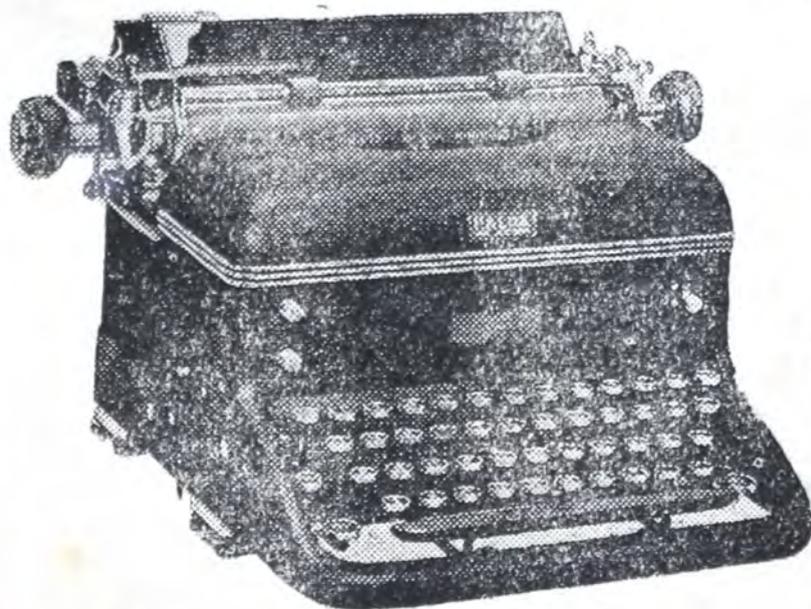
SU SUAVIDAD: los 49 rulimanes de bolas de esta máquina garantizan una "suavidad de pluma".

SU DURABILIDAD: la solidez de la máquina se debe a su construcción de acero Sueco; el mejor del mundo.

SU PRECISION: garantizada por una de las fábricas más grandes y antiguas de Europa, cuyo prestigio lo debe a la calidad de sus productos.

SU APARIENCIA: no hay nada mejor que una HALDA en apariencia. Es sabido que cada color afecta los sentidos en forma distinta: el rojo, excita; el negro, deprime; el azul, desalienta; el verde de la HALDA inspira reposo, tranquilidad y descansa la vista.

Y finalmente, siempre disponen de repuestos y servicios especializados.



VEA Y ENSAYE UNA

HALDA

portátil o de escritorio

en nuestro almacén

M. Ribadeneira Sáenz

García Moreno 1224. — Apartado 625 — Quito

BANCO DE ABASTO

Compañía Anónima

Capital \$ 4'000.000,00

Préstamos con prenda agrícola e industrial.

Servicio de cobranzas para el Interior y Exterior

Magnífico servicio de cuentas corrientes con saldos diarios.

Atendemos al público en nuestro moderno local en la esquina

Guayaquil y Espejo

QUITO — ECUADOR

ESTUDIO JURIDICO

L. NEFTALI PONCE

-

ADOLFO VELASTEGUI

Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo.

Gestiones Judiciales y Extrajudiciales en el Exterior.

Plaza de San Blas. Edificio Montaña, 3er. Piso

Teléfono prov. 10156

FABRICA DE CIGARRILLOS

“EL PROGRESO”

DE

MERCADO Y CIA.

CAPITAL \$ 5'000.000,00

WELCOME, FULL SPEED, ATAHUALPA, DORADO
Y CORRIENTES

CIGARROS Y ESCOBAS

Da trabajo a 400 brazos

LA PRIMERA EN EL PAIS

LEONARDO COBO

OFICINA DE MANDATO

Venta haciendas, casas, terrenos, chalets, ganadería,
maquinaria agrícola.

Arriendo chalets y haciendas.

Colocación de capitales con hipotecas o firmas solventes.

SUCRE 265.

Teléfono 69.

R 879
9-14

Dr. JOSE IGNACIO ALBUJA

Teléfono 10889

Dr. JUAN BOADA PEREZ
ABOGADOS

Estudio: Venezuela 1029
Telf. 11079

Dr. JORGE DOUSDEBES

ABOGADO

Asuntos Civiles y Administrativos

Mejía 168. — Telf. N° 12958

JOSE ALFONSO TROYA
CEVALLOS
ABOGADO

Sucesiones y contratos
Atiende de 9 a 12½ y de 3 a 7
Benalcázar (antigua Pichincha)
N° 943
Teléfono Despacho: 112-15
Domicilio 12031

Dr. OSWALDO GONZALEZ C.

ABOGADO

Atiende especialmente asuntos de
trabajo, civiles y comerciales.

Estudio: Olmedo 828
Teléf. N° 11759

PEDRO JOSE LARREA

ABOGADO

Especialidad: Legislación de
Trabajo

Venezuela 573 y Sucre
(Casa Azul)
Teléf. 11582. Apartado N° 3126

Dr. EDUARDO CARRION

EGUIGUREN

ABOGADO

Benalcázar 943

Dr. JAIME FLOR V.

ABOGADO

Estudio: Guayaquil 926 y Espejo

Domicilio: Flores 650

Teléfono Despacho: 12518

VICTOR HUGO BAYAS VALLE

ABOGADO

—————
Bolívar 343. — Telf. 117-19

REVISTA

DE LA

ASOCIACION ESCUELA DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

Director: José Iturralde

Apartado 2184

Consejo de Redacción:

Quito - Bolívar 343

Luis Tobar Ribadeneira

José Ayala

VALOR \$ 3

AÑO IV

JUNIO DE 1953

Nº 9

La Universidad en Marcha

La Universidad Católica del Ecuador conmemoró, con la solemnidad requerida, a la iniciación del presente curso, la estructuración definitiva de su primera Facultad, la de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, con la cual se fundó hace siete años. Este hecho, que implica el afianzamiento absoluto de nuestra Institución, tiene un significado trascendente que es necesario resaltar.

La Universidad Católica se fundó para responder a un imperativo nacional que demandaba una renovación energética y urgente en todos los órdenes de la vida. El país acababa de sufrir la mayor tragedia de su historia, y necesitaba una orientación positiva para su sólida estructuración. El debilitamiento de las fuerzas morales capaces de realizarla, exigía una acción inmediata; la renovación universitaria se hacía, de este modo, imprescindible; pues sólo la Institución Universitaria podía conformar debidamente el espíritu de la juventud y prepararle para afrontar los ineludibles deberes que le correspondían. Esta clara y vigorosa conciencia del momento histórico y de sus obligaciones, explica que la Universidad haya coronado con tanto éxito su etapa constructiva, venciendo obstáculos al parecer insuperables. En realidad, es éste un ejemplo insustituible para nuestros tiempos, pues significa el triunfo de los valores del espíritu sobre los requerimientos materiales; con ánimo sere-

no y henchido de esperanza, se ha desafiado y vencido todo obstáculo y amenaza, y cumplido en ventura la más decisiva e incierta jornada. Los primeros graduados han asegurado su perdurabilidad, pues han sido el más claro testimonio de su valer y de su propósito. La respetabilidad y la madurez logradas a pesar de su corta existencia, han justificado ampliamente la bondad de sus principios y sus fines.

Propósito esencial suyo era la renovación del concepto universitaria: el prodigioso desarrollo de las ciencias, la peculiar situación del mundo moderno, las ideas predominantes, habían llevado, en general, a la estructuración de una Universidad profesionalista: mas, si la formación de profesionales es uno de los deberes de la Universidad, ésta tiene una labor anterior y específica, cual es la de ser promotora de cultura; y la cultura ante todo es un sistema de ideas y de conducta, una concepción del hombre y del mundo, una síntesis última de todas las ciencias; y la Universidad debe dar esta formación para que el hombre sepa utilizar con razón y beneficio, sus propios conocimientos. La falta de formación humanista ha determinado la crisis en la cual se debate el mundo moderno, porque no se ha sabido poner la ciencia al servicio de los ideales humanos. Integración cultural y ordenación moral, es el reclamo más angustiado de la huma-

idad de hoy; y a esto se ha encaminado la labor formativa de nuestra Universidad, renovando su sentido auténtico y primario.

Pero sabe también que tales fines esenciales no pueden lograrse sino dentro de las orientaciones proclamadas por el mismo Dios, Creador de todas las cosas, y por lo mismo, ordenador de ellas, autor de su naturaleza y de sus fines, dueño de sus destinos; que ninguna cultura será verdadera si prescinde de su misma raíz, que ninguna ordenación moral será eficaz si procede en contra de quien la estableció para bien y felicidad de sus criaturas. Tales las razones para llamarse Universidad Católica, y tales, por lo mismo, para estar segura de su destino.

Resulta paradójico que hayamos necesitado de una verdadera revolución del orden legal establecido para la enseñanza por el sistema laico, para que la juventud pueda formarse según tan básicos y naturales principios. La autorización que permite la libre educación a los católicos, como una concesión al margen de la educación general, hace imaginar sin embargo que la educación católica se implanta en un terreno quizás contradictorio a la auténtica y natural cultura humana, introduciendo en su seno un signo de división; mas, es menester anotarlo enfáticamente, que es el concepto laico el que entraña un grave contrasentido, que se ha manifestado en ignominiosa opresión y ha introducido la confusión más lamentable.

En realidad, el laicismo implantado desde hace cincuenta años en el país, había significado, no solamente una posición neutral en la enseñanza, principio falso teóricamente e inmoral prácticamente, como tantas veces lo ha puesto de relieve la Iglesia Católica, sino absoluta opresión y persecución a la enseñanza católica. Esta posición, casi universal, respondía a una filosofía vigente desde tiempos del Renacimiento. Desde esta época, incitado por su soberbia, el hombre reniega de Dios y aspira a suplantarlo: arrasa con los dogmas divinos, pero impone los suyos; se independiza de Dios, y queda fuera de quicio, haciéndose víctima de su propia arbitrariedad; los pontífices de la nueva cultura someten al acatamiento general sus propias y caprichosas creaciones; los más auténticos no atinan a encontrar la solución, y se precipitan a las tinieblas de la

angustia y la desesperación; abolido todo sistema ideológico y social del pasado, impuesta una nueva filosofía, se abandona al hombre a sus propias fuerzas y caprichos, se le condena a su propia soledad, y se destruye el sentido mismo de humanidad; el hombre se convierte en animal de presa de sus semejantes, sin más límite que sus propias capacidades de ambición; la moral, es su conveniencia; el indiferentismo, apoyado por la codicia en una era industrializada, levanta a unos pocos poderosos contra las masas desvalidas; se empieza a predicar el odio y la lucha implacables: el Estado se erige en divinidad, para detener tan gigantesca desintegración: a su dogma sucumben sin piedad los ciudadanos; se oscila entre el individualismo más repugnante y la tiranía más oprobiosa; entre la libertad más antojadiza y el despotismo más cruento; entre la anarquía política más desenfrenada y la mecanización social más absoluta; entre una clamorosa injusticia y la prédica de una justicia atentatoria a la dignidad y fraternidad humanas; menester era que dos guerras espantosas en el lapso de 40 años, demostraran el fracaso de la cultura moderna, su incapacidad para resolver los graves problemas contemporáneos, para que se volviera a reconocer que sólo la doctrina de Cristo, que murió por la Redención de todos los hombres, puede ser la tabla de salvación del mundo. Desde el confinamiento en el que se la había colocado, ha vuelto a levantarse esta fuerza espiritual con todo su poder, contra las amenazas más inquietantes que sufre la humanidad de hoy; en ese proceso general, nuestra Universidad tiene su papel indeclinable; para demostrar que la única y verdadera cultura, es la que parte de Dios, pues es la única adecuada a la humana naturaleza. Al reconquistar los derechos de Dios, se reconquistan los derechos de la persona humana, salvando su dignidad e iluminando su esencia y su destino; se reconquistan los derechos de la familia, insustituible base social; se reconquistan los derechos de la sociedad, ordenándola para el bien de todos los asociados; porque sólo al implantar la ley de Dios, Autor de todo lo creado, se implantarán la verdad, la caridad, la justicia y la paz, capaces de devolver al hombre y al mundo a su propio sentido, y reintegrar la gran familia humana, devolviéndole la felicidad que el mismo hombre la arrebató.

Misión de la Universidad Católica

P. AURELIO ESPINOSA POLIT S. I.
Rector de la Universidad Católica.

En la cadena que eslabona el curso de nuestra vida, nos ha acostumbrado la experiencia a una constante e inevitable variedad: días felices y días penosos, días fútiles que nada dejan en pos de sí, y días fecundos en los que recogemos en madurez el fruto de arduas y abnegadas preparaciones.

De estos últimos es el que está viviendo en esta hora la Universidad Católica del Ecuador. Seis años cabales han transcurrido desde su mañana inicial del 4 de Noviembre de 1946, cuando impulsada con dirección certera y clarividente previsión por el Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de Quito, Dr. Dn. Carlos María de la Torre, su gran Canciller, dio comienzo la Universidad a su vida pública con una ceremonia de inolvidable sencillez, en la que el cálido optimismo humano estuvo a tono con la sobrenatural esperanza que nos inspiraba el primer paso dado en la obra grandiosa que emprendíamos bajo la mirada de Dios.

Del alentado grupo de jóvenes que en aquella hora pusieron su porvenir en nuestras manos, son veintiuno los que están aquí presentes como primeros egresados, los que en los anales de la Universidad Católica figurarán, para perenne honra propia, como Estudiantes fundadores.

Resolución nuestra fue desde un principio la de no presentarnos para ningún alarde público sino cuando pudiéramos ostentar una obra realizada. Al dirigiros, Excmo. Señor Presidente de la República, nuestro respetuoso y agradecido saludo en este primer acto solemne de la Universidad Católica del Ecuador, tenemos el noble orgullo de poder afirmar que hemos cumplido aquel propósito. Programas pomposos, vastas promesas, propagandas audaces han sido entre nosotros vicio endémico, que ha rebajado la conciencia cívica con el descrédito de sus repetidos escarmientos. Nuestro respeto al público, la ínti-

ma convicción de lo trascendental de la obra iniciada, la confianza puesta en Dios de que con él lograríamos llevarla a cabo, el anhelo de hacer a nuestra Patria el imponderable bien de sentar este precedente ejemplar, nos indujeron a empezar laborando en silencio, a configurar paulatinamente la institución en el convivir diario de profesores y estudiantes, hasta ver brotar por espontáneo impulso vital el ideal común, la conciencia profunda de la obra específica que nos incumbía realizar.

Hoy que, después de seis años de callada labor, puede la Universidad Católica presentar esta lucida corona de primeros egresados; hoy que, en acto de sugestivo simbolismo ha hecho bendecir su estandarte nacional, estandarte que ha puesto en manos del Presidente de la Sociedad de Egresados, para que él a su vez lo entregara al Presidente de la Asociación "Escuela de Derecho", esbozando por vez primera el gran gesto de la tradición unificadora; hoy que podemos afirmar sin arrogancia que hemos hecho algunos méritos para ello, es justo proclamar altamente lo que concebimos ser nuestra misión ante la Patria.

Señor Presidente de la República, pensamiento elevado y generoso fue el que, después de más de un siglo de monopolio fiscal en la educación Superior, os movió, como a hombre de altísima cultural, a dar el paso que autorizaba la fundación de universidades particulares, por medio de un decreto que hizo posible la apertura de la Universidad Católica.

Discurso en el acto solemne de despedida de los primeros egresados en presencia del Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República, Dr. Dn. José María Velasco Ibarra, el 7 de Noviembre de 1952.

Este acto que, al tiempo de realizarse, pasó casi inadvertido, es sin embargo uno de los que más legítimamente engrandecerán vuestro nombre ante la historia, por constituir la prueba fidedigna de una visión certera y trascendente, que levantándose por encima de la mezquindad de intereses partidaristas, vela por el verdadero engrandecimiento nacional.

El contenido de esta visión trascendente es el que quiero exponer en desarrollo sintético, y lo concreto en esta triple proposición que mira al pasado, al presente y al futuro de la Patria. La Universidad Católica del Ecuador es el eslabón que faltaba en la cadena viva de la tradición de la cultura superior ecuatoriana. La Universidad Católica del Ecuador es la muestra externa más visible del derecho democrático que constitucionalmente ejercen los ecuatorianos de tener la educación propia que les conviene. La Universidad Católica del Ecuador es la prenda de la perduración de elementos ideológicos que deben seguir alentando en la vida y el progreso de la nación, por ser parte vital de su tradición genuina.

Tenemos ante todo una misión respecto del pasado. ¡Ay —se ha dicho— del pueblo que no vive sino mirando al pasado! Pero ¡ay —debe también decirse— del pueblo que desconoce su pasado, que rompe con su tradición! Arbol separado de sus raíces nutricias, pronto será un tronco seco, presa dispuesta para trágicos leñadores. No el estancamiento estéril en lo pretérito y anticuado; pero tampoco el corte inconsulto con la transmisión de la savia secular. Todo pueden improvisar los nuevos ricos, menos la ingénita nobleza que da el abolengo; todo pueden improvisar las naciones nuevas, menos el íntimo vigor que da una tradición propia vitalmente asimilada. Caben rápidos crecimientos económicos, militares y políticos; el crecimiento de la cultura, el crecimiento de la conciencia nacional es obra de generaciones. La difusión en el cuerpo de la sociedad de un espíritu superior es el resultado de una afinamiento gradual que sólo se logra a través de las centurias, pero que, una vez logrado, dignifica extraordinariamente a un pueblo y puede conferirle una importancia internacional mayor de la que correspondería a su extensión terri-

torial y a su potencia militar y financiera. Un pueblo culto merece el respeto y lo obtiene.

El Ecuador, señores, es un pueblo culto, es un país de abolengo cultural. Y no solamente en el orden artístico, en el que nuestro Quito por la magnificencia de sus templos y claustros, y por el boato de su pintura y escultura coloniales es objeto de admiración y envidia de cuantos extranjeros nos visitan, sino también en el orden intelectual en el que en todos tiempos hemos podido ostentar capacidades superiores, y —lo que es argumento más convincente todavía— en el que la capacidad media del estudiante ecuatoriano, cuando se traslada a medios culturales extranjeros, ha dado ordinariamente tan buena muestra de sí, que ha dejado en todos la convicción, tan honrosa para nuestra Patria, de que tal expedición y riqueza de aptitudes no podían ser sino el resultado de una larga y fecunda tradición.

Y no hay en esto ningún error. Es imposible manejar con alguna extensión documentos de nuestra era colonial sin quedar admirados de la competencia y dignidad intelectuales que campean en ellos. Es imposible recorrer nuestras antiguas bibliotecas conventuales o ver sus restos dispersos sin comprobar que en ellas se vaciaron todos los tesoros de la ciencia y de la erudición europeas. Es imposible hojear los centenares de volúmenes manuscritos, pecios de inaudito naufragio, que han dejado los catedráticos quiteños de San Gregorio, sin descubrir que estaban al tanto de los últimos adelantos filosóficos y científicos de su tiempo. Los geodésicos franceses del siglo XVIII quedaron pasmados al topar en estas breñas andinas con hombres capaces de entenderlos y de asesorarlos. Maldonado halló asiento en las Academias de Ciencias de París y de Londres. Olmedo y Mejía se hicieron admirar en las Cortes de Cádiz.

Mas ¿de dónde procedía esta cultura superior? ¿qué caracteres tenía? —Lo sabemos todos; y aunque haya quienes voluntariamente lo olviden o lo callen, la verdad enseñada por la historia, si bien puede disimularse, no se puede falsear. Toda aquella cultura, cuyo recuerdo nos enorgullece, y cuya acción fecundante de corriente subterránea e invisible es la única explicación válida del nivel intelectual que hoy alcanzamos, procedía de plan-

teles religiosos y tenía un carácter neta y exclusivamente católico. Quito fue de las primeras ciudades del continente americano, con Lima y México, en tener universidad, y aun tres universidades, la de los Jesuítas, la de los Dominicos y la Facultad teológica de los Agustinos. Por el extrañamiento de la Compañía de Jesús que estaba al frente de la de San Gregorio, quedó sólo la Universidad de Santo Tomás; pero en el nuevo plantel perduró hasta bien entrada la era republicana el influjo eclesiástico y el espíritu católico.

Nadie, hace volverse atrás el río de la historia: puede el río engrosarse en su curso con afluentes y aguas de distintas virtudes; pero su raudal básico procede invariable del manantial primero. Nadie, con ningún artificio cambia las raíces de un árbol secular; nadie podrá cambiar las del árbol de la cultura superior ecuatoriana, y estas raíces —¿quién podrá jamás negarlo?— son religiosas, son católicas.

Ante esta realidad histórica incontrovertible, la lógica saca la consecuencia, que ninguna argucia puede infirmar, de que el laicismo doctrinal tardíamente implantado en la universidad ecuatoriana, fue un rompimiento con las raíces seculares, fue una renuncia a su genuino abolengo, el enajenamiento del espíritu que la había informado hasta entonces, la dilapidación inconsiderada de un tesoro de tradición.

Y sin embargo, señores, es preciso insistir con entereza en la importancia vital del afianzamiento de la tradición en todos los órdenes de la vida de las naciones, en todos ellos, pero particularmente en los que atañen a la formación de su espíritu. Sin su tradición de siete siglos de irreductible resistencia al Muslime, España no hubiera hecho frente, agotándolas, a las huestes napoleónicas. Sin su tradición de vital apego al suelo patrio, Francia no hubiera sufrido heroicamente la prueba cruel de cuatro años de trincheras en la primera guerra europea. Sin la tradición de su soberbia e indomable confianza insular, Inglaterra no hubiera aguantado invicta los desfiladeros de la Luftwaffe en la segunda. Sin la tradición de su orgullo intelectual y racial Alemania no sobreviviría a dos derrotas mundiales. Reconozcámoslo, si en este punto no puede todavía competir con las naciones de la

vieja Europa nuestra América, si es todavía endeble a pesar de su ingénita pujanza y de su arrojo de juventud, es que no ha tenido el tiempo suficiente para el arraigo de una tradición propia, es que no se ha apropiado como hubiera debido la tradición hispánica a la que debe remontarse y adherirse. Pero por lo mismo el primer deber de nuestras jóvenes nacionalidades es el de salvar todos los elementos de lo que debe constituir su tradición, elementos preciosos en razón de su misma relativa escasez.

El prejuicio confabulado con la inexperiencia hizo descuidar este principio a la moderna universidad ecuatoriana. Para construir su presente, abolió su pasado; creyó que ponerse al día era hacer tabla rasa de lo pretérito y empezar de nuevo. Esto en cualquier orden que sea y por cualquier motivo que sea, es un error, que necesariamente redundará en daño del porvenir.

Este error ha venido a reparar la Universidad Católica del Ecuador; ha recogido piadosamente la gran herencia desechada, la herencia secular de la alta cultura católica ecuatoriana. Nuestra Universidad Católica es la heredera espiritual de la de Santo Tomás, de la de San Fernando, de la de San Gregorio. Nacidos en 1946, somos la descendencia legítima de la universidad quiteña de 1622, los que continuamos su secular tradición, remozada y acomodada a las exigencias de los tiempos, pero intacta en su esencia y bullente de aquella vida de las instituciones, que se mide, no como la del hombre por días y por años, sino por centurias.

La Universidad Católica del Ecuador está, pues, cumpliendo una misión para con el pasado de la Patria, el de servir de eslabón renovador en la cadena de una tradición que había quedado interrumpida.

Misión no menos importante cumple para con el presente.

No es éste momento oportuno para tocar al debatido problema del laicismo en la educación, ni para sujetar a un examen filosófico la opinión de los que lo consideran como una necesidad universal de la vida moderna y una consecuencia inevitable de la ruptura de la unidad religiosa que ha sufrido la cultura occidental. La verdad es que no está con-

sumada en todas partes esta ruptura, ni, aunque lo estuviese, tienen valor las circunstancias accidentales de los tiempos para cambiar las esencias de las cosas, ni para trocar en moralmente bueno lo que es intrínsecamente malo.

Mas dejando a un lado este aspecto doctrinal, nos concretamos ahora a afirmar una sola cosa, a saber, que, en su aplicación a los individuos, el laicismo educativo en ningún caso puede ser objeto de imposición. Aun allí donde el Estado haya adoptado la posición laica para su educación oficial, no la puede hacer obligatoria para todos los individuos; esta educación laica debe quedar para quien la quiera y no puede ser impuesta a quien no la quiere. Una imposición de esa índole sería execrable tiranía, la más insufrible, la más antidemocrática. Y es inconcebible inconsecuencia lógica que haya quien airadamente protestara contra la imposición de la educación religiosa, y al mismo tiempo propugne la imposición de la educación sin religión. Si lo primero les pareció un atentado contra la conciencia individual, deberían comprender que el mismo atentado y más injusto constituye lo segundo, al querer imponer a las mayorías lo que es interés de una minoría ínfima.

Ante el hecho consumado de la implantación del laicismo en la educación fiscal, nada decimos a los que con él se satisfagan y lo quieran adoptar: la Constitución de la República les da libertad para acogerse a él. Pero la misma Constitución en su Artículo 171 nos da también libertad para repudiarlo; más aún, reconoce y sanciona el derecho a este repudio, y se compromete a facilitar el cumplimiento del mismo a quien lo quiera ejercer.

El decreto firmado por el Excmo. Sr. Dr. José María Velasco Ibarra el 2 de Julio de 1946, no hizo otra cosa que consagrar abiertamente el principio constitucional de la no obligatoriedad individual del laicismo educativo, y de hacer posible su rechazo efectivo en la educación superior.

Esta libertad en los estudios superiores, como lo proclaman los considerandos de aquel decreto, es, sin lugar a discusión un bien y un adelanto para el país, y no se la puede objetar sino por motivos democráticamente inconfesables. Dondequiera que se ha

implantado el monopolio de la educación laica, ha sido con el fin de moldear las juventudes en ideologías estatales en las que agonizan toda libertad individual y toda dignidad humana. Nosotros, pueblo de instintos libertarios, nosotros empapados en espíritu cristiano, es decir en el espíritu de la libertad gloriosa de los hijos de Dios, nunca podremos sufrir tal monopolio. Victoriosamente hemos resistido a sus conatos de imposición por más de medio siglo, y la creación de la Universidad Católica es el coronamiento y el símbolo de esta victoria.

Actuar el ejercicio de tan preciosa libertad, hacer tomar conciencia al Ecuador de lo que significa esta actuación liberatoria, es la misión presente de nuestra Universidad. Es ella una pública y tangible rectificación de criterio en un punto de inmensa trascendencia. Se ha dicho que el laicismo era la liberación de la ominosa esclavitud mental impuesta por la religión; y nosotros decimos que la Universidad Católica encarna la liberación de la esclavitud mental que impone el laicismo.

No es ésta una vana paradoja. Si suena a paradoja, la planteamos con plena conciencia. Los que se han acostumbrado a oír anatematizar a la Iglesia Católica como a opresora del pensamiento humano, como a la que con sus dogmas coarta el libre juego de la inteligencia y el avance despejado de la investigación científica, deben al fin escuchar la afirmación rotunda de que es exactamente lo contrario, y de que en las aulas donde impera la doctrina católica se está promoviendo la verdadera libertad de pensamiento e impulsando el avance triunfante de la investigación.

Si en tiempos pasados pudo haber tal vez en la educación confesional deficiencias y estrecheces que provocaron comprensibles, aunque exageradas, reacciones, bien podemos afirmar que en este momento la reacción pendular va en sentido opuesto y que son las estrecheces doctrinarias de la irreligión las que han provocado la reacción triunfante del catolicismo práctico. Porque también el llamado librepensamiento tiene sus dogmas, o más bien su dogma único de exclusión de todo lo sobrenatural, dogma más radical e intransigente que toda la dogmática religiosa, ya que, enunciándose en forma negativa, excluye de golpe todo lo que no es esa nega-

ción. Hombres que se quejaban de que la religión impusiera a la razón la creencia en determinadas verdades, quieren imponer a la misma razón el rechazo de toda creencia religiosa. Hombres que pretenden ir con omnímoda libertad en busca de las causas de las cosas, dan por previamente asentado que la causa última no ha de ser Dios. Hombres que se constituyen en personeros de la ciencia para no parecen darse cuenta de lo anti-científico de un método que en el planteamiento de un problema empieza por excluir a priori una de las soluciones posibles.

Esto es lo que hace el laicismo prescindente de toda religión. Quiere estudiar el hombre, el universo, la vida, la sociedad, los destinos de la especie, y excluye a priori el que la última causa de todo ello pueda remontarse a Dios se encierra voluntariamente dentro del círculo ontológico de la materia y del círculo psicológico de la sola razón, negando aun la posibilidad de ninguna luz superior que descubra a la visión del alma destinos inmortales y extramundanos.

Estas negaciones son la esclavitud mental que quisimos sacudir los católicos. Buscamos para los estudios universitarios la libertad de los horizontes sin límites, sabiendo que la inmensidad de Dios nunca será límite para la cordedad de los vuelos humanos; pretendimos estudiar la vida del hombre y sus problemas sin apriorismo alguno, y por tanto sin el apriorismo de los que excluyen de sus relaciones forzosas la relación con el Criador; quisimos en fin incluir la preocupación de Dios y del más allá en la solución de los problemas terrenos, porque estamos convencidos de que éstos no tienen solución sin El.

Para tomar esta posición no hemos procedido por sumisos dogmatismos, como gratuitamente nos achacan. La creencia en Dios es ciertamente un artículo del credo católico, el primero de todos; pero, independientemente de ello es también cuestión ineludible de la filosofía, más aún, del mismo racionalismo. Independientemente de la fe, es la razón humana en cuanto tal la que exige, antes de enformarse en ulteriores investigaciones, antes de organizar su propia actuación, una respuesta categórica acerca de su posición ontológica. "¿Cuál es mi origen?" —tiene que preguntarse para esto— "¿Soy yo mi propio ori-

gen, para poder declararme autónoma? ¿o debo reconocer fuera de mí un origen ajeno, el cual llevaría consigo ineludiblemente una relación de dependencia, que sería la ley fundamental de mi ser?"

Aquí es, señores, donde encontramos a Dios, descubierto por la misma razón. Aquí es donde lo encontrará quiequiera que, leal consigo mismo, no esquive con voluntaria ceguera el problema del propio origen. Esta es la base racional de nuestra filosofía católica, la que no perdemos de vista en ninguna de las disciplinas que abarca la ciencia universitaria, la que nos da en todas ellas firmeza de dirección, la que por su evidencia nos da la convicción inquebrantable y serena de la solidez y racionalidad perfectas de nuestra ideología cristiana.

Afrontado y resuelto el problema primero y fundamental, no tenemos motivo alguno para asustarnos de los problemas derivados. Establecido razonadamente el doble hecho de la existencia de Dios y de la relación forzosa que liga al hombre con Dios, de esta verdad primera salen todas las verdades, sale la fraternidad de todos los hombres, como hijos que son todos del mismo Dios, salen todas las consecuencias de esta hermandad divina; consecuencias jurídicas y sociales que la doctrina católica está tan lejos de rehuir que ha propuesto al mundo para el remedio de su crisis social soluciones sapientísimas, que por desgracia tropiezan hasta ahora entre nosotros con el infranqueable, dique de inveterados prejuicios e incomprensiones.

A luchar por estas soluciones salvadoras está llamada la Universidad Católica, cuya creación consagró el derecho efectivo a la libre enseñanza que los católicos ecuatorianos reclamaban. Nunca olvidarán ellos, Exmo. Sr. Presidente, que a vuestro sincero y enérgico espíritu de igual libertad para todos, deben la posibilidad de unificación al fin lograda en los factores educativos: escuela, colegio y universidad católica para las familias católicas. Nuestra Universidad, que mediante esta libertad está ya capacitada para reanudar la secular tradición de una educación superior inspirada en los principios católicos, no faltará en esta su misión actual, la que dará por resultado el enlazar orgánicamente el pasado de la Patria con su porvenir.

Porque soñamos con este enlace orgánico; y os ruego, señores, me permitáis antes de concluir, volver sobre la idea de la importancia de la tradición, para acabar de desentrañarla, demostrando que nuestra aspiración con este enlace es la de contribuir a rectificar la trayectoria que en el futuro ha de recorrer el Ecuador.

Efectivamente, el espíritu católico no se limitó a inspirar nuestra cultura antigua, sino que compenetró toda la vida de nuestro pueblo en su integridad, vida de los individuos, vida de las familias, vida de las corporaciones, vida religiosa, vida artística, vida política, vida social: nada hubo que podamos llamar nuestro que no fuese católico. Que en esta unanimidad católica de ayer, hoy se han abierto quiebras, se han afirmado disidencias, y se han abanderizado las mentalidades directoras, es cierto. Pero que estas quiebras, que estas disidencias, que estas banderías hayan prevalecido definitivamente y hayan liquidado la unidad fundamental, no es cierto. No faltan quienes quisieran que fuese cierto, pero no lo es. No faltan quienes quisieran que el Ecuador ya no fuese un país católico, pero no basta querer para transformar las realidades.

Las fuerzas anticatólicas, amparadas por el laicismo oficial, han tenido tiempo para desplegar libremente sus ataques en todos los frentes. Han hecho avances innegables, pero se han ilusionado sobre su importancia, al creerlos más extensos de lo que son y sobre todo al darlos por decisivos. Los corifeos del indiferentismo han repetido con cándida complacencia que la etapa de las luchas religiosas había sido superada en el país, lo que en boca de ellos significaba que la religión ya no tenía por qué tomarse en cuenta, que el ideal laico que de ella prescindía estaba sólidamente implantado, que las preocupaciones religiosas estaban definitivamente abolidas, que se vivía tranquilamente de espaldas a Dios.

Quienes esto tengan por ideal, lo paliarán dándole el nombre de progreso, de modernización, de liquidación de un pasado oscurantista. Nosotros católicos lo llamamos dislocación de la tradición nacional, lo conceptuamos como un atentado a la Patria, y en impedir que llegue a consumarse este atentado creemos que consiste la misión futura de la Universidad Católica del Ecuador.

No tiene ella por qué ocultar ahora lo que nunca ha ocultado; está persuadida de que el bien de la Patria requiere, no solamente la conservación de todo el catolicismo que en ella queda, sino una amplia renovación católica en todos los órdenes, y que está llamada a formar los dirigentes que realicen esta renovación. Para pensar así le asiste, cuando menos, el mismo derecho que a los que, al final del siglo pasado, imaginaron regenerar el país con la implantación del ideal laico, o a los que en los últimos decenios se han empeñado en lanzarlo en pos de las consignas marxistas. El derecho que nos asiste es en realidad mayor, porque estamos en posesión, en virtud de la secular tradición ecuatoriana a la que apelamos, con tanto mayor energía cuanto que la sabemos fundada en la roca inmovible de la verdad. Esa es la dicha substancial de nuestro pueblo, haber heredado la verdad católica, y poder aferrarse a su tradición propia sin necesidad de rectificarla jamás. Esta, pues, es la que tratamos de continuar, reforzándola, completándola, enderezándola donde se ha desviado momentáneamente y rejuveneciéndola en todos los órdenes, pero sin perderla en ninguno de ellos por rumbos exóticos que desfiguren su carácter nacional.

Sólo la mala fe podrá interpretar estos propósitos como espíritu de estancamiento o retroceso. A lo que aspiramos es a una reintegración de la unidad espiritual de la Patria, en torno de inmovibles verdades, en torno de los ideales que la constituyeron. **SALVA CRUCE LIBER ESTO:** Libertad pero con religión, libertad pero en torno de la cruz de la redención cristiana. Nuestros próceres sacudieron el tutelaje colonial, pero no la religión que implantó la Colonia; derrocaron el edificio de la dominación española, pero respetando su piedra angular, la fe católica; la recogieron piadosamente para sobre ella levantar la nueva nacionalidad.

Señores, un pueblo no progresa con cambios sustanciales que equivalgan a la negación de su pasado y que desatentadamente atropellen la idiosincrasia que este pasado ha forjado en siglos. Un pueblo progresa cuando desarrolla sus genuinas virtualidades, sus constitutivos propios. Y entre estos consti-

Derechos y Deberes de los Patronos y de los Trabajadores del Campo

Extravagante habría parecido a los filósofos y políticos de 1789 el tema que se me ha asignado: Derechos y deberes de los patronos y trabajadores del campo; porque este tema significa, de suyo, que no existen solamente derechos que corresponden al Hombre, así con mayúscula y en abstracto, sino que cada hombre concreto tiene facultades y deberes derivados de su condición de persona racional y, además, de su vinculación con el medio social y económico dentro del cual vive, es decir del carácter orgánico del Estado.

La filosofía política de 1789, hija del individualismo y del jurisnaturismo, esclava del método deductivo, extrajo esos derechos humanos, que pertenecen al individuo en cuanto tal, sin consideraciones de otra índole, del viejo tesoro de la filosofía cristiana; pero los deformó y los bastardeó, convirtiendo al Hombre en eje de todos los valores y rompiendo sus nexos de dependencia con el Creador, lo cual equivalía a privar al derecho de su fundación última e inamovible. Si cada individuo es ley y medida de sí propio, soberano de su interés y dueño absoluto

de su libertad, al Estado incumbe únicamente el papel de guardador de la ley, de garante de las libertades. Olvidados quedaron así los linderos naturales de cada derecho: el de su propio fin, el del derecho de los demás, el del bien común. Arrumbóse igualmente el concepto orgánico de la sociedad, considerada como simple anamorfosis o masa de individuos, y no como cuerpo místico, compuesto, a la par, de personas y de instituciones. De personas, sujetas a una ley divina, impresa en su naturaleza, y que han menester de la sociedad para la irradiación cabal de su esencia; y de instituciones, ora naturales y necesarias, ora convencionales y meramente útiles; pero que deben tener, unas y otras, para la realización de sus finalidades, poderes de autodeterminación y legislación, bajo la vigilancia del Estado, supremo coordinador y tutor del orden jurídico, del cual, en consecuencia, es uno de los artífices, no el único. La noción individualista del derecho humano hizo, en fin, tabla rasa de los diversos medios o ambientes en los que el ser racional desarrolla su labor; medios que origi-

tutivos propios de la nación ecuatoriana está su catolicismo fundamental.

Con plena conciencia de la responsabilidad que en esto asume, la Universidad Católica del Ecuador está en vela en torno de esta piedra angular de nuestra nacionalidad, y considera como su mayor timbre de honor verse constituida para lo futuro en prenda de la perduración y afianzamiento de toda una ideología, de todo un concepto y una práctica de vida que enderecen el progreso vital de la nación por el cauce, que todos estamos obligados a respetar, de su tradición genuina.

Señores Egresados de la Universidad Católica, a vosotros dirijo las últimas palabras

de esta alocución, a vosotros que, llegados al término de largo proceso formativo, entráis como tropa de refuerzo en la vasta refriega de la vida pública, a vosotros, como último encargo, para encomendaros estos deales. Los habéis vivido en la Universidad Católica, habéis contribuido a concretarlos y encarnarlos en pujante síntesis. Habéis comprendido que constituyen un fin por el que vale la pena vivir. Sed valientes, sed fieles y vivid por ellos: en ellos tenéis indisolublemente trabados los dos amores más puros que pueden hacer latir vuestros corazones, el de la religión y el de la Patria.

nan semejanzas de ideas, de vocación, de reacciones psíquicas, de maneras de obrar, entre todos los que en ellos participan y en virtud de las cuales adquieren identidad moral, generadora de derechos y obligaciones particularísimas.

Esa filosofía de descomposición de lo orgánico y de exaltación exorbitante de lo individual trajo el problema por excelencia de este siglo, dispersó a los trabajadores, deshizo la solidaridad de los diversos elementos de la producción, convirtió en enemigos suyos a los consumidores, erigió al Estado en órgano de la encarnizada guerra de unos contra otros, haciéndole siervo de la clase burguesa y brazo del capitalismo. Mas, a la larga, el exceso del mal fué parte para el remedio, siquiera parcial, de un estado de cosas tan contrario al pensamiento de la Iglesia y al Orden cristiano. Y así, poco a poco, se ha introducido algo de justicia en el mundo, aunque la caridad ande muy lejos del concierto humano.

Ya antes de la segunda guerra mundial, buen número de pensadores había juzgado indispensable una proclamación *universal* de los derechos del hombre, a fin de ponerlos a cubierto de atentados de los totalitarismos de diverso jaez y de las nuevas filosofías estatales; y que en la proclamación se comprendiesen tanto los derechos *individuales* clásicos como los *sociales*, llamados así, no porque los primeros carezcan de repercusión en la sociedad, sino porque los segundos patentizan de manera más clara ese carácter. Extemporáneo sería estudiar las etapas de la definición ecuménica del Derecho Humano. Bástenos dejar constancia de que en algunas de las Constituciones y Declaraciones que precedieron a la de 10 de diciembre de 1948 aparecen ya algunos aspectos relativos a la agricultura y al campo. Prescindiré de la Constitución Soviética, o sea del Estado socialista de obreros y campesinos; porque el Art. 4º establece que la base económica de la U. R. S. S. está constituida por la propiedad socialista de los medios de producción; y el 6º que la tierra, el subsuelo, las aguas, bosques, etc. son de propiedad del Estado, aunque el Art. 9º atenúe el principio al decir que "paralelo al sistema socialista de economía, que es la forma dominante... la ley admite las pequeñas economías privadas de los campesi-

nos individuales y de los artesanos, fundadas sobre el trabajo personal y excluyendo la explotación del trabajo ajeno"... Sin esta añagaza, el sistema socialista básico no se habría mantenido en pueblo profundamente anclado en la propiedad campesina individual.

La Constitución de Weimar, dictada el 11 de agosto de 1919, consagró principios cimentales que inauguran nueva época en materia de derechos: 1º el individuo tiene prerrogativas fundamentales, pero que ha de ponerlas al servicio de la colectividad; 2º las libertades no constituyen el único fin del Estado y están condicionadas por la obligación de colaborar al bien común; 3º la organización de la vida económica debe corresponder a la justicia y su objeto es garantizar a todos una existencia digna de seres racionales. Como consecuencia de estos criterios cimentales, la Constitución pone el reparto del suelo bajo la vigilancia del Estado, a fin de impedir abusos y asegurar a cada nacional habitación sana y a las familias alemanas, especialmente a las numerosas, un bien familiar proporcional a sus necesidades. La propiedad rural puede ser expropiada para llenar la falta de alojamientos y favorecer la colonización interior, el desbrozo de tierras eriazas y el desarrollo agrícola. El cultivo constituye un deber del propietario frente a la comunidad. La clase media merece la protección especial del Estado. La agricultura, acaso por primera vez, aparece como preocupación vital y objeto de particulares derechos y deberes.

La Constitución española de 1931, sin señalar criterios definidores, incluyó entre las obligaciones de la República la protección del campesino y de sus intereses. A este fin, dice, "legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación" (art. 47).

Muy distinta en espíritu es la Constitución portuguesa, aprobada por el Plebiscito Nacional de 19 de marzo de 1933. No contiene únicamente, como la anterior, programas oficiales: define un Estado orgánico, cuya subestructura social debe reflejarse en el sistema político. El Art. 5º lo dice expresa-

mente: "El estado portugués es una República unitaria y corporativa, basada en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, en el libre acceso de todas las clases sociales a los beneficios de la civilización y en la intervención de todos los elementos estructurales de la nación en la vida administrativa y en la elaboración de las leyes". El Estado, por tanto, no es individualista, ni mero guardián de libertades de los individuos; hermana intereses, "dentro de la subordinación de lo particular a lo general"; y vela por el mejoramiento de la condición de las clases menos favorecidas, impidiendo que desciendan del "mínimo de existencia humanamente suficiente".

La vida económica del Estado Portugués, se desarrolla, como secuela de esta doctrina orgánica, conforme a las siguientes sabias y fundamentales reglas: a) armonía entre la economía nacional y la internacional; b) prohibición de explotaciones de carácter parasitario o incompatibles con los intereses superiores de la vida humana; c) equilibrio de las remuneraciones de los factores de la producción; d) subsidiariedad de la acción del Estado, el cual, consiguientemente, sólo interviene en la gerencia de actividades particulares cuando tiene que financiarlas y para conseguir beneficios sociales más elevados que los que se obtendrían sin tal intervención; e) promoción de la economía corporativa, procurando que sus elementos no establezcan entre sí competencia irregular, sino antes bien colaboración recíproca; y g) función social de la propiedad, el capital y el trabajo.

La Constitución no menciona, sino incidentalmente, las actividades agrícolas; pero contiene en germen, los principios conforme a los cuales el Estatuto del Trabajo y demás Decretos de 23 de setiembre de 1933 confieren a las agrupaciones profesionales derechos esenciales para la prosperidad económica nacional, entre ellos el de participar en la formación de los Municipios, los Consejos de Distrito y la Cámara Corporativa. Esta otorga representación a tres ramas de actividades: intereses económicos, culturales y morales; autarquías locales y administración pública. Entre 18 clases de intereses, cuatro son estrictamente agrícolas.

La última guerra demostró cuán indispensable era enfocar de distinto modo el capital debate de los derechos humanos y el de su enlace orgánico. Evidenció, asimismo, que la agricultura debía tener en el futuro orientación diversa de la que se le había dado, como si fuese actividad de segundo orden, inferior a la industria, a la cual se le reconocía tradicionalmente indebida preeminencia.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre alimentación y agricultura emitió interesante Declaración el 3 de junio de 1943, en la que se hizo constar que la aguda crisis de subsistencias, subsecuente a la guerra, no podría conjurarse sino mediante esfuerzos concentrados que regularizaran el consumo, aumentaran las existencias y las distribuyeran de manera ventajosa; y que era menester la expansión de la economía mundial para permitir un régimen alimenticio adecuado.

El Presidente Roosevelt, en su discurso de 12 enero de 1944, propugnó que no puede existir verdadera libertad sin seguridad e independencia económicas. Afirmó, además, que se había vuelto indispensable nueva proclamación de derechos, entre los cuales enumeró el siguiente: "El derecho de todo agricultor a cultivar y vender los propios productos a un precio que permita a él y a los miembros de su familia una vida decorosa". La vía hacia una Nueva Declaración quedaba abierta.

La Declaración francesa de 1946, que precedió a la expedición de la Carta Política vigente, enuncia numerosas libertades y derechos sociales; mas, por contraste significativo con la de 1789, la mayor parte de ellos está limitada por la ley. Le Cour Grandmison pudo escribir a este respecto: "A la idea de un derecho natural e imprescriptible", absoluto, base del orden social y de las relaciones entre los ciudadanos, se sustituye la de un derecho movetizo y relativo, sometido a la moda y definido por los amos del Poder". Se aumentaba, en suma, el acervo jurídico; pero se privaba a todos los derechos de la necesaria firmeza contra los ataques de los poderes anónimos, hijos del agnosticismo y del materialismo histórico.

EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES, dictado el 27 de julio de 1945, tiene, por contraste, sello orgánico, aunque quizás no ha llevado

a sus últimas consecuencias los principios e ideales de que parte. Fuera de varias garantías de índole económica, el Estado reconoce en la Empresa una COMUNIDAD de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas; y proclama, en consecuencia, el derecho de estos elementos a compartir los beneficios. El Estado cuidará, añade el Art. 26, de que "las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común". Toca también al Estado, según el Art. 29, mantener las instituciones de asistencia y amparar y propulsar las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares". El Poder Público no se cruza de brazos con la indiferencia de quien se reputa rival, y rival lesionado en sus derechos, ante la labor de las instituciones. Por el contrario, reconoce que le corre el deber de auxiliar las obras que emprendan para el bien común. La propiedad privada es amparada por el Estado; pero como medio natural para el cumplimiento no sólo de los fines individuales, sino también de los familiares y sociales. La dignidad de las personas, el bienestar colectivo y el orden institucional vienen a ser, en síntesis, el triple sustentáculo de ese sintético FUERO. El del trabajo desarrolla, por su parte, algunos de los principios consignados en el Fuero de los Españoles y los aplica a la agricultura.

Otras Constituciones recientes están llenas de pormenores en cuanto a los derechos del trabajo y de la propiedad; pero casi ninguna enuncia el *self government* de las agrupaciones llamadas a reemplazar al Estado en el sinnúmero de las funciones, que arbitrariamente ha asumido, a perseguirlas con independencia, y a dictarse, al efecto, la propia ordenación jurídica, que el Estado debe asegurar con la coacción. Los Arts. 44-47 de la Constitución italiana son clara muestra de lo que acabo de decir.

Es indudable, igualmente, que la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948 constituye un paso trascendental para la defensa de los fueros humanos; pero como pauta e ideal común de derechos *sociales* se que-

dó rezagada, según lo demuestra el publicista Jorge Gurvitch, pues no comprende nada original, ni sistemático. Por otra parte, hay allí falsa noción del derecho social, que desconoce tácitamente el pluralismo u organicismo jurídico. No atribuye, en efecto, a los propios interesados, a los grupos sociales, ninguna autonomía o facultad de autogobernarse dentro del bien general y bajo la tutela del Estado. La Declaración no acierta a apartarse de modo resuelto ni del estatismo, ni del individualismo jurídicos; sistemas eminentemente monísticos, que reconocen sólo el derecho del Estado o el del individuo, mas no el de las instituciones sociales.

Una declaración verdaderamente orgánica tiene que partir del reconocimiento de doble fundamento: 1º que en los derechos hay distintos grados; porque unos provienen directa e inmediatamente de la esencia del hombre, es decir de requerimientos de la ley natural; y otros, si conformes con ésta y necesarios para la preservación de la dignidad humana, se basan, ante todo, en el derecho de gentes o en el bien común y tienen su límite en la ley positiva; y 2º que cada grupo de hombres, que ejerce una actividad necesaria para la prosperidad colectiva, requiere un orden jurídico especial dentro del Estado. El individuo que participa en estas agrupaciones posee, por ende, triple esfera de derechos: los que le corresponden como hombre, los que le vienen de su condición de ciudadano, y los que le nacen de su comunión con el oficio o industria, con el método de vida económica que ha adoptado, con la profesión a la cual pertenece. Confundir estas esferas, puntualizar derechos sin discriminar a qué orden pertenecen, es debilitar el derecho mismo y condenarle a su desaparición.

Muchas instituciones han contribuido en los últimos años para difundir en el agricultor, no sólo el culto de una de las más bellas actividades humanas, sino el concepto cabal de sus derechos y deberes frente a la tierra, a los copartícipes en la producción agraria, al Estado y a las demás ramas de la producción. Entre las instituciones oficiales merece, indudablemente, mención particular la Conferencia Internacional del Trabajo, que ha dedicado varias asambleas al estudio de los problemas campesinos y ha adoptado recomen-

daciones importantes para su organización jurídica adecuada y el bienestar de los que en ella se emplean abnegadamente. Mas, nadie ha hecho tanto por la dignificación de la vida rural, la solución de sus dificultades y el esclarecimiento de las facultades y obligaciones de los hombres del campo, como los elementos católicos. Es preciso nombrar, ante todo, al Santo Padre Pío XII, que, en luminosas alocuciones, ha patentizado el alto valor del elemento agrario para la regeneración social y lo han defendido contra ese afán nivelador, que pretende pasar tosco rasero sobre todas las ocupaciones humanas y medirlas con un mismo patrón. Esas Universidades ambulantes que son las Semanas sociales se han ocupado en Francia, Italia, España, etc., con sabiduría, acerca de las garantías, libertades y privilegios de los labradores.—Las del Canadá nos han dado el ejemplo de consagrar dos asambleas anuales al problema de la tierra y a la vida rural. ¿Y qué diremos de las grandes asociaciones católicas que promueven afanosamente la aplicación práctica de los principios cristianos a los intereses rurales? Instituciones como el *Boerenbond* belga, como la Conferencia de la Vida Rural de los Estados Unidos de América, obra de apóstoles admirables como Monseñor Ligutti, merecen la gratitud de todos los que, en seguimiento del Divino Sembrador, aspiran a difundir la justicia y el amor, claves del remedio de las llagas de la sociedad contemporánea.

Entre las actividades que el hombre puede legítimamente ejercer, ninguna más característica y modeladora del espíritu que la agrícola. Ninguna tampoco crea lazos más profundos entre sus miembros, que componen, no en mera metáfora, sino en realidad, una sola familia. El agricultor es, en primer lugar, dispensador de los misterios de la tierra, colaborador de Dios y de la naturaleza. No la domina, antes es dominado por ella, sujeto a sus influencias, esclavizado, hasta cierto punto, por sus vaivenes, sometido a su magisterio. Ya los antiguos alcanzaron a comprender que Dios era partícipe de la vida rural, con cada uno de los elementos que en ella influyen: cuando llovía, por ejemplo, una fuerza misteriosa se asociaba a la del hombre: "Júpiter llueve". Hay, pues, en la labor rústica compenetración con la naturaleza, ser vivo, no

simple materia, que si se pliega a nuestra acción, nos moldea a su arbitrio. Un ser vivo, y agradecido, pero al que hay que enriquecer constantemente: su fertilidad no es perenne; se adquiere lentamente y se pierde pronto, según nos dice Charles Flory.

El hombre con la división y repetición mecánica del trabajo industrial desciende a servidor y apéndice de la máquina. En la agricultura, esa división y continuidad desaparecen y, por lo mismo, no cabe la especialización del trabajador. Hoy ara, mañana siembra, más tarde desbroza, por último cosecha. Cada sembrado requiere cuidados distintos, mimos y caricias particulares. El tiempo, supremo árbitro, descompone todos los planes: se propone el campesino arar, viene la lluvia y tiene que volver a casa a preparar semilla, cuidar el ganado o disponer el abono. A menudo desanda lo andado, repite lo antes penosamente hecho y destruido por una estación contraria a la prevista. Ese es el juego de azar o, en lenguaje cristiano, la poesía de la tierra, siempre renovada, que aparece como un coro polifónico, no como un monocordio. La agricultura no puede calcular precios y llevar contabilidad de costos, ni se presta al verdadero capitalismo, aunque se trate de grandes explotaciones, en que el propietario emplea máquinas y obreros asalariados.

Y la explicación está en que, como indica un escritor francés (Maspétiol), en su libro *EL ORDEN ETERNO DE LOS CAMPOS*, ser campesino no es propiamente un oficio: constituye un estado, una manera de ser, que imprime signo imborrable. Por eso, entre todos los que participan en la explotación, se crea una mancomunidad, que trasciende la esfera económica y se extiende a los órdenes espiritual y religioso. Se puede allí hablar, más que en otros ámbitos, de verdadera hermandad vitalicia. Esa comunidad fraterna se caracteriza por su permanencia, por la repercusión continua del acierto o de la inercia de hoy en la prosperidad o ruina de mañana. Agricultura es previsión, solidaridad, unión de vidas con la vida de la tierra: un cosacerdocio al servicio de Dios.

Vano resulta, pues, desligar al propietario del obrero agrícola que sirve constantemente en el predio. Este ministerio común, uno y vario, continuo e incierto, les asocia, quié-

ranlo o no, y contribuye a impedir en unos el simple espíritu capitalista y en los otros la humillante condición proletaria. Esos caracteres uniformes y perennes de la profesión, engendran por la fuerza de las cosas, a pesar de los cambios traídos por las nuevas técnicas y la invasión de los métodos comerciales, la especialización de los derechos y deberes de patronos y trabajadores del campo, cualquiera que sea la forma de la explotación agrícola.

No cabe duda de que dicha empresa se presenta de muchas maneras, ya por la extensión e intensidad del cultivo, ya por la categoría de los obreros que se dedican a ella; y estas diferentes modalidades son óbice para una definición común de los derechos. No obstante todas las predicciones socialistas, la pequeña explotación, la de la familia, como individualidad, se mantiene; pero con ella coexisten la mediana y la grande. La ciencia encarece, además, la conveniencia de combinar estos regímenes: cada cual presenta ventajas e inconvenientes, que la coexistencia, precisamente, amengua o disminuye. El cultivo intensivo trae cierta tendencia hacia el capitalismo rural; pues exige fuertes desembolsos, que la pequeña y mediana propiedad no están muchas veces en posibilidad de afrontar.

En América podemos decir que la explotación agrícola se presenta en las siguientes formas típicas: a) explotación directa por el pequeño propietario con la ayuda de su familia y, muy ocasionalmente, de amigos, a quienes no paga, sino que proporciona comida y bebida; b) explotación indirecta por el propietario, mediante obreros que viven en el predio y que reciben como remuneración, a más del salario fijo, el usufructo de un lote de tierra, y, a veces, el almuerzo. Se les denomina en Chile inquilinos; en el Ecuador tenían antes el nombre de conciertos y hoy el de caseros o *huasipungueros*; c) explotación indirecta por medio de obreros permanentes, como en el caso anterior, y obreros ocasionales, que trabajan temporalmente en el predio y perciben salario y alimentación; d) explotación en aparcería, o partido: el propietario suministra la tierra y la semilla; el obrero (partidario, mediero) pone su trabajo y otra parte del capital necesario, (yuntas, abo-

nos, etc.). El reparto de la producción se hace, de ordinario, a medias, corriendo a cargo del segundo todos los gastos de cosecha y los diezmos; y e) explotación indirecta con obreros que viven en el predio; pero que trabajan a cambio del pasto de animales, es decir a tantos jornales quincenales o mensuales por cada cabeza de ganado que el predio recibe en sus pastaderos, o en pago de la pensión conducticia de una o más hectáreas arrendadas. Es raro el caso de que la propiedad agrícola trabaje únicamente con peones enganchados o temporales. Por lo general, sobre todo en las grandes estancias o haciendas, se combinan las cuatro formas de explotación indirecta señaladas.

Las vinculaciones entre los patronos y los obreros que viven en el predio y reciben su remuneración en la doble manera expresada —salario fijo y usufructo de tierras— son mucho más íntimas y profundas; y, por lo mismo, los derechos que tienen recíprocamente, son más numerosos, delicados y trascendentales, pues no cabe limitarlos a la esfera económica. La extensión de los derechos nace, además, de otra circunstancia: la cultura del obrero. Hay en América países donde el labrador casi exclusivo es el indio, que se halla en situación inferior desde todo punto de vista y donde domina aún un feudalismo terrícola, basado en el alquiler del trabajo ajeno. En esas naciones, los patronos no pueden menos de tener para con sus peones deberes harto más graves y severos.

El trabajador rural, cualesquiera que sean su raza y color, es hombre y ciudadano. Por consiguiente, tiene, en primer lugar, los derechos de todos los hombres y miembros del Estado. El trabajador es un productor de artículos para la subsistencia y, en consecuencia, posee los derechos de todos los productores, agravados por ese especial carácter. El agricultor es un consumidor y, por ende, no puede menos de gozar de los derechos, casi siempre menospreciados, de los consumidores. En esa triple esfera no hay, pues, distinción entre los derechos del trabajador rural y los de los demás hombres, ya como tales, ya como agentes de la producción, ya como consumidores de objetos de las otras ramas de la actividad económica.

El agricultor, en razón de su esencia y no-

bleza de *hombre* tiene, consecuentemente, derecho a la vida y a su integridad corporal desde el momento de la concepción, excepto en el caso de justa pena; a la libertad y seguridad; a la protección igual de la ley, sin discrimen en razón de edad, nacionalidad, raza o religión; al reconocimiento de su personalidad y de las prerrogativas inherentes a él; a escoger estado civil y formar, mediante legítimo matrimonio, familia estable; a recurrir a tribunales de justicia, generales e imparciales; a no ser perseguido, salvo el evento de delito previsto en ley anterior a su comisión; y a que, entre tanto, se le presuma inocente y se le guarde la honra; a circular libremente; a salir de su patria y regresar a ella; a cambiar de nacionalidad y readquirir la primitiva; a juntarse pecíficamente con sus semejantes para fines lícitos; a expresar sus opiniones de acuerdo con la verdad y la justicia. En suma y síntesis, el agricultor tiene derecho al respeto de su condición ontológica de persona y a que en ningún momento ni el Estado, ni sus copartícipes en la producción, le tomen como simple medio o instrumento al servicio de los demás.

Algunos de los derechos humanos poseen, en lo concerniente al labrador, especiales caracteres. El agricultor, como ser racional, tiene el derecho de servir libremente, sin coacción, a Dios, en privado y en público; y a adorarle como Dios quiere ser adorado. En los países donde existe pluralidad de cultos y, en consecuencia, el patrón no pertenezca a la misma comunidad espiritual que sus obreros, el deber de aquél se cifra en permitir que éstos cumplan con sus obligaciones religiosas y en organizar las tareas campestres en forma que no constituyan obstáculo para la vida espiritual. Si no pudieren todos, a la vez, llenar esas obligaciones, han de establecerse turnos, de modo que nadie deje de asistir a las prácticas obligatorias de culto en los días del Señor.

En las naciones donde existe unidad religiosa y la labor agrícola se desarrolla como comunidad entre los trabajadores y el patrono, los derechos de los primeros son, evidentemente, mayores. La finca tiene que ser centro de vida espiritual, foco de apostolado, hogar catequístico; y el patrono, el primer modelo, no sólo en la satisfacción cabal de las

exigencias de la conciencia cristiana, sino también en la preocupación incesante de los aspectos morales y religiosos de sus trabajadores, quienes únicamente aguijoneados por él llenarán las obligaciones que les corren en lo atinente a su fe. Desaparecida la *encomienda* en América Latina, quedó en casi todos los países, como obligación de los dueños de estancias, el mantenimiento de la *doctrina*, o sea la enseñanza catequística; por desgracia desde la época colonial se la hace en forma rudimentaria y antipedagógica. El Congreso Catequístico de 1916 dió a este respecto en el Ecuador instrucciones sabias y conformes con los cánones de la pedagogía.

En suma, el trabajador agrícola tiene derecho, sobre todo en las grandes empresas, a que la vida de trabajo se desarrolle de suerte que favorezca el cumplimiento de los deberes religiosos; y a que, en los fundos alejados del centro de la parroquia, el propietario ponga a su disposición los elementos necesarios para su vida espiritual. La parroquia rural debería estar organizada como un oratorio festivo, es decir como centro de irradiación de vida religiosa y de sana alegría, a la vez. Mas, esto no puede hacerse sin la colaboración del Estado, la Iglesia y los patronos o empresarios agrícolas.

Intimamente ligado con el problema religioso está el de la educación. El trabajador rural tiene derecho a una educación conveniente para el mantenimiento y desarrollo de la dignidad de la persona humana; a escoger la formación más adecuada para sus hijos; y a asociarse, con sus iguales, con el fin de crear o reclamar la creación de las formas de enseñanza propicias al progreso de la vida agrícola. El Estado tiene, por su parte, el deber de organizar la escuela rural en manera que no obste a dicho desenvolvimiento y que, antes bien, fomente el arraigo en el campo, despierte o estimule el amor a él y constituya un principio de enseñanza profesional. A menudo los propios trabajadores se oponen a la instrucción de sus hijos, porque pierden su colaboración en las faenas agrícolas. Con el objeto de precaver este obstáculo, en el Ecuador se emitió, hace muchos años, la iniciativa de que la escuela rural tuviese una sola sesión, la de la mañana, a fin de que los muchachos ayudasen a sus padres, por las tardes,

en los trabajos campestres. El patrono, por su parte, tiene el deber de estimular a sus trabajadores para que envíen a sus hijos a la escuela y auxiliarles económicamente, si fuese posible. Si la labor se desarrolla cotidianamente en dos sesiones, el Estado creará la "sopa escolar", a fin de que el alumno prosiga sin desfallecimiento sus tareas hasta la tarde.

Un orador de la quinta Semana Social del Canadá, Georges Bouchard, escribió en 1924 que no basta *ruralizar* los programas, sino que es preciso "ruralizar" el alma de los profesores y de quienes los forman. Y tenía razón: los hombres de la ciudad, en la mayoría de los casos, son ineptos para labrar el genio de los educadores campestres.

Donde no es posible que la enseñanza primaria rural suministre los rudimentos de instrucción agrícola, el labrador tiene derecho a exigir que se establezcan cursos dominicales o ambulantes que llenen parcialmente ese vacío. La Recomendación 15ª de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 1921, pidió a sus miembros que se esforzasen por desarrollar la enseñanza técnica agrícola y por poner a los asalariados en situación de beneficiarse con ella.

La familia es el cimiento de la vida del campo; y todos los anhelos de sus diversos participantes deben contribuir, mancomunadamente, a fortalecer el hogar, a transformarlo en "unidad económica" y a darle los diferentes elementos de estabilidad en proporción al número de sus miembros. La familia campesina ha de tener, pues, seguridad para lograr su independencia, educar a sus hijos en la forma que exija su creencia y sirva para vigorizar esa estabilidad y preservar la integridad espiritual del hogar contra las asechanzas de la inmoralidad, que viene, casi siempre, de la vida urbana. El patrono, sobre todo donde predomina eso que he denominado feudalismo agrícola, no puede mirar con indiferencia la obra de descomposición moral que mina a la sociedad contemporánea; y está obligado a cooperar con sus obreros, y, si fuere necesario, contra ellos, para la defensa del hogar campesino.

La familia rural es prolífica y numerosa, porque no tiene miedo al sacrificio. Lo sería aun más si recibiese eficaz asistencia del Es-

tado, comenzando por cuidados médicos suficientes. Algo se ha hecho en América Latina para mejorar las condiciones de salud de las poblaciones rurales; pero casi nunca esas medidas se aplican a las fincas alejadas del centro parroquial. Mientras se establezcan los servicios médicos, es deber del patrono proporcionarlos a sus obreros, en cuanto sea compatible con su situación económica.

La familia numerosa ha de ser protegida desde el momento en que comienzan a aumentar las cargas del hogar. Tiene, pues, la madre encinta derecho a la protección necesaria; y, una vez nacido el niño, debe recibir un ajuar, rudimentario a lo menos, para la decorosa atención del recién venido. Cuánto podrían hacer los patronos para aliviar el gravamen que recae sobre el hogar de sus trabajadores con el advenimiento de un nuevo hijo, a fin de que sea recibido, con optimismo, como un don del Cielo....

Tenemos buenas leyes sobre el patrimonio familiar; pero no se aplican. Es verdad que en nuestros campos no hay, de ordinario, el endeudamiento de la clase agrícola independiente. Su uso moderado del crédito evita peligros para la propiedad familiar, a pesar de la falta de sobriedad del trabajador.

Todo hombre posee derecho a la propiedad, con las limitaciones y cargas que imponen la convivencia social y el destino común de los bienes, según disposiciones providenciales. El agricultor por su intimidad con la tierra, por su vocación al campo, tiene derecho PREFERENTE a la propiedad rural, en un mínimo que le garantice el mantenimiento de su dignidad humana. El ideal es transformar al labrador en propietario de la extensión de tierras necesaria para él y su familia, extensión sumamente variable no sólo en cada país, sino en cada zona y dentro del respectivo sistema agrario. Una legislación previsora debe perseguir, sin tregua, ese desiderátum. En colisión entre la propiedad familiar, esto es la que sirve para la manutención normal de una familia de labriegos, y la gran propiedad, legítima también pero menos necesaria, debe prevalecer la primera en el amparo del Poder Público y de las autarquías locales.

El labriego tiene derecho a una política agraria y crediticia que prevenga tanto el excesivo fraccionamiento de la tierra, como la

existencia de dominios muy grandes, especialmente cuando éstos confieren prepotencia económica desmesurada o están total o parcialmente eriazos. Por lo mismo, el Estado ha de procurar, sin menoscabo de la justicia, es decir mediante legítima expropiación, remediar ambos males, a fin de que el trabajador llegue a ser dueño de una parcela suficiente para las necesidades de su hogar.

Recordemos lo que sabiamente dice a este propósito el Código Social de Malinas: "En particular se presenta, en algunos países, un problema agrario vinculado a las circunstancias siguientes: existencia de dominios incultos o sujetos a métodos inferiores de cultivo, cuya valorización y mejoramiento son indispensables al bien de la comunidad: explotación técnica satisfactoria, pero que provoca por su excesiva concentración el nacimiento y desarrollo de un proletariado rural presa de la miseria, constreñido sea a la deserción de los campos, sea a la emigración, sea a cualquier otra alternativa perjudicial para el bien general. En todos estos casos, el Estado tiene el derecho, después de comprobado fracaso de soluciones menos radicales, de dictar la desmembración de los cultivos y, si fuere preciso, de las propiedades. El ejercicio de este derecho está subordinado siempre al otorgamiento de justa y previa indemnización a todos los perjudicados en sus legítimos intereses por esas medidas".

Los planes generales de reforma agraria—casi siempre demasiado violentos y desmoralizadores—, se han hecho a veces urgentes por falta de una política sagaz y previsora acerca de la tierra, que prepare la evolución racional y justiciera de su régimen jurídico.

El acceso de la propiedad se hace a menudo imposible, porque el trabajador no cuenta ni aun con lo necesario para sustentar su vida y la de los suyos. Esto nos lleva a tratar de lo concerniente al trabajo y al salario.

Ante todo, el trabajador y el patrono tienen derecho y deber de considerar la empresa agrícola como comunidad familiar de esfuerzos encaminados a arrancar a la tierra, en paz y armonía basadas en la justicia, el máximo de producción y participar proporcionalmente en sus beneficios. Sin esta fusión de esfuerzos solidarios, la vida agraria pierde

sus encantos, su fecundidad moral, su cristiana razón de ser.

Dentro de las condiciones actuales del campo, es casi inútil la discusión acerca del derecho al trabajo rústico. El éxodo rural, —esa erosión humana, como diría Monseñor Ligutti— cáncer de nuestro tiempo y resultado, según escribió el Papa Pío XII, de la evolución unilateral de la economía, deja en la tierra únicamente a los obreros más arraigados; y todos encuentran fácilmente en ella ocupación remuneradora. En muchas naciones, el trabajo agrícola se hace casi exclusivamente con labradores que viven en el predio y permanecen adheridos a él, a pesar del cambio de propietarios. El sistema, si tiene serios inconvenientes, posee a lo menos la ventaja de la estabilidad. Con todo, ese derecho al trabajo es término equívoco; no significa que el trabajo esté exento de reglamentación, ni menos que el Estado deba proporcionar normalmente, como si fuese dispensador del bien particular, ocupación a todo labriego que la solicite. Supremo guardián del bien común, el Estado debe desarrollar empero, programas económicos de larga previsión, que den "seguridad al trabajo en general y que, consiguientemente, prevengan", el paro de un gran número de obreros. El labrador tiene, sí, derecho de trabajo. Impedírselo, cuando no existen circunstancias gravísimas, que aconsejan medidas extraordinarias, es crimen contra uno de los atributos esenciales del ser humano, la libertad.

La Conferencia Internacional del Trabajo, en su sesión de 1921, reconoció que el desempleo agrario posee un carácter particular; y que, por lo mismo, antes que de seguros, requiere otra clase de medidas: cultivo de tierras eriazas e intensivo, desarrollo de la colonización interior, transportes adecuados, desenvolvimiento de industrias suplementarias, formación de cooperativas, etc.

Ningún trabajo, y menos el agrícola, puede considerarse como simple mercancía, sujeta al mecanismo de la oferta y la demanda. Es energía humano-divina que se asocia a las depositadas en la tierra, bajo la égida y dirección del propietario, para la producción de artículos necesarios a la vida común. Ofrece, pues, triple carácter: es PERSONAL, porque

emana de un individuo racional; es **NECESARIO**, ya que sin él no puede el labriego mantener su propia vida y la de los suyos y evitar que trabajen su mujer y sus hijos tiernos; es **FUNCIONAL**, porque tiende a aumentar la productividad del suelo, y nada más adecuado al efecto que alimentar en el trabajador la esperanza de llegar a la condición de propietario terrícola. Suscribimos gustosos lo que ha escrito recientemente el P. A. Marco S. I. en *La Civiltà Cattolica*: "Las remuneraciones salariales deben no sólo exceder el nivel de la subsistencia individual y familiar —cosa que al presente se admite sin discusión— sino comprender una cuota aparte, suficiente para que un trabajador honrado, después de determinado período de labor, pueda adquirir una propiedad estable, proporcionalmente a su condición social". Esta cuota, sin embargo, debería, a mi parecer, entregarse a una Caja Rural, a fin de que el labriego no pudiese distraerla, como ocurre a menudo aun con lo necesario para su subsistencia.

Los autores de economía agraria anteriores a la última guerra mundial manifestaban que, generalmente, los salarios eran deficientes. Los posteriores anotan una alza, pero desproporcionada a la del trabajador urbano. El economista belga Vlieberg observa por esto que es difícil al labrador inglés elevarse a la categoría autónoma y aspirar a la propiedad. Aun en Estados Unidos, donde el agricultor tiene mayor holgura, Cronin asegura que los ingresos de aquel son insuficientes, situación que no puede subsistir sin peligro de la paz y nobleza de la vida rural.

En la mayoría de los países donde se combinan varias formas de remuneración, es sumamente difícil la determinación del salario agrícola vital y justo, por lo cual muchas legislaciones no contienen normas especiales sobre este punto. Alguien observa que se hace bien en dejar amplio margen al derecho consuetudinario en materias tan elásticas como ésta; pero como se requiere alguna regla, siquiera sea flexible, comisiones mixtas, de representantes del Estado y de los propietarios y, donde quepa, de los trabajadores, deben determinar los salarios y las condiciones del trabajo en cada distrito.

La 34ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 1951, formu-

ló importantes recomendaciones acerca de los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura.

Para la fácil aplicación del salario familiar se han establecido en muchos países Cajas de Compensación, a las cuales deben afiliarse todos los empleadores. Sin embargo, como lo prevé la ley francesa de 2 de marzo de 1932, las modalidades agrícolas reclaman reglamentos especiales. Las Cajas, según anotan Bonvoisin y Maignan, no se han desarrollado sino en las regiones, excepcionales en Francia, donde la extensión de la propiedad exige un personal numeroso y permite el empleo de procedimientos industriales de cultivo. En los países donde se otorga, como parte del salario, el usufructo de un lote de terreno, cabría perfectamente proporcionar la extensión de este lote al número de personas de familia que el labriego sustenta.

El asalariado agrícola tiene derecho a que se atenúe el rigor de tal sistema jurídico con alguna forma de sociedad. Al respecto, varios publicistas propugnan como ideal el contrato de aparcería; mas, éste ha perdido en los últimos años la confianza que en él se ponía; y, antes bien, disposiciones recientes como las francesas de 1945 y 46, han dado preferencia al arrendamiento rústico sobre dicho contrato.

Algunas legislaciones americanas equiparan imprudentemente, en cuanto a su reglamentación, el trabajo agrícola con el general. Mas, en otras se hacen diferencias fundamentales. En Estados Unidos, los obreros rústicos no están sujetos a los horarios comunes. En el Ecuador, donde el Código de Trabajo ha descendido a pormenores, el peón se halla obligado a prestar su contingente personal en cualquier momento, caso de peligro o de fuerza mayor; y durante las cosechas, cuando amenace algún daño de consideración, aun en días de descanso o en horas suplementarias, percibiendo, eso sí, sus salarios con los recargos legales. No se ha meditado suficientemente en que es absurdo "uniformar la aplicación de la jornada en profesión donde el sol y el tiempo son los amos". Por esto juzgo que el principio debería formularse con suma blandura: el trabajador agrícola tiene derecho a que sus labores se ajusten a las especiales características y necesidades de la agri-

cultura de la circunscripción. Comisiones especiales, constituidas por el Estado, los propietarios y, donde fuere posible, por los obreros, determinarán para cada distrito esas características. Asimismo, la forma de pago del salario se ajustará al convenio individual o colectivo o, en su defecto, a las costumbres regionales.

El trabajador agrícola tiene también derecho a recabar que su patrono prevenga los accidentes que pueden originarse en la diaria labor, sobre todo en aquellos fundos donde se emplean máquinas, y tome, en general, las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus empleados, especialmente en caso de trabajos nocturnos.

Al obrero rural, como a cualquier otro trabajador, le incumbe igualmente derecho a la celebración, por medio de la respectiva asociación profesional, de contratos colectivos que fijen las condiciones de la labor en la comunidad de empresa a que pertenece. Ese derecho supone que el labriego posee suficiente educación general y profesional para recurrir a la asociación, como instrumento eficaz de proveer al bienestar del grupo. Si faltare esa educación, el contrato colectivo constituiría sólo un artificio para ocultar la intervención de elementos extraños a la profesión.

El obrero agrícola, cualquiera que sea su raza, posee derecho de asociarse con los demás trabajadores de la empresa para defender sus intereses; de escoger el sindicato conforme con su ideología; de permanecer en él o dejarlo cuando le convenga; y de negar, en fin, apoyo al sindicato dominado por la empresa (Ley Wagner de Estados Unidos). Los sindicatos deberían participar con los de patronos, mediante comisiones paritarias, en el gobierno de la profesión agrícola, a falta de la cual el elemento sindical tiene hoy excesiva pujanza. El labrador puede también recurrir a organismos interprofesionales, para atender a intereses que salen del marco de su oficio. Es menester anotar que las especiales modalidades de la vida agrícola han sido parte para que el fenómeno sindical tenga también en ella rasgos peculiares. Ordinariamente ha prevalecido el sindicato mixto o el compuesto sólo por los empleadores. El obrero rural tiene derecho y deber de formar, a par

de las entidades sindicales y corporativas, agrupaciones para su formación religiosa y moral, que infundan en los propios sindicatos ese profundo espíritu cristiano y rural que debe leudar la masa campesina, a fin de que mantenga en todo tiempo su sello y dignidad peculiares.

La licitud de la huelga agrícola es más discutible que en ningún otro campo, por ser el labriego productor de artículos indispensables para la subsistencia común y por traer, a veces, la suspensión del trabajo perjuicios irreparables. El agricultor sólo tiene derecho a ella en casos graves y con esta triple condición: que lo permita el interés general, se hayan agotado los recursos de conciliación y arbitraje y se pongan a salvo la justicia y la caridad.

No ha nacido únicamente el campesino para trabajar. Tiene derecho a tiempo libre para distraer su espíritu, cultivar su inteligencia y elevarla a Dios. El delicadísimo problema de la ocupación de los días vacantes se descompone en dos, según que el aldeano viva cerca del centro parroquial o lejos de él. En el primer caso, el problema se vincula al religioso y no puede resolverse sin la intervención conjunta del Estado, de la Iglesia y de los patronos. En el segundo, la ardua solución depende casi exclusivamente del patrono y exige en él conocimientos, de que carece por regla general. Organizar juegos o diversiones sanas, establecer escuela dominical, dar proyecciones y audiciones musicales, etc., he aquí algunos de los capítulos que se deberían considerar. Mas, esto reclama, ante todo, una educación moral y social del patrono, que sólo las grandes fuerzas espirituales de América pueden emprender.

Uno de los medios de ocupar el tiempo vacante sería el de crear el gusto por los cultivos hortícolas, fuente de grandes ingresos, sobre todo en las fincas cercanas de las ciudades. En esta materia, el propietario puede contribuir poderosamente a la prosperidad de sus trabajadores, enseñándoles la manera de realizar con provecho esa actividad.

El problema del "vagar" tiene relación inmediata, igualmente, con el de la supresión del alcoholismo, supresión inasequible donde el Estado saca rentas ingentes de las bebidas. La prohibición de venta en días no laborables

es, tal vez, uno de los recursos indispensables para la extirpación de esa llaga social.

Hay otro óbice en los campos para la sana utilización de los ocios: la índole de la habitación. No es mal de Latinoamérica únicamente. Cronin cuenta que las condiciones de vivienda de los arrendatarios norteamericanos son "miserables". Charles Flory, en su lección de apertura de la Semana Social de Nantes, en 1950, no teme afirmar que la habitación rural es, a veces, indigna de una nación civilizada. En Inglaterra, Holanda, etc., el alojamiento, antes de la primera guerra, dejaba mucho que desear.

As the home, as the people, se ha dicho con mucha razón. El hogar moldea al pueblo y el hogar es, a su vez, troquelado por la habitación. Evidentemente, la mala vivienda causa mayores daños en la ciudad; pero aun en el campo influye decisivamente en la psicología del trabajador. La morada debe ser digna del hombre; y en América, a menudo, es apenas adecuada para los animales caseros. El problema de la vivienda del labriego independiente debe ser resuelto por el Estado, mediante el otorgamiento de créditos a largo plazo. La Iglesia, por su parte, puede hacer mucho despertando en el campesino la conciencia de su alcurnia humana y funcional, que exige habitación condeciente; porque muchos labradores no caen en cuenta de que sí cabe mejorarla. El campo acostumbra a la incuria; y las fuerzas espirituales han de espolpear constantemente la ruptura con los hábitos de inercia moral y económica.

Por contraste, la solución del problema de la habitación del trabajador o inquilino que mora en el predio es, ante todo, deber del propietario, auxiliado, claro está, por el Estado, que ha de estimular esta obra de regeneración, mediante reducciones de impuestos y otros beneficios. Tan vital es este punto que no vacilo en juzgar que el Estado debería imponer la construcción de casas dentro de un plazo prudencial y conforme a un plan escalonado, cuya vigilancia correría a cargo de Comisiones compuestas por representantes del Poder y de las Autarquías locales y de los propios dueños de fundos. En algunos países se han realizado a este propósito importantes campañas; pero con grave defecto de táctica: se ha pretendido llegar en corto plazo a una

habitación graciosa y sugestiva, lo cual implicaba salto demasiado audaz con respecto a las actuales condiciones. El verdadero método es el contrario: proceder paulatinamente, aunque con firmeza, teniendo en cuenta que nada dispensará a los propietarios de ese gran pecado de la choza miserable, indigna de un ser racional. Ya en el Primer Semanario de Estudios Sociales, celebrado en Washington en 1942, Monseñor Haas dijo, con irrecusable autoridad, que el terrateniente que no se preocupe de cumplir con ese deber hacia sus labradores no merecía la absolución sacramental. Los teólogos discutirán, tal vez, el aserto; como cristianos sociales nos incumbe solamente aplaudir su espíritu evangélico.

El obrero ocasional, enganchado periódicamente para ayudar trabajos en el predio, tiene derecho a un alojamiento higiénico donde los sexos estén separados.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, tenida en 1921, recomendó a cada uno de sus Miembros que reglamentaran las condiciones de alojamiento de los trabajadores agrícolas, tomando en consideración las condiciones especiales de estos y, particularmente, el clima.

No sólo tiene el labrador título preeminente a vivienda condigna con su labor de particionero en la comunión moral-económica de la tierra, sino a que el Estado le proporcione elementos para la lucha contra los diversos peligros que amenazan al campo y que engendran a menudo el desaliento de nuestros chacareros: policía rural, policía sanitaria de plantas y animales, prevención de plagas que suelen azotar los sembrados en las serranías, etc. El patrono, si no por deber de justicia, por el de caridad, está obligado a suministrar a los obreros permanentes siempre que lo permitan sus circunstancias económicas, los medios técnicos conducentes a asegurar una producción abundante.

Y aquí entramos en el estudio de uno de los factores más necesarios en la vida moderna: la seguridad. Ya he dicho que el mejor modo de dar al trabajador agrícola certidumbre respecto de su porvenir, es volverle propietario de una parcela suficiente para sus necesidades y las de su familia. Mas, posee derecho también a ponerse a cubierto de otras eventualidades y riesgos: enfermedad, incapacidad

permanente para el trabajo y vejez. Felizmente, la mayoría de los Estados está implantando o ha establecido ya acertados métodos de seguridad social. A no dudarlo, hay dificultades que la técnica salvará poco a poco para llegar a esa obra eminentemente benéfica. No debemos dejar inadvertidas las sugerencias y recomendaciones interesantísimas acerca de seguros, hechas por la Conferencia Internacional del Trabajo, en sus sesiones de 1927 (seguro de enfermedad) y 1933 (invalidez, vejez y muerte).

La Seguridad social exige medidas económicas de carácter general, algunas de las cuales quedan indicadas. ¿Qué beneficio práctico tendría el agricultor con una producción generosa de la tierra, si los demás precios se desequilibran y si el superávit obtenido desaparece a consecuencia del alza desmedida del costo del vestuario y demás artículos industriales que necesita adquirir? Como dijo luminosamente el Santo Padre a los agricultores italianos, el 15 de noviembre de 1946, "la economía de un pueblo es un todo orgánico, en el cual las diferentes posibilidades productivas del territorio nacional deben ser desarrolladas en sana proporción recíproca". Hay que tener en cuenta que la inseguridad climatológica es muy grave en la agricultura; y que, por lo mismo, un régimen jurídico adecuado debe dar al campo confianza y optimismo, sin los cuales la tierra no cumpliría su sagrado papel en la sociedad contemporánea.

El trabajador tiene derecho a que el Estado y los patronos le ayuden a establecer mutualidades y cooperativas, a fin de alcanzar, sobre todo, crédito suficiente y la supresión de intermediarios en la compra de artículos extraños y en la venta de los propios.

Allí donde no es posible fundar esas instituciones, por falta de la necesaria cultura en los labradores, el patrono les puede ayudar en gran manera a evitar dispendios excesivos en la adquisición de productos indispensables a su subsistencia y a la labor agrícola. La caridad patronal tiene aquí ancho papel, que esperamos no dejará de asumir, aun a costa de sacrificios. A la Iglesia toca ejercer en este punto su magisterio y estímulo divinos.

No he hablado del derecho a la participación de beneficios, porque lo que necesita, ante

todo, el agricultor es un salario justo que le permita el acceso a la propiedad de la tierra. Un técnico competente, O. S. Narasimhan, dijo en la *Revue Internationale du Travail*: "la experiencia adquirida en los Estados Unidos y en el Reino Unido muestra de manera concluyente que únicamente las empresas que pagan salarios equitativos, que gozan de la confianza de los sindicatos y cuya dirección es altamente competente, pueden poner en pie un sistema viable de participación en los beneficios". Por otra parte, según el Cardenal Pacelli, en carta dirigida al Excmo. Señor Nuncio Apostólico en el Ecuador, acerca del Primer Congreso Nacional de Obreros Católicos tenido en Quito en 1938, "no se puede pretender un justo salario y además participación de utilidades; pues si el salario es verdaderamente justo, responde de hecho y por sí mismo a la compensación total debida al trabajo. Prácticamente los obreros tienen el derecho de contratar un cierto salario integrado con una participación a las utilidades. El patrono, a su vez, puede rehusar esa participación a las utilidades siempre que ofrezca un salario verdaderamente justo".

Veamos brevemente las atribuciones de los patronos, muchas de las cuales traen correlativamente deberes de los trabajadores. Se deducen, en primer lugar, de su propia calidad y, en segundo, de la condición de la labor agrícola, que ya he considerado como una comunidad familiar, económico-moral. El patrono tiene, efecto, derecho:

a) al trabajo leal, eficaz y probo de sus obreros, durante las horas reglamentarias y, en caso de peligro para la mies, por el tiempo adicional que requiera la preservación de la amenaza;

b) al auxilio generoso de sus peones en circunstancias de riesgo para los edificios del patrono y las viviendas de los trabajadores o para los sembrados de aquél y de éstos, aun en días no laborables o pasadas las horas acostumbradas;

c) a dirigir la empresa. No puede hablarse, como dijo expresamente el Santo Padre en su ya célebre discurso a los miembros del Congreso Internacional de estudios sociales de la Universidad de Friburgo, el 3 de junio de 1950, de un derecho "natural" de cogestión económica de los asalariados, y menos toda-

vía cuando su ejercicio depende de organizaciones y poderes impersonales ubicados fuera de la empresa. En algunos casos hay, sin embargo, *conveniencia* y aun *necesidad* en otorgar a los labradores participación en el gobierno de la unidad agrícola.

d) a despedir a los obreros que no desempeñen lealmente sus labores o que cometan faltas graves contra ese hogar económico-moral de que forman parte, salvas las indemnizaciones en caso de manifiesta injusticia;

e) a asociarse con otros jefes de empresas, en el sindicato que libremente eligieren, para la defensa de sus intereses comunes; y a promover la constitución de organismos profesionales, sobre base paritaria, para el gobierno de la corporación agrícola y la expedición, bajo la égida del Estado, de las normas jurídicas a que deba sujetarse;

f) a obtener del Estado reducción de gravámenes por las mejoras de carácter social que hiciera en el predio, sobre todo en orden a la habitación campesina; y el auxilio del mismo en cuanto a créditos ventajosos para la adquisición de maquinarias, ganados, abonos y demás medios de mantener la empresa en plena producción;

g) a que, en todas las cargas y gravámenes, se tenga en cuenta la defensa de la producción agrícola y de la situación de la empresa, a fin de evitar la ruina del empleador y la de sus obreros, íntimamente relacionadas;

h) a que se respete su derecho de propiedad, dentro de las exigencias y limitaciones del bien general y del destino común de los bienes; pero él, a su vez, debe procurar que en todos sus actos resplandezca la comprensión cabal de sus obligaciones y, en particular —si su condición de fortuna lo permite—

la magnificencia cristiana en el uso de las riquezas. En el ejercicio de este derecho no debe pretender jamás ese injusto "predominio social" que ha tomado en nuestro siglo la propiedad, en perjuicio de sí propia y de la legítima jurisdicción del Poder Público;

i) a intervenir en la dirección general de la vida económica y en los contratos colectivos referentes a la empresa agrícola regional; y

j) a participar en la regulación de precios de los artículos de otras ramas de la actividad económica, a fin de buscar el equilibrio de la producción. Todos esos derechos tienen un deber correlativo, que se puede cifrar en las admirables palabras de un gran cristiano, el rey de los labradores de Westfalia, Schorlemer Alst: el propietario "no debe considerar su propiedad rústica como un empleo de capital y un placentero abrigo en los calores estivales, sino como condición providencial para vivir como cristiano en medio del pueblo y más en el alma del pueblo, compartiendo con él padecimientos y alegrías e igualándose a él en la confesión de que delante de Dios somos todos siervos inútiles". La gran misión del propietario es estar presente en el campo, como testigo y mayordomo de Dios en el uso de la riqueza y dispensador de los tesoros de su Amor. Sólo así cumplirá la consigna luminosa que el excelso Pontífice actual dió a patronos y labradores y que constituye el fundamental derecho de unos y otros; "velar a fin de que los elementos esenciales de la verdadera civilización rural se conserven para la nación" en que vivimos y en el alma de la humanidad redimida por el Dueño Soberano de la Mies. (1)

JULIO TOBAR DONOSO.

(1) Este estudio fue parcialmente leído en el Primer Congreso Católico Latinoamericano sobre los problemas de la Vida Rural, celebrado en Manizales (Colombia), del 11 al 18 de enero de 1953.

¿Qué pensar del Certificado Prenupcial Obligatorio?

Juan I. Espinosa P., S. I.

INTRODUCCION

En el Congreso de 1952 fué presentado un proyecto de ley relativo a la instauración del certificado prenupcial obligatorio. El proyecto pasó completamente inadvertido y se aprobó sin discusiones llamativas en la Cámara de Diputados. No hubo tiempo para examinarlo en el Senad y quedó el asunto para la próxima legislatura.

No deja de llamar la atención el que un problema legal de tanto significado haya despertado tan escaso interés. El hecho puede explicarse por falta de información, desidia o acaparamiento de la atención por los episodios, más sensacionales para el público, de nuestras luchas políticas. Pero una nación consciente de sus derechos no debería ciertamente dejarse imponer como por sorpresa orientaciones de tanta trascendencia para sus instituciones sociales y jurídicas. Por lo demás, el proyecto no ha salido de los trámites previos de elaboración y todavía hay tiempo para llamar la atención del Senado acerca de su importancia, invitándolo a una serena reflexión sobre sus bases y su alcance, reflexión que le permita una acción parlamentaria digna de la Cámara Alta y una decisión plenamente ilustrada y consciente. En realidad, sólo conocemos hasta ahora, sobre este asunto, el artículo sensato y conciso del doctor Alejandro Villamar en la Revista de la Asociación Católica de Médicos, N° 3, p. 8. Estamos completamente de acuerdo con todas las conclusiones allí formuladas, y ahora, sólo nos proponemos explicar un poco más los argumentos que las justifican.

IDEA DEL PROYECTO

Antes de entrar en la discusión, daremos a nuestros lectores una idea sumaria del proyecto. Se trata de establecer "la obligatorie-

dad del certificado de salud previo al acto del matrimonio civil" (Art. 1°), certificado que "será oficial, extendido por autoridades médicas de organismos estatales donde las hubiera, o por cualquier médico en ejercicio libre de su profesión" (Art. 2). Luego se precisa que "impiden temporalmente la realización del matrimonio las enfermedades infecto-contagiosas que repercuten desfavorablemente en la progeñie" (Art. 3°), dejándose a la Dirección General de Sanidad el cuidado de perfeccionar y completar la lista. Este impedimento, caso que no sea declarado definitivo, se levantará por un tratamiento conveniente y eficaz, "lo que se comprobará con informe médico, con detalles del tratamiento y de sus resultados". (Art. 4°).

Por fin, es esencial para apreciar el alcance real de la ley, tal como lo conciben los autores, el artículo 7° que reza así: "Exonérase del certificado médico a los contrayentes domiciliados en lugares donde no existan médicos en ejercicio libre de su profesión, ni los enumerados en el artículo 2°— Igualmente será excusable en caso de matrimonio en inminente peligro de muerte o cuando los contrayentes hayan vivido en común o deban legitimar hijos preexistentes".

Como se ve, el proyecto opta por la solución más radical. Conviene, en efecto, notar que el uso de certificado prenupcial no lleva necesariamente a prohibiciones tajantes. Por ejemplo, el código soviético de 1927 y la ley recientemente votada en Francia sólo disponen que los contrayentes deben declarar por escrito que se han enseñado mutuamente certificados médicos. Como se ve, el proyecto que nos ocupa va mucho más lejos: establece un impedimento legal que no se puede eludear sino por un certificado oficial, ordinariamente entregado por los servicios públicos de sanidad.

EL PROBLEMA DE FONDO

Ante todo, se plantea un grave problema de fondo. Está aquí comprometida una libertad fundamental: el derecho de casarse y de escoger libremente el consorte, particular que obviamente es una de las manifestaciones más inmediatas de la libertad individual, considerada con razón como el bien más preciado del hombre en la vida civilizada.

Por supuesto, no defendemos nosotros una libertad anárquica e irreal. De sobra comprendemos que el hombre no puede desprestigiar las consecuencias sociales de sus actos, y que al poder público toca velar por la tutela, aun preventiva, del bien común, señalando los cauces aceptables de las acciones individuales. Pero cuanto más íntimas sean éstas, cuando más se acerquen al corazón de la personalidad, tanto mayor debe ser la prudencia y respeto de la autoridad pública.

De hecho, en la materia que nos ocupa, se ha reconocido en todas las sociedades civilizadas el poder de la autoridad pública para establecer ciertos impedimentos que hacen el matrimonio nulo o por lo menos ilícito. Pero es interesante notar que estos impedimentos, cuando no son de orden moral, lejos de aumentar con el afinamiento de las ideas, tienden a restringirse. Así, nos parecerían ridículas las leyes de exogamia de los primitivos, fundadas en fines de higiene social y biológica. Y la imposibilidad legal de matrimonios entre personas de distinta casta o clase social nos resulta odiosa. La razón está en que los progresos de la cultura se traducen en general por una valoración siempre más profunda de la intimidad humana, de su dignidad esencial, de su supremacía sobre todo lo meramente material o biológico.

Supuesto este enfoque, confirmado entre nosotros por siglos de tradición cristiana, preguntamos si puede considerarse como legítimo el establecer un nuevo impedimento matrimonial de fines eugénicos. Si miramos al bien social, nos parece que el propósito general de defender la parte desprevénida contra enfermedades contagiosas y de evitar la multiplicación de deficientes o tarados que de ordinario sólo constituyen una carga para la comunidad ciertamente merece atención. Sin embargo, no hay que proceder con precipita-

ción. Una regla tan grave como la prohibición del matrimonio, siquiera sea ésta temporal, requiere un motivo verdaderamente constringente. Ahora bien, como las medidas profilácticas y curativas, así como la posibilidad de prevenir la procreación por métodos que no desdican de la moral (continencia periódica) han realizado considerables progresos en los últimos años, cabe preguntar si nos vemos realmente obligados a recurrir a decisiones de carácter tan riguroso.

Para la práctica, el proyecto abandona la apreciación del asunto a la Dirección General de Sanidad. Pero precisamente este procedimiento nos parece inadmisibile. Se pide al Congreso limite la libertad de los ciudadanos en una materia muy grave, y luego se la abandona al arbitrio de servicios técnicos de nivel meramente administrativo. Sabido es que tales servicios, por la propensión natural de toda entidad a darse importancia, tienden a exagerar sus exigencias. Por útiles que sean los servicios de sanidad, no los creemos calificados para dictaminar en última instancia sobre asuntos tan delicados y de repercusiones sociales y morales tan complejas. Si la autoridad pública se cree en el caso de intervenir, por lo menos debería hacerlo en una forma que prevenga toda extensión abusiva en materia que tanto compromete la dignidad de los ciudadanos.

Concluyamos pues el examen de la cuestión de fondo. La necesidad de la prohibición que se propone no nos parece clara ni urgente, y por tanto, su legitimidad resulta dudosa. Sobre todo, el procedimiento elegido para determinar en la práctica las exigencias legales nos parece inadmisibile.

EL ASPECTO TECNICO

Pero la cuestión de fondo sólo es una parte del problema. Debemos fijarnos también en los medios elegidos. Veamos, pues, lo que vale el que nos proponen bajo el punto de vista de la técnica sanitaria. Preferimos dejar aquí la palabra a un autor de notoria competencia en estas cuestiones, el Dr. René Biot, Presidente del Groupe Lyonnais d'Etudes medicales. Escribía precisamente en vísperas de expedirse en su patria la ley relativa al certificado prenupcial, y dice así: "Si el cer-

tificado prenupcial tiene la forma draconiana que algunos proponen, es ineficaz y peligroso. Una medida de forma policial correría el riesgo, en efecto, de no alcanzar a los más peligrosos, es decir, a aquellos que se casan, aun sabiendo su enfermedad, y que no se preocupan de sus responsabilidades en el matrimonio.

"En efecto, es forzoso hacer sufrir este examen médico poco antes del matrimonio, porque si no, de nada serviría, y no se va a esperar el día antes de la ceremonia nupcial para desistir del matrimonio por razón de que uno de los contrayentes no hubiera obtenido el certificado necesario. Sería, pues, necesario un plazo entre la visita y el matrimonio. En tal caso, la medida quedaría completamente ineficaz contra aquel a quien se pretende penar, o sea, contra aquél o aquélla, que, sin preocuparse poco ni mucho de la moralidad, se expusiera a los contagios venéreos durante el lapso que separa la visita del médico del matrimonio.

"Y no es esto todo. Un certificado de salud en vista del matrimonio no tiene valor sino en el caso de que sea expedido por un médico que conozca bien al joven o a la joven, que conozca los antecedentes de su familia. Un médico, aun oficial, que ve de pasada y por primera vez a alguien, puede en muchos casos dejar escapar a los afectados de enfermedades venéreas, siempre que éstos hayan tomado la precaución de "blanquear" su sífilis, por ejemplo.

"¿Será preciso llegar al extremo de imponer a todo candidato al matrimonio una reacción de Wassermann? ¿Y por qué no habría de serlo también el imponer una exploración bacteriológica de la uretra, una radiscopía pulmonar y una punción lumbar?

"Sabidas son las medidas draconianas a que es preciso recurrir, sin contar con las dificultades y desembolsos. Se enfrentan así los derechos inviolables de la persona humana. Y además, el imponer a todo candidato al matrimonio una Wassermann de nada sirve. Es indudable que el valor de esta reacción, como de todos los demás síntomas, pide, para una interpretación segura, ser relacionado con el conjunto de signos suministrado por el interrogatorio y el examen. Puede ser positiva sin que exista la sífilis". (BIOT, Salud Hu-

mana, Buenos Aires, 1948, p. 131).

En forma más concisa, un biólogo de fama mundial, a quien no se puede ciertamente tachar de indiferencia frente a los problemas eugénicos, expresa un juicio idéntico. "Los exámenes médicos, dice CARREL en *La Incoñgnita del Hombre*, sólo dan una seguridad ilusoria. Los informes contradictorios de los peritos ante los tribunales de justicia demuestran que estos exámenes carecen a menudo de valor. Parece ser que la eugenesia, para ser útil, tiene que ser voluntaria" (Capítulo 8, párrafo 7).

En cuanto a nosotros, nos contentaremos con preguntar si, en vista de tales apreciaciones, es razonable pensar en imponer a los ciudadanos un procedimiento tan engorroso y vejatorio para su intimidad.

LOS VERDADEROS RESULTADOS

Resta por examinar el punto de vista que en la técnica legislativa es el verdaderamente decisivo. En la práctica, ¿a qué resultados se va a llegar con las normas legales que se proponen? En cuanto a esto, el mismo proyecto reconoce que no podría aplicarse fuera de los centros urbanos, y que ha de quedar por tanto, fuera de su alcance la población rural (más de la mitad de la población del país, según el último censo). Pero hay más. El proyecto tiene la sinceridad de prever los casos en que la prohibición legal ha llegado tarde o en que para el futuro, resultará burlada en la práctica. Nos referimos a la segunda parte del artículo 7º que ya transcribimos al comienzo de nuestro estudio, relativo a un estado de unión *de facto* o a prole ilegítima. Con esto llegamos al reparo más grave que se pueda oponer al proyecto: en realidad será contraproducente. Esto no es problema específicamente ecuatoriano. Es comprobación que se ha hecho ya en el mundo entero. Oigamos otra vez al Dr. BIOT: "El certificado, al complicar las gestiones y obligar a un examen médico, aumenta más todavía el número de las uniones libres. Se les figurará, a quienes tienen pocas preocupaciones morales, que el casarse exige muchas complicaciones, mientras que es muy cómodo el unirse a una mujer sin intervención de oficial civil o eclesiástico. Y sabido es que las uniones

irregulares son las que suministran el mayor contingente de taras físicas y morales, de hijos de reacciones antisociales, etc. El remedio va contra la finalidad deseada”.

Y que el argumento sea válido, incluso en los países reputados como más cultos, lo demuestran las estadísticas. En Francia, una ley simplificó, a principios de siglo, los trámites previos al matrimonio. Esto bastó para que en los años subsiguientes, la nupcialidad aumentara en un 5%. Fenómenos semejantes se han observado en Bélgica y Alemania. ¿Qué pensar entonces de los nuevos requisitos que se quieren establecer, para un país en que el estado de “unión de facto” es una plaga social (12% de la población núbil, siendo la unión de facto, en las provincias de la Costa, tanto o aun mucho más frecuente que el matrimonio)? Y si se insiste en que la defensa de la raza es, a pesar de todo, una necesidad inaplazable, observaremos que el remedio que se nos propone es tan ineficaz que los eugenistas radicales no vacilan en hablar de un medio mucho más drástico: la esterilización de los enfermos. No nos detendremos en el juicio de una decisión que entre nosotros se condenaría por sí misma ante la opinión pública. Pero no debemos forjarnos ilusiones, y conviene saber a qué resultados se va a parar con una visión materialista de los problemas de la vida.

EL PUNTO DE VISTA CATOLICO

Hasta ahora, nos hemos mantenido de propósito en aspectos suficientemente generales para que el diálogo pueda mantenerse sin dificultad con cualquier ciudadano de buena voluntad. Pero puesto que se trata de legislar para los ecuatorianos, fuerza es considerar otro aspecto del problema, cuya importancia sociológica no podrá desconocer ningún legislador sensato. Porque no cabe olvidar que los ecuatorianos, en su gran mayoría, son católicos. Esto, lo han reconocido hasta gobernantes nada sospechosos de clericalismo. Es cierto que se pretende restar importancia al dato diciendo que, en el uso diario, los ecuatorianos hacen poco caso de su catolicismo. Pero, sea lo que fuere de las infidelidades prácticas (que no pueden generalizarse sin ofensa para la conciencia y dignidad de

numerosísimos compatriotas), el caso es que el catolicismo queda entre nosotros como una gran fuerza social. Más aún, es para nuestras masas la más importante fuente de inspiración cuando se trata de valoraciones morales.

En tales circunstancias, claro está que un legislador faltaría a toda prudencia política si despreciara semejante fuerza moral, sobre todo tratándose de un asunto que toca a la intimidad de los ciudadanos y se alcanza mucho más eficazmente por la propaganda moral que por las vías jurídicas.

Ni se ha de temer, por otra parte, una oposición ciega y sistemática, o intromisiones injuriosas para el gobierno de la República. En realidad, la Iglesia nunca ha ocultado su deseo de llegar a un entendimiento comprensivo con el poder civil y sabe muy bien hacerse cargo de las necesidades humanas de cada sociedad.

Supuesto todo esto, hay que recordar que la Iglesia tiene una doctrina muy definida tocante al matrimonio. Para ella, este contrato, entre cristianos, si es válido, constituye, por el mismo acto, un sacramento. De donde deduce que estos matrimonios se rigen por derecho divino y canónico, reconociéndose por otra parte “la competencia del poder político sobre los efectos meramente civiles del matrimonio” (sociedad económica conyugal y demás efectos sociales). Esta consecuencia, en cuanto a los impedimentos matrimoniales, se concreta en el siguiente principio del derecho canónico (C. 1038): “1. Tan sólo a la suprema autoridad eclesiástica le toca en derecho declarar auténticamente cuándo el derecho divino impide o dirime el matrimonio.—2. De la misma suprema autoridad es derecho privativo el constituir para los bautizados otros impedimentos que impidan o diriman el matrimonio”.

De estos principios, cuya violación entrañaría grave injuria para los católicos, no se ha de deducir, sin más, que la Iglesia pretende ladear en absoluto y por completo al Estado de este asunto. Los canonistas más autorizados reconocen que, en cuanto a detalles accidentales, el estado puede imponer regulaciones fundadas en sólidos motivos (v. g., para los matrimonios de militares en campaña, de presos, en tiempo de epidemia, etc.). Más aún, la Iglesia estaría ciertamente dispuesta a

acoger con benevolencia cualquier sugerencia razonable de la autoridad civil, si ya su secular experiencia de las necesidades humanas no le hubiere movido a tomar providencias en un caso particular.

Pero hemos de decir francamente que, si se trata de dar fuerza de veto al certificado prenupcial, creemos que la Iglesia se mostraría muy reacia. Y esto no se debe a ignorancia o despreocupación, sino a orientaciones y criterios muy definidos. En primer lugar, la Iglesia es sumamente respetuosa de la intimidad personal. No suele poner limitaciones a la libertad humana sino por motivos muy serios. Además, en el asunto particular que nos ocupa, su agudo sentido de las realidades morales le ha enseñado que, siendo el matrimonio el estado normal del adulto, conviene facilitar lo cuanto se pueda, siendo mucho peor para la sociedad la generalización de los desórdenes sexuales que unos cuantos fracasos eugénicos, que, por lo demás, tienen muy pocas probabilidades de perpetuarse.

Y no es que la Iglesia participe de las exageraciones individualistas. Pero le parece no menos alejado de la verdadera humanidad el eugenismo radical, para quien no existe nada fuera de los resultados biológicos, con olvido total de las realidades afectivas y aun de la dignidad y de los derechos más fundamentales de la persona. En realidad, bien poco pueden servir para la humanidad ejemplares somáticamente espléndidos, pero desprovistos de toda nobleza y delicadeza de sentimientos, como lo serían sin duda los productos de una sociedad saturada de materialismo biológico. "Lo que necesita con urgencia el mundo de hoy no son retoños, sino hombres, lo que es cosa muy distinta". Este dicho de un ilustre sociólogo no ha perdido nada de su actualidad, ni mucho menos.

Por lo demás, nada más alejado de la verdad que el pensar que la Iglesia no se preocupa de los aspectos individuales y sociales que contempla el proyecto. Ya de antiguo los moralistas urgían como obligación muy grave de justicia el informar a la comparte de las enfermedades contagiosas o duraderas que pudieran afectar a la vida común o a la descendencia. Y todos los autores católicos insisten en la conveniencia de difundir la costumbre del consejo médico antes del matrimonio. En

cuanto a urgirlo legalmente, en la forma que explicamos al principio, citando la legislación soviética o francesa, depende de consideraciones de prudencia, y la Iglesia no tendría, en general, objeciones fundamentales que oponer. Sobre todo, prestaría su apoyo moral, de enorme importancia entre nosotros, para la difusión y aclimatación de consejos más técnicos en la preparación de los matrimonios.

CONCLUSION

Debemos poner término a este ya largo artículo. Reconocemos que el proyecto tiene el mérito de llamar la atención sobre progresos interesantes que pueden introducirse en nuestras costumbres. Pero los medios propuestos nos parecen contraproducentes, en general, y, supuestas nuestras realidades sociales, ofensivos para un sector muy considerable de la población. Ni bastan las buenas intenciones para quitarle un cierto dejo de biologismo que puede, con el tiempo, conducirnos a procedimientos y actitudes absolutamente contrarios a lo más sano de nuestra tradición cultural. Por esto, no vacilamos en afirmar que el Senado merecería bien de la Patria si archivara el proyecto o lo enmendara en una forma aceptable para nuestra mentalidad y aprovechable dentro de nuestras circunstancias concretas.

Porque, para decir verdad, si se trata de llegar a resultados reales y sólidos, tenemos aquí poca confianza en la eficacia directa de la ley. En el fondo, el progreso esencial consiste en inculcar en nuestra juventud un sentido profundo e ilustrado de responsabilidad en cuanto a perspectivas de dicha conyugal y de procreación. Y esto es tarea de propaganda y educación. Quizás podría ayudar el urgir legalmente, dentro de las facilidades reales de la atención médica y de nuestros servicios sanitarios, el uso del consejo médico antes del matrimonio, por supuesto, sin darle fuerza de veto. Pero de seguro, se obtendrían mejores resultados movilizand o las fuerzas morales del país, entre las que, sin disputa, sobresale la Iglesia. Nuestros legisladores tienen aquí una buena oportunidad para dar pruebas de tino e inteligencia.

El Intervencionismo Estatal

Por JUAN I. LARREA H.

Definición de Intervencionismo.- Fundamentos y aplicaciones diversas.- Criterio de la actividad del Estado.- Juicio sobre el intervencionismo.

1.- Es difícil definir en qué consiste el "intervencionismo", principalmente porque **m u c h o s** intervencionistas sostienen que las excesivas facultades que reconocen al poder público no son realmente exageradas, sino correspondientes a un natural derecho del mismo.

Es preciso sin embargo, esclarecer en qué consisten, desde qué punto son tales, los extremos de actividad o inactividad del Estado, para conocer también por este medio cuál es el justo equilibrio que debe guardar en el ejercicio de sus funciones.

Hauriou en su libro "Principes de Droit Public" hace la siguiente descripción, más bien que definición, de "intervencionismo":

"...peut á peut on entre dans le regime administratif; l'Etat se charge de services pratiques qui, jusque-lá, ou bien n'existent pas du tout et le public s'en passait, ou bien étaient assurés par des entreprises particulières. On entre si bien dans cette voie et on y marche si vite que l'on en arrive à offrir au public des services qu'il ne demandait pas et dont il n'use pas, surproduction administrative comparable á la surproduction industrielle. Cela correspond á ce que l'on appelle en économie politique l'intervention de l'état ou l'interventionisme, parce que, en effet, en organisant des services pratiques, l'Etat pénètre dans les relations économiques et réalise une centralisation économique qui marche désormais de pair avec la centralisation politique et la centralisation juridique".

Así describe Hauriou el intervencionismo, como un régimen en el cual se presta un servicio sin ser pedido; al contrario de aquél en el que se atiende sólo al servicio legítimo, que es el necesario. Me parece éste un concepto justo de lo que es intervencionismo.

Pero según Hauriou, el intervencionismo se hace sentir particularmente en los "servicios prácticos". ¿Y qué hemos de entender por servicios prácticos? Probablemente se refiere a los vinculados con la producción; de todos modos, no es suficientemente precisa la expresión ya que podría entenderse que los servicios de tutela del orden público, de coordinación social y justicia no son prácticos, es decir útiles, lo cual sería absurdo.

También peca por vaguedad el principio de que hay intervención cuando se amplía la órbita de acción del Estado. Es preciso fijar el límite hasta el cual no hay intervención, y desde donde comienza. Además de que tomado el principio en sentido absoluto parece falso, por cuanto las ampliaciones de la esfera de actividad estatal que corresponden a la natural complicación progresiva de la vida social, a la creación de nuevas pero auténticas necesidades, no pueden constituir intromisión injusta del poder público.

No parece tampoco preciso el concepto de que el Estado "interviene" siempre que actúa en el campo económico. Bien puede haber intervencionismo en otra categoría de actividades, por ejemplo las religiosas, culturales o de educación etc. Y por otra

parte, hay actividades nuevas que el Estado puede desarrollar en el plano económico, y que por ser reclamadas por necesidades públicas, no significan intervencionismo.

Señala Hauriou el paralelismo entre la centralización económica y la jurídica y política. Debe entenderse este paralelismo como coincidencia frecuente y nada más, pues el mismo ilustre profesor, en otro estudio (*Etude sur la Descentralisation*) se expresa de la siguiente manera: "La descentralización es una manera de ser del Estado con respecto a la administración local y la administración de intereses especiales", y añade que la diferencia esencial entre descentralización y centralización está en el origen y nominación de los funcionarios y su dependencia del poder central. Puede, por lo mismo, haber descentralización política, en el sentido de que cada provincia p. ej. nombre por sufragio popular sus funcionarios, y a la vez, que exista centralización de los servicios o intervencionismo, de manera que aquellos funcionarios absorban la actividad particular para sustituirla con un servicio público. Y también es muy factible el caso contrario: centralización política y no intervencionismo coexistentes.

Es también insuficiente el criterio de que hay intervencionismo sólo cuando se crea un servicio no reclamado por el público, o que éste no lo usa una vez creado. Puede, en efecto, haber intervencionismo del Estado sobre servicios preexistentes, ya conocidos y utilizados por todos, si es que el Estado toma a su cargo tales servicios que con anterioridad habían sido prestados por particulares. El mismo Hauriou señala en su libro "*La Gestión Administrativa*" el caso de sustitución por el Estado a la actividad particular: "Analyses minutieuses confirment qu'en effet, dans tous les cas de gestion, on découvre une coopération", colaboración entre la administración y los ciudadanos por medio del impuesto, del servicio personal etc. Se puede efectivamente descubrir actos de gestión contractuales, pecuniarios, oficiosos y forzados. "L'acte de gestion officieuse est celui dans lequel l'Administration intervient en vue d'augmenter, pour ainsi dire, l'efficacité

d'une initiative individuelle a l'aquelles s'associe. A la verité, on pourrait observer que tout service est un bon office rendu aux initiatives individuelles...". Si aún en los legítimos servicios del Estado se encuentra un sacrificio de parte de la actividad particular, es lógico que el intervencionismo pueda consistir simplemente en un sacrificio desmedido, innecesario, de esa libertad de actuar de los individuos o sociedades privadas.

A pesar de las deficiencias anotadas, hay en la descripción de Hauriou varios elementos que pueden orientar en la determinación de lo que es el intervencionismo, y sobre todo, lleva implícito el criterio que ha de servir para distinguir el servicio que constituye intervención del que no. Este criterio es el de responder o no a una necesidad pública. Más lejos, en la misma obra, Hauriou presenta este criterio en otra forma: "Dans la réalité des choses, le régime administratif ne se charge pas d'assurer ainsi l'exécution de toutes les lois, mais seulement des lois de Droit public". ¿Y cuáles son las de derecho público? Ya las definieron los romanos como aquellas que miran a las cosas del Estado. Ciertamente que se caería en un círculo vicioso al definir como cosas de derecho público las que interesan al Estado, y señalar a la vez como objeto propio de la actividad estatal aquellos asuntos que son de interés público y por ello están sometidos al derecho público; pero la definición romana se completa con la de derecho privado: "Quod ad singulorum utilitatem pertinet"; de tal modo que vemos la necesidad de descubrir simultáneamente qué es lo que interesa a los particulares y qué al Estado; trataremos de investigarlo en el análisis de las varias formas de intervencionismo, y en el del fin de la actividad estatal. Del modo indicado, seguiré, en el primer caso un método inductivo, y en el segundo, el deductivo.

II.-¿Qué actividades del Estado son generalmente consideradas como intervenciones? Y cuál es la característica de tales intervenciones?

Consideremos tres de las principales materias en las que se suele encontrar una

intromisión ilegítima del Poder público; la economía, la religión y la cultura.

Henri Noyelle, en su obra "Utopie Libérale, Chimère Socialiste, Economie Dirigée", asevera que la economía dirigida, -la forma más caracterizada de intervencionismo-, no es un concepto preciso, a tal punto que quienes la propugnan no se atreven a dar una definición del sistema; los liberales lo combaten por socialista y los socialistas lo atacan por capitalista. Afirma también que el Estado puede intervenir en la economía de dos modos; socializando empresas de interés público; o por medio de leyes que regulen las relaciones de los productores con la sociedad en general; pero esta segunda forma se concilia perfectamente aún con el concepto liberal del "Estado-guardián del Derecho". Esta forma de intervención apuntada por Noyelle, no es pues admisible como verdaderamente tal, si consideramos el intervencionismo como una extensión desmedida de los poderes del Estado. Adoptaremos, pues, únicamente el primer concepto.

Patrocinan el sistema de economía dirigida en particular los socialistas, quienes parten del principio determinista de la maldad irremediable del hombre y de su incapacidad para ordenar sus propias actividades sin producir daños para sí mismo o para la sociedad. Los principios socialistas, combinados con las doctrinas derivadas del hegelianismo que endiosa al Estado, han dado origen a los regímenes totalitarios modernos, campeones del intervencionismo. El principio dominante en todas estas escuelas es el de la superioridad del Estado sobre los individuos, y la consideración de que estos en cierto sentido son un producto del Estado el cual es el único y verdadero fin de su existencia y de su obrar.

Como es evidente, las doctrinas socialistas invierten los valores: hacen de lo que es fundamentalmente un medio, -El Estado-, un fin; y desconocen por otra parte, que el interés particular, debidamente encuadrado en la moral, es el más poderoso estímulo del progreso.

Según el Dr. Julio Tobar Donoso (apuntes de sus clases de Derecho Político), la actividad del Estado en el plano econó-

mico, debe encuadrarse dentro de las varias funciones genéricas del Estado: a saber: la jurídica, por medio de la legislación necesaria para asegurar el orden y el derecho de todos, creando así el ambiente favorable a la prosperidad; la coordinadora en cuanto el Estado, sociedad completa que contiene en su seno otras sociedades menores, debe velar porque las relaciones entre los individuos y las sociedades que en él existen se desarrollen dentro de las normas del derecho y la justicia y sin causar mal ni a otras entidades privadas ni a la sociedad toda; y por fin, la del estímulo o ayuda, por la cual el Estado puede tomar una posición más activa, supliendo las deficiencias de los particulares; pero anota el Dr. Tobar que esta actividad es puramente supletoria, es decir, compensa la falta de acción particular y que por lo mismo es sumamente variable en su extensión según las circunstancias.

Hay que entender que el papel supletorio del Estado en la economía, no ha de considerarse únicamente como remedio a la carencia de un servicio, sino que el Estado tiene derecho - y aún más: el deber - de intervenir cuando una necesidad social es ya satisfecha por particulares, pero en modo extremadamente defectuoso, o bien entrañando un peligro para la seguridad del Estado, o bien la manera de realizarla es atentatoria a la equidad (aunque no vaya directamente contra ninguna norma positiva de derecho). No sólo se ha de atender, pues, a la naturaleza intrínseca del servicio que se presta, sino también a su forma: a la manera cómo se presenta.

De acuerdo con los principios expuestos, es fácil determinar ya, cuál ha de ser la norma para calificar a un servicio público de legítimo, o al contrario, de intervencionista, en el plano económico. Es legítimo y necesario, el servicio que, dadas las condiciones de cultura, desarrollo etc. de un pueblo, no puede rendirse eficientemente si no es por el Poder Público.

En el plano de la religión, principal forma de intervención ha sido en los tiempos modernos el regalismo, que se funda en el desconocimiento de la existencia de dos sociedades perfectas, completamente distintas: la Iglesia y el Estado, con sus fi-

nes propios cada una. Se funda también aquella doctrina en los errores de Hegel y sus sucesores, que consideran al Estado como el ser perfecto, culminación actual del proceso constante de devenir de las cosas.

En realidad Iglesia y Estado son sociedades distintas ya por su fin como por su origen. Ambas satisfacen las aspiraciones más altas del hombre complementándose, y como el hombre es un ser compuesto pero unitario y no susceptible de divisiones en la vida (divisiones sólo posibles en lógica, no ontológicas), deben las dos instituciones colaborar para alcanzar la finalidad completa de la humanidad. Hay algunos fines intermediarios que interesan a ambas sociedades, ambas deben pues, por esta razón más, colaborar sin excluirse.

Dentro de esta partición de los aspectos del bien supremo del hombre, hay intervención del Estado siempre que trata de disponer en cosas que no miran al interés temporal del público, que es su ámbito propio. También hay intervención cuando en aquellas de carácter mixto, que tienen de espiritual y de temporal, el Estado pretende la exclusividad o al menos una superioridad que invierte el orden de los valores.

En el orden de la cultura el límite de la actividad estatal es muy parecido al que desempeña en el aspecto económico. La actividad cultural tiende ante todo al perfeccionamiento del individuo, a él le corresponde, pues, primordialmente lograrlo ayudado por los medios naturales más próximos de que dispone: la sociedad familiar y las agrupaciones particulares que libremente forma para satisfacer esas necesidades íntimas de la cultura. El papel del Estado es de guardián del derecho, de árbitro de los conflictos y de organismo supletorio de las deficiencias de la obra privada.

Del análisis de los tres órdenes de actividades citados podemos concluir, que el Estado es un medio para lograr los fines de una colectividad, en la que no desaparecen los individuos que la forman, sino que en ella obtienen su perfección y la realización de sus propios fines, algunos de los cuales superan ontológicamente los

de la comunidad misma (los fines eternos, espirituales). El Estado resulta pues, también un medio para alcanzar los fines del individuo. No tiende a satisfacer directamente cada finalidad individual, sino la común, la de todos; pero esto, lejos de ampliar su órbita de acción, la restringe, señala un límite. Como el fin del Estado queda subordinado a la finalidad ulterior humana, y en razón de ser un medio parcial por otra parte, serán legítimas solamente las acciones del Estado que se dirijan a la consecución de su propio fin, y sólo del suyo, no del fin particular de individuo o de la sociedad menor, en cuanto fin individual de uno u otra (puesto que en cuanto éstos pueden ser parte inseparable del fin común, corresponde también al Estado). En general, toca realizar al Estado aquello que no puede hacer el individuo u otra sociedad menor, o que estos habrían de realizar con detrimento del Estado o de otros legítimos intereses.

Rodríguez de Cepeda en su "Derecho Natural" señala como fines del Estado la tutela del orden jurídico y la prosperidad temporal pública, ésta comprende "aquel estado de perfeccionamiento de los hombres que nace de la abundancia de bienes externos materiales y morales ofrecidos públicamente o en común de tal suerte que pueda utilizarlos cada uno en particular si quiere. Estos bienes son: a) los variados frutos del trabajo corporal e intelectual que los ciudadanos producen y que se ofrecen por medio de los contratos... b) los diferentes medios de existencia para satisfacer las diversas necesidades según el grado de cultura en la sociedad, como las vías de comunicación, hospitales etc... c) todos los medios e instituciones públicas que se proponen el orden, la paz y la seguridad común, sin la cual de nada aprovecharían los demás bienes, d) todo aquello que tendiendo al bienestar público no pueda ser conseguido por esfuerzos individuales".

El Intervencionismo exagera las facultades del Estado en lo que se refiere a la consecución de la "prosperidad pública", empleando la terminología de Rodríguez de Cepeda. En cuanto al primero de los bienes señalados por este autor, -el pro-

ducto del trabajo-, al Estado no le corresponde más que una función jurídica. Respecto de los medios para satisfacer diversas necesidades según la cultura de los pueblos, el criterio del límite de actividad estatal se halla envuelto en la misma frase: según el desarrollo, la cultura, y según las aptitudes, al Estado le compete una mayor o menor actividad; él debe, además establecer el equilibrio entre recursos y progreso: crear los medios materiales para el progreso o estimular el progreso para que se use de los medios disponibles. En cuanto al último punto, me parece el verdadero y más general criterio respecto de la limitación del obrar estatal, debe pues, aplicarse también a los dos primeros bienes enumerados por Rodríguez de Cepeda, y sólo habría que observar que "esfuerzos particulares" es más preciso que "individuales" -como dice el autor-, ya que la primera expresión no excluye la obra de asociaciones menores, situadas entre el Estado y los "individuos" simplemente.

Barthelemy en su "Traité de Droit Administrative", desde otro punto de vista pero coincidiendo con Rodríguez ed Cepeda en lo que nos interesa, se expresa sobre el fin del Estado en la siguiente forma: "Aux poles de L'opinion sont deux théories également absolues. On les a désignés par ces expressions significatives: la théorie de l'Etat -gendarme, la théorie de l'Etat-providence". "La pratique des nations civilisées se tient entre les deux doctrines extremes. Les gouvernement modernes ont deux sortes d'atributions, les unes essentielles, les autres facultatives". La discusión, naturalmente, versa principalmente sobre las facultativas, que se pretende constituir en esenciales, y sobre nuevos servicios que se quiere hacer ingresar en la esfera de los facultativos, quizá como paso previo a su consagración como esenciales. Por ello Barthelemy, con suma amplitud de criterio, hace una enumeración de los principales servicios de una y otra clase:

"Leur role (del Estado) essentiel est de procurer la justice, de maintenir la sécurité par l'armée, l'ordre par la police, de veiller a la salubrité, d'entretenir des voies de communication, d'executer les tra-

vauX générales, de gérer le domaine national". Apuntaré que al decir "trabajos de interés general", deja la puerta abierta para que se añada a la enumeración servicios de la más variada índole; todo está otra vez, en determinar qué es el interés general; si se ha de atender el conjunto de necesidades por todos sentidas, se consagraria el intervencionismo más exagerado, hay pues que volver al principio que comprende como necesidades colectivas las que no pueden satisfacerse por medios particulares únicamente

Continúa Barthelemy: "Les fonctions facultatives de l'Etat ont moins d'importance, mais n'ont moins d'interet. Il rend des services d'ordre intellectuel par l'organisation de l'enseignement public et et par la surveillance de l'ensegnement privé, par l'encouragement des beaux-arts. Il rend des services d'ordre industrielle par l'organisation des transports, des postes et des télégraphes. Le régime des mines, le régime forestier, la protection des inventions par les brevets constituent des interventions utiles de l'Etat en matiere d'industrie. L'Etat rend des services d'ordre commercial par l'organisation des chambres de commerce, des expositions, le régime des douanes. L'Etat rend services d'ordre moral par l'organisation de l'assistance, par les intitutions de prévoyance qu' il crée ou qu'il encourage: caisses d'épargne ou de retraite, sociétés de secours mutuels. A ces attributions s'ajoute une derniere tache: c'est de se procurer les ressources que nécesite une activité si générale."

Hay que tener presente que la enumeración precedente no está fundada en un criterio teórico: lo que el Estado debería hacer; sino en uno experimental o práctico: lo que de hecho hacen los estados. Por esta razón no ha de extrañarnos que figuren actividades -como la organización de los transportes o la creación de cajas de ahorro-, que sólo en ciertas circunstancias es justificable que corran a cargo del Estado.

En general, en abstracto, el fin verdadero del Estado es el bien común. Este no es la simple suma de los bienes individuales, ni la resultante de los fines particula-

res que pueden ser opuestos entre sí, por lo mismo es preciso un organismo, diverso de los individuos, que satisfaga ese fin también distinto. Pero tampoco es el bien común un todo substancial del todo distinto e independiente del fin de cada uno de los asociados; es su coaptación; se realiza dando forma a la materia constituida por los bienes particulares, y por ello en su obtención se halla implícitamente contenida la realización de los fines particulares, y si en veces se deben sacrificar los intereses individuales a los de la comunidad, no es en vista de una superioridad esencial de la última, sino porque la finalidad común es también finalidad de las personas. Corroborando los conceptos anteriores citaré las palabras del sabio publicista ecuatoriano Dr. Julio M. Matovelle ("Ciencia Constitucional", publicada en las Obras Completas, T. III): "Las personas en primer lugar son substancias completas...; en segundo lugar las personas son seres vivientes, es decir, tienen en sí mismas el principio de vida y acción; luego, bajo este respecto es necesario recordar que ningún gobierno ha sido instituido para hacer él lo que han de hacer los súbditos, sino únicamente para dirigir la actividad de los mismos; por más perfecta que se suponga la acción del Gobierno, no puede ésta considerarse en lugar de la acción de los súbditos, sin destruir en los mismos la calidad de vivientes para reducirlos a la de una máquina".

III.- De la exposición de cuál es el fin del Estado -el bien común- y de su naturaleza -ser una armonía; una forma superior alcanzada por la ordenación de los bienes particulares para que estos se desarrollen lo más perfectamente posible produciendo un bien más amplio: el bien general-, se deduce cuáles han de ser las cualidades del servicio público legítimo. Y es obvio, puesto que, legítimo, sólo puede ser el servicio que se encamina a su verdadero fin, que es aquel del Estado, y por ningún motivo, el fin del gobernante como lo han pretendido los absolutistas o el de una clase como sostienen los comunistas por ejemplo.

Si el bien común es el objeto del servi-

cio público, ésta ha de tener ante todo a la satisfacción de algo requerido por la comunidad, a servir una necesidad colectiva. Digo, "colectiva" y no "general" como falsamente aseveran algunos. Necesidad general es la de comer o dormir, y es evidente que al Estado no corresponde velar por tales menesteres; y si alguna vez lo hace, es porque se han convertido en colectivos en el sentido de que son sentidos por la comunidad con una evidente solidaridad, y hay que hacerles frente con medios generales y no particulares ya que no bastaría que se subsane la dificultad por casos aislados aunque constituyan mayoría: lo colectivo ante todo es total, no mayoritario simplemente.

En segundo término, el servicio público debe satisfacer una necesidad que no esté ya satisfecha correctamente por particulares, puesto que el origen del Estado se halla en las necesidades que singularmente no pueden satisfacerse, y no en aquellas ya satisfechas. El hombre va a la sociedad para hallar un complemento para su capacidad limitada, no a dejarse absorber sus posibilidades y a perder el espíritu de iniciativa, la libertad, y con ellos la misma personalidad.

Por último el servicio debe ser gratuito. El Estado no es empresa comercial; su único derecho es hacer el bien y disponer de los medios indispensables para realizarlo; por lo mismo, sólo puede reclamar de los asociados los recursos materiales precisos para el cumplimiento de sus varias funciones. Es verdad que, como no todos los servicios pueden financiarse a sí mismos (por medio de tasas), hay que recurrir a otros servicios -de recaudación- destinados a proveer fondos para los demás (es el caso de los impuestos y contribuciones especiales). De todos modos, lo normal es considerar que los medios económicos son para el servicio, y no el servicio para allegar bienes pecuniarios.

El servicio que cumpla con aquellas condiciones es legítimo, el que no, constituye una injusta intervención del Estado.

IV.- El único intervencionismo admisible es el que consistiría en una amplia-

ción de los servicios públicos paralela a la complicación de la vida colectiva, a la aparición de nuevas y verdaderas necesidades; pero éste no debe propiamente llamarse intervencionismo -y no lo he considerado en el presente estudio.- Además es preciso tener en cuenta, respecto de esta forma de ampliación de la actividad estatal, que si bien es cierto que las necesidades se multiplican, crecen también los recursos, la organización, etc. de las sociedades particulares, o al menos, el Estado debería procurar que tal cosa suceda -v. gr. estimulando la formación de Sindicatos, cooperativas etc-, y por esto es sólo "hasta cierto punto" justificable aquella ampliación de las facultades del poder público.

En cuanto al verdadero intervencionismo, es evidente que acarrea males, como toda doctrina fundada en errores filosóficos.

Las desventajas del intervencionismo son, o bien particulares: relativas al campo específico en que se aplica; o bien, generales, que redundan en mal general del Estado. Las primeras son indeterminadas en número, como lo son las actividades que pueden ser objeto de la intervención injusta. Baste pensar en los ejemplos del desastroso estado de los pueblos en los que el Poder público se ha constituido en árbitro de la verdad y dueño de las conciencias pretendiendo imponer por la fuerza sistemas que deben asentarse en la convicciónn cual es el caso de la imposición del laicismo a una población eminentemente religiosa; etc.; o en el orden económico, e nel que el intervencionismo trae una secuela bien conocida de efectos; la anulación de la iniciativa privada, y por lo mismo, del progreso, la disminución de la producción o el aumento de su costo, la estandarización y pérdida del sentido artístico, la privación de las posibilidades del trabajador para llegar a tener una situación independiente y mejorar...

Lord Avebury (en su libro "Nacionalización y Municipalización de los servicios públicos") trae una serie de testimonios de

publicistas y hombres de negocios de Inglaterra sobre el fracaso de las empresas de carácter lucrativo del Estado y de los Municipios y esto en el organizadísimo y disciplinado país de la Gran Bretaña!

Hauriou (Principes de Droit Public) señala ciertos inconvenientes del "régimen administrativo" aún rectamente aplicado. Estos inconvenientes suben de punto cuando se trata de un régimen de intervención. Ellos son: de orden económico, y los que resultan de la nueva centralización que es consecuencia del sistema entendiendo aquí por centralización "la concentración de toda la policía del régimen civil de un país en manos de un personal único de agentes".

De aquella centralización se deducen: a) peligros para los cuerpos espontáneos de interés público y las profesiones liberales; b) para la libertad política. Al referirse al primer peligro, hace notar que casi siempre el nuevo servicio público sustituye la actividad ya realizada por corporaciones, fundaciones o asociaciones de particulares, a veces sin carácter lucrativo, ya que nunca se inventa algo realmente nuevo; y así se va aboliendo esa red de instituciones intermediarias que hacen posible la proporción y equilibrio entre el desarrollo de la vida pública y la privada. Respecto de lo segundo, dice Hauriou, que el régimen administrativo lleva envuelta una centralización de la soberanía que es la ruina de la libertad política, si bien admite que una descentralización administrativa (en el sentido de aquella mayor autonomía de los órganos periféricos administrativos, respecto del poder central) puede ser un paliativo para las referidas, malas consecuencias del abuso del régimen administrativo.

En todo caso el intervencionismo desvirtúa la finalidad propia del Estado, finalidad que se desprende de su mismo origen filosófico e histórico. Y este es el mayor mal, con todo lo que envuelve siempre el cambiar artificialmente la finalidad de algo.

Estudio sobre el Concepto de la Obligación

RENE BUSTAMANTE MUÑOZ
Profesor de Código Civil.

"Nunc transeamus ad obligationes. Obligatio est JURIS VINCULUM, quo necessitate adstringimur ALICUJUS SOLVENDAE REI, SECUMDUM NOSTRAE CIVITATIS JURA". (Instituciones de Justiniano, Libro III, Título XIII, Pr.).

CAPITULO I

INTRODUCCION

1.—El tema de este artículo es de carácter abstracto y fundamental. No se agota su importancia en el campo teórico; al contrario se proyecta con abundancia en el práctico. Poco habrá aquí de original, pues la materia de que trato ha sido objeto de innumerables y profundos estudios desde tiempos muy antiguos. Nosotros hemos querido, sobre un trazo sistemático que nos ofrece la doctrina de ARISTOLES sobre la causa, desarrollar las ideas fundamentales sobre el concepto de obligación y exponer algunos de los problemas que su estudio levanta a cada paso, sin ánimo de profundizar en todos ellos, para que se vea la riqueza y variedad de contenido de este concepto fundamental del Derecho de Obligaciones, como modernamente se llama al conjunto de normas que de manera primordial se contienen en el Libro IV del Código Civil.

El Estagirita puso de manifiesto la existencia de una cuádruple causa de las cosas: la causa material y la causa formal, como causas intrínsecas; la causa final y la causa eficiente, como causas extrínsecas. Nosotros queremos estudiar en la obligación, como cosa que existe en la realidad, estas cuatro causas y dar un concepto de ella que las comprenda y ponga de relieve.

2.—IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE LA OBLIGACION:

Cuando el legislador ha definido expresamente una palabra, se le debe dar su significado legal (Art. 18 2ª C. c.). En las Instituciones de Justiniano, obra primordialmente dedicada a la enseñanza, encontramos la definición que nos sirve de epígrafe; este concepto paso a las Partidas (Ley 5, Tit. 12, P. 5); —pero el Código Civil ecuatoriano no define, la obligación, siguiendo el sabio principio de que las definiciones son peligrosas para el Derecho Civil, no existiendo, por otra parte, necesidad alguna de aventurarse a una definición legislativa; igual cosa sucede con casi todos los Códigos del mundo, pues ni el español, ni el francés, ni el italiano, ni siquiera el alemán —que en su S 241 expresa los efectos pero no define— contienen definición del vocablo. Ahora bien, como la ley emplea con gran frecuencia la palabra obligación es indispensable penetrar en su sentido; y en tal caso se ha de entender la palabra en su sentido natural y obvio, según el uso general de la misma palabra (Artículo 18 2º), que es el que por lo general consigna el Diccionario de la Real Academia Española; excepto que se tratara de palabra técnica de TODA ciencia o arte, —incluso jurídica— caso en el cual se la tomará en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diferente, (Art. 18, 3ª). Puesto que la ciencia jurídica no ha tenido a su mano una definición legislativa, se ha preocupado hondamente por construir una definición científica o técnica del vocablo, a fin de precisar el sentido de la palabra "obligación" en la ley. Veamos primero, por consiguiente, cuales son las acepciones de la palabra obliga-

ción, según el uso general, y luego proponemos una definición doctrinaria de la palabra, con un propósito de darle el carácter de "palabra técnica" a que se refiere la citada norma de interpretación de la ley.

Aparte de este aspecto de interpretación, el concepto de obligación es la piedra angular del Derecho de obligaciones, y esta rama a su vez constituye la médula del Derecho civil, el substractum del orden jurídico y de todas las ciencias sociales como ha dicho JOSSEERAND. Basta observar que de los 2.542 artículos del Código Civil, 1.049 se refieren a obligaciones y sus fuentes en el Libro IV, y su concepto se infiltra en todos los otros libros en muchas disposiciones; casi la totalidad de los Códigos de Comercio y del Trabajo giran al rededor de este concepto básico, y en gran cantidad de leyes penetra la idea obligacional.

3.—ACEPCIONES DE LA PALABRA "OBLIGACION": Las principales son las siguientes:

a.—Deber moral, o sea "imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre"; por ejemplo, la obligación de dar limosna o de agradecer los beneficios recibidos;

b.—Título comunmente amortizable que representa una suma prestada o por otro concepto exigible a la entidad que lo emitió; por ejemplo, las cédulas hipotecarias, los bonos municipales, se dice que son "obligaciones del Banco tal", o del municipio;

c.—Documento o acto escrito en que se reconoce una deuda o se promete su pago; según ALESSANDRI Y SOMARRIVA esta acepción usa el Código en el Art. 2.541 N^o 1, cuando dice: "Desde que hay pagaré u obligación escrita..." (1).

d.—Cargas de familia, en plural; estar cargado de obligaciones. (2).

e.—VINCULO JURIDICO, que es la acepción a que nos vamos a referir en adelante.

(1) ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Curso de Derecho Civil, Tomo III*.

(2) Véase el *Diccionario de la Real Academia Española*.

4.—DEFINICION DE OBLIGACION:

a.—Definición etimológica: La voz obligación procede del latín, "ob-ligare", que significa vincular, atar, ligar. La "obligatio" no fue término del Derecho romano primitivo, sino el "nexum", términos cuya diferencia veremos brevemente más adelante.

b.—Definición real: LA OBLIGACION ES UN VINCULO JURIDICO ESTABLECIDO, A VIRTUD DE CIERTOS HECHOS O DE LA SOLA LEY, ENTRE DOS PARTES, POR CAUSA DEL CUAL UNA DE ELLAS —LLAMADA DEUDOR— SE ENCUENTRA EN LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA PRESTACION, PARA SATISFACER UN INTERES PRIVADO DIGNO DE PROTECCION DE LA OTRA— LLAMADA ACREEDOR— QUIEN TIENE LA FACUTAD DE EXIGIRLA Y, NORMALMENTE, DE HACERLA EFECTIVA SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

La definición que damos deja ver las causas antes indicadas. En efecto,

A) Causas intrínsecas:

1^o.—La causa formal, es el "vínculo jurídico", que se manifiesta: por el lado del deudor, en la necesidad de realizar la prestación; por el lado del acreedor, en la facultad de exigirla, y además, pero sólo normal —no esencialmente— en la acción o "derecho para exigir", penetrando en el patrimonio del deudor. Al definir la obligación hemos creído conveniente conservar la tradicional expresión "vínculo jurídico", reemplazada por algunos autores por la de "relación jurídica", con el propósito de comprender en estas palabras el lado activo y el pasivo de la relación; pero si hablamos de obligación nos parece que se hace propiamente referencia al lado pasivo, formalmente, y de este lado lo que se destaca es justamente el vínculo jurídico a que se halla sujeto el deudor. Pero agregamos también los efectos del lado del acreedor, para que se vea en que consiste el vínculo que enlaza ambas partes. También hemos agregado el efecto normal, aunque no esencial, del poder del acreedor de irse con-

tra el patrimonio del deudor, pues la tendencia moderna es la de destacar este efecto.

2.—La causa material, como si dijéramos la materia prima de toda obligación, la encontramos radicada en dos elementos:

a) En las partes, como elemento subjetivo; y

b) En la prestación, como elemento objetivo. Las partes son dos: el deudor y el acreedor.

B) Causas extrínsecas:

3.—La causa final, o fin, a saber la satisfacción de un interés privado digno de protección; la obligación es un medio para satisfacer los intereses dignos de la vida; éstos, en el Derecho de Obligaciones, son de carácter privado, principalmente patrimonial, aunque también moral o afectivo, como luego explicaremos; con todo, este concepto del Derecho privado servirá de básica ayuda para el estudio de relaciones obligatorias de Derecho público, como los impuestos, y de otros deberes jurídicos.

4.—La causa eficiente, o sea, las fuentes de las obligaciones, principalmente reglamentadas por el Art. 1.493 y, concordando con éste, por los Arts. 613 y 2.303, causa a la que en términos más reducidos hacemos referencia al decir "a virtud de ciertos hechos o de la sola ley" procurando sujetarnos a las palabras mismas del Código.

He aquí las cuatro causas a cuyo análisis dedicaremos los siguientes capítulos.

5.—CONCEPTO CORRELATIVO; EL DERECHO PERSONAL O CREDITO: Hemos dicho que si, por una parte, el deudor, hay la necesidad de realizar una prestación, por la otra parte, el acreedor, hay la facultad de exigir dicha prestación a fin de satisfacer su interés legítimo. A este poder, o facultad moral inviolable correlativa a la obligación se le conoce como el *Derecho personal o Crédito*. El Art. 613 establece esta correlatividad y define el crédito en los siguientes términos: "DERECHOS PERSONALES O CREDITOS son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho

suyo o la sola disposición de la ley han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las ACCIONES PERSONALES". En relación con el concepto que hemos dado de obligación, opdemos decir que: CREDITO ES UNA RELACION JURIDICA ESTABLECIDA A VIRTUD DE CIERTOS HECHOS O DE LA SOLA DISPOSICION DE LA LEY, ENTRE DOS PARTES, POR LA CUAL UNA DE ELLAS —llamada acreedor— PUEDE EXIGIR DE LA OTRA —llamada deudor— Y NORMALMENTE SOBRE SU PATRIMONIO, UNA PRESTACION PARA SATISFACER UN INTERES PRIVADO DIGNO DE PROTECCION. Así, para el deudor hay la restricción que implica la necesidad de realizar la prestación; para el acreedor hay la expansión que implica el poder de exigir; el deudor está afectado por la necesidad; el acreedor asistido por el poder; el deudor inscribe su deuda en el pasivo; el acreedor, inscribe su crédito en el activo. Pero el vínculo de obligación y la relación de crédito forman un todo único —un ser— que se llamará vínculo o relación de obligación si se le mira del lado del deudor; y relación de crédito si se le mira del lado del acreedor; es, se ha dicho, como una moneda en la cual una cara es la obligación y la otra el crédito, pero la relación misma es una sola, la moneda en su integridad.

ANALISIS DE LA DEFINICION

LAS CAUSAS INTRINSECAS

CAPITULO II

CAUSA O ELEMENTO MATERIAL

6.—¿Qué es lo que encontramos en la obligación? ¿De qué elementos primos se compone? Si Juan debe dar a Pedro un escritorio. ¿Qué hay aquí? Encontramos, desde luego, a dos personas: Juan y Pedro; se halla también una cosa: un escritorio; y éste se nos presenta como objeto de una acción: se trata de

dar, no de hacer un escritorio. Sistematizando el conocimiento de estos elementos, a que llamamos "causa material", decimos que son de dos clases:

7.—1º—*Elementos personales o subjetivos, que denominamos "PARTES"* en la definición que analizamos,— Las partes sólo pueden ser las personas naturales o jurídicas. "Cada parte puede ser una o muchas personas", como dice el Art. 1.494 C. c. En las definiciones más conocidas se habla de "personas"; nosotros preferimos hablar de "partes" (2, a). Nótese que el C. c. emplea la palabra "partes" en el Art. 2.303 con referencia a la obligación que nace de los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos; esta razón de texto nos autoriza plenamente para utilizarla. Las partes son dos:

a)—Parte o **SUJETO PASIVO**, llamado el **DEUDOR**; éste es quien debe o se halla en la necesidad de realizar la prestación. En el anterior ejemplo es Juan. La ley tiende a dar un tratamiento favorable al deudor, P. e. Art. 1556—1622—1644—1683— puesto que quien se obliga se supone que ha querido obligarse por lo menor.

b) Parte o **SUJETO ACTIVO**, llamado el **ACREEDOR**; éste es a quien se debe, o cuyo interés se satisface con la prestación. En el anterior ejemplo es Pedro.

8.—**CUESTIONES**: Primera: ¿El acreedor es puramente acreedor y el deudor es solo deudor? Porque si el deudor está obligado a realizar una prestación, ¿no podremos decir que el acreedor está obligado a su vez a recibirla y que el deudor tiene derecho para exigir que se reciba la prestación? Por lo mismo, si así fuera, en la relación de obligación y crédito cada parte es deudora y acreedora y nuestra definición parecerá inexacta al denominar de una u otra manera a una de las partes, cuando en realidad parece que ca-

da parte es, a la vez, acreedora y deudora de una misma prestación. Antes de seguir declaremos que, como se ve, la cuestión es extraña al concepto de contrato bilateral, en el cual las partes del **CONTRATO** —no de la obligación— son acreedoras y deudoras recíprocas de **DIFERENTES PRESTACIONES**, correspondientes a obligaciones distintas, procedentes de **UN MISMO CONTRATO**. Aquí nos referimos a las partes de la **OBLIGACION** y a **UNA MISMA PRESTACION**, proceda o no de un contrato bilateral. Ahora bien: Es claro que en la definición se habla de "una prestación" determinada y respecto de ella no puede haber sino un deudor posible siendo absurdo que se pueda ser deudor y acreedor de una misma prestación y al mismo tiempo. En efecto, si, yendo al ejemplo, Juan debe dar un escritorio, suponiendo que consideráramos a Pedro como obligado a recibirlo, la prestación de Juan es bien distinta de la de Pedro: Juan debe dar, Pedro debe recibir. Es imposible concebir a una misma persona acreedora y deudora a la vez de una misma prestación; y si, por hechos posteriores, vinieran a reunirse tales calidades en la misma persona con respecto a la misma prestación, la obligación se extinguiría por **CONFUSION** (Art. 1721 C. c.).

9.—Segunda: De esta cuestión se desprende otra: Si el deudor está obligado a realizar la prestación, ¿tiene también derecho de realizarla? Y si el acreedor tiene derecho a la prestación ¿tiene también obligación de recibirla? Esto implicaría que toda relación de obligación no sería simple, en un solo sentido, sino compleja, y en recíproco sentido. Nosotros pensamos que si bien es conveniente que a la voluntad del deudor de realizar la prestación no se oponga **NORMALMENTE** la voluntad del acreedor, siempre y cuando la cooperación de este sea de la naturaleza de la prestación, de aquí no podemos concluir que tal cooperación constituya materia de obligación para el acreedor y que, así, pueda considerársela prestación recíproca en cada caso; toda vez que tal cooperación **NO ES NECESARIA**, puesto que el pago —prestación de lo que se debe— puede hacerse aún sin conocimiento o contra la voluntad del acreedor.

(2, a) Entre nosotros **COELLO SERRANO**, *Efectos de las obligaciones, reconoce que es más propio hablar de "partes"*.

10.—No seguimos, por consiguiente la doctrina que expone PEÑAHERRERA cuando dice: "El deudor tiene la obligación de pagar; pero tiene también derecho de pagar". "El derecho de pagar es un importantísimo derecho, que significa para el deudor el derecho de exonerarse de la carga de la obligación; el derecho de poner a buen recaudo su crédito personal y prestigio económico; el derecho de recobrar su prenda, de libertar sus bienes de la hipoteca, de salvar y tranquilizar a sus fiadores, etc., etc. Y este derecho, como todo derecho, tiene como correlativa una obligación, la obligación que pesa sobre el acreedor de recibir el pago". PEÑAHERRERA acude a esta doctrina, innecesariamente, con el objeto de demostrar que la mora del acreedor en recibir exime de mora al deudor. El mismo autor, no muy satisfecho al parecer, de su doctrina, encuentra "otra razón más obvia y filosófica, igualmente aplicable a toda clase de contratos; la razón de que la mora u omisión del acreedor en aquello que él debe hacer para que el deudor pueda efectuar el pago, significa su consentimiento tácito del que el deudor difiera el pago, hasta que desaparezca ese obstáculo creado por el deudor". (3). Y esto último, tan sólo, parece que le acepta la sentencia de 7 de febrero de 1922 expedida por la CORTE SUPREMA en su considerando 4º.

Para nosotros, lo inaceptable de la doctrina de PEÑAHERRERA se destaca desde dos puntos de vista principalmente:

a) En general, si consideramos que no sólo el deudor puede pagar "aun a pesar del acreedor" (Art. 1628 C. c.) sino también "cualquier persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento a contra su voluntad" Art. 1628 C. c.); y no parece admisible que el acreedor esté obligado a recibir el pago de personas extrañas al contrato (o al hecho que originó la obligación).

b).—En especial, si consideramos que en los contratos unilaterales hay una sola parte que se obliga; admitir que también el acreedor contraiga obligación, la de recibir el pa-

go, sería atentar contra la definición misma de contrato unilateral (Art. 1495 C. c.) y excluir la posibilidad de su existencia, en palmaria contradicción con el Derecho positivo.

11.—La doctrina dominante es la de que POR REGLA GENERAL no hay obligación del acreedor de aceptar la prestación o de cooperar a ella, sino por excepción, cuando a ley lo disponga o así se haya convenido. (4) Pero en tales casos, el acreedor pasa a ser deudor de la aceptación o de la cooperación. De tal regla general se desprende:

a) Que la mora del acreedor —mora accipiendi— no produzca efectos directos respecto al acreedor, sino indirectamente, a través de los efectos que produce sobre la obligación del deudor, tales como la exención de indemnizar daños y perjuicios (Art. 1604 C. c.) la exención del peligro de la cosa (Art. 1661 C. c.) y la atenuación de la responsabilidad civil al límite de la culpa grave o dolo (Art. 1736).

b) La mora creditoria o accipiendi no significa retardo culpable de cumplir una obligación, —mora debitoria— sino "la repugnancia o no comparecencia del acreedor" a recibir la cosa debida o a cooperar para el cumplimiento, según se desprende de las mismas palabras de la Ley (Art. 1655 C. c.).

c) Solo en sentido impropio y extensivo puede hablarse de obligación del acreedor de recibir o en general de cooperar al cumplimiento.

d) Correlativamente, no hay para el deudor el derecho de exigir al acreedor la cooperación a la prestación ni puede —por regla general— el deudor reclamar la indemnización de perjuicios por falta de esa cooperación, sin perjuicio de "ius tollendi", resarcimiento de gastos, que contempla el Art. 1660 C. c. En otras palabras, sólo en forma extensiva o impropia se puede hablar del "derecho de pagar". Y esto es verdadero aun en los casos en que procede la consignación, pues ni en el procedimiento contencioso respectivo se di-

(3) PEÑAHERRERA Victor Manuel, en "Revista Forense", Nº 88, pp. 170 y ss.

(4) ENNECCERUS-LEHMANN, Derecho de Obligaciones, Vol. I, p. 290. PEREZ Y ALGUER, Anotaciones, p. 293).

rige la demanda a la declaración de que el acreedor esté obligado a recibir el pago, sino a que el que ha ofrecido y realizado el deudor por consignación sea "declarado suficiente por sentencia", esto es, conforme al contenido de la prestación (Art. 1662 C. c.). Véase al respecto la S. de la C. Suprema de Setiembre 29, 1886.—(5).

No se oponen a esta doctrina algunos artículos del C. c. ecuatoriano de los cuales aparentemente se pudiera inferir que hay obligación por parte del acreedor. Por ejemplo, Arts. 1646, 1647, 1650 en los cuales trata el C. c. de "Cómo Debe Hacerse el Pago" y donde las palabras "debe" u "obligar" no significan que el acreedor sea deudor a su vez, sino que se las ha empleado dentro del lenguaje llano del C. c., sin un sentido técnico preciso, dentro de un conjunto de reglas que tienen por objeto precisar el contenido y alcance de la prestación del deudor. La redacción del Art. 1542, inc. 2^o, al contrario, no desentona con la técnica como lo hacen los tres anteriormente citados: El Art. 21 de la Ley de Inquilinato dice que "el arrendador está OBLIGADO a recibir las pensiones de arrendamiento que se le ofrecieren en tiempo oportuno"; mas, ya porque la ley no establece otra consecuencia que la del depósito para el caso de que el arrendador se resista a recibir las pensiones (inc. 2), ya por la naturaleza de la prestación del inquilino a que se refiere ese artículo, nos parece que no hay base para substraer este caso a la doctrina general y que el uso de la palabra "obligado" tampoco tiene en el texto el alcance de vínculo jurídico (6).

Agreguemos, por fin, que los artículos que formal y especialmente consideran el caso de oposición del acreedor a recibir la prestación, no hablan de "obligación" de recibir el pago por parte del acreedor sino de que el pago puede hacerse "aún a pesar" suyo (Art. 1628) o "contra la voluntad" de él (Art. 1654).

(5) *Gaceta Judicial, Serie I N^o 128.*

(6) *Si las pensiones periódicas no devengan interés a título de indemnización de perjuicios, (Art. 1615, 4^a) por la mora en pagarlas, ninguna razón habría para exigir intereses por la mora en recibirlas.*

12.—Por EXCEPCION, decíamos, puede haber obligación de recibir por parte del acreedor y, en tal caso, la mora accipiendi viene a tener los efectos de la debendi y produce por tanto efectos directos sobre el acreedor, incluso la indemnización de perjuicios y la resolución. Así sucede por ley en la compraventa (Art. 1887 C. c. y 197 C. Cm.) y puede establecerse por convención expresa a virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

13.—REQUISITOS. Presupuesto el requisito de la existencia de las partes, para que haya obligación es indispensable la DETERMINACION de ellas, que se hace mediante la determinación de las personas que la forman. Y esto puede hacerse directamente, si se designa a las personas de manera que se las pueda conocer desde el momento mismo en que nace la obligación, o indirectamente si el momento en que nace la obligación se indican los datos o circunstancias suficientes que han de servir para conocer a las personas siquiera en el momento del cumplimiento de la obligación. En ambos casos hay determinación, pero en el primero decimos que las personas son determinadas y en el segundo determinables.

14.—DETERMINADAS, como en los créditos nominativos, como en una compraventa, como en el ejemplo con que encabezamos este capítulo, donde las partes son Pedro y Juan.

15.—DETERMINABLES, como el sujeto activo o acreedor en los títulos al portador; así, una cédula hipotecaria emitida por un Banco en la cual éste se obliga a pagar cierta cantidad en determinada fecha; en la cédula no se indica a quien va a pagar el Banco, pero es posible conocer al acreedor por la circunstancia de ser el portador de la cédula. El Banco actualmente puede no saber a quien habrá de pagar, pero al menos al momento de pagar la cédula lo sabrá: será el portador. Otro caso de sujeto activo determinable es el de la promesa de recompensa; por ejemplo, si se ofrece un premio pecuniario a quien descubra el remedio para el cáncer, aunque ahora ignoramos quien pueda ser el acreedor, si llega un día en que un científico lo descubra,

ese ha de serlo.—Tratándose del sujeto pasivo es menos fácil precisar un caso en que sólo sea determinable y no determinado, desde que en el concepto de obligación parece indispensable la existencia de un obligado; pero esto no se opone a una indeterminación inicial y podemos decir que puede haber casos de sujeto pasivo determinable; ello nos parece se encuentra en el contrato aleatorio de juego y más claramente aún en el de apuesta; en efecto, de este contrato, que se perfecciona por el sólo consentimiento, nace una obligación de pagar el que pierda al que gane; en el momento en que nace esta obligación no se sabe quien es el deudor o sea quien ha perdido; pero producido el hecho a que se refiere la apuesta, según como acaezca o haya acaecido, se sabrá quien es el que perdió y por consiguiente se conocerá quien es el deudor. Se cita también como ejemplo el caso de los impuestos, pero siendo esta una relación obligatoria de Derecho público (7) nos parece que excede la órbita del Derecho privado que aquí nos ocupa.

No se opone al requisito de existencia y determinación el sujeto FUTURO o cuya existencia se espera; tal posibilidad está admitida en artículos como el 69 C. c., y 1024 C. c., al menos tratándose del sujeto activo; pero existen casos en que es indispensable la existencia ACTUAL de las personas, por ejemplo, la renta vitalicia, Art. 2289 y 2290 C. c.

La determinación de las personas generalmente se hace por su nombre, denominación o razón social; y siguiendo criterios análogos a los que en este punto nos guían tratándose del error en el consentimiento, podemos decir que el error en el nombre no perjudica la determinación de las partes cuando no hay duda acerca de la persona.

16.—LA OBLIGACION Y EL DERECHO REAL. Por dirigirse contra un sujeto pasivo determinado, el derecho personal o crédito, correlativo a la obligación, se diferencia del derecho real. "Derecho real es el que tene-

mos sobre una cosa sin respecto a determinada persona" (Art. 612 C. c.). En cambio: "Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que... han contraído la obligación correlativa". (Art. 613 C. c.) Ya consideremos el derecho real en su fase interna —poderío sobre una cosa.—ya en su fase externa —eficacia "erga omnes"— en ningún caso encontramos en él que vaya dirigido a determinada persona; por ello se ha dicho, considerándolo externamente, con respecto a los demás que son titulares, que el sujeto pasivo es universal e indeterminado. En este sentido decimos que todos los que no sean el sujeto activo o titular del derecho real están excluidos de las facultades inherentes a él, facultades que se dirigen a la cosa y se hallan, por tanto, precisados a respetar el ejercicio y goce de esas facultades por el sujeto activo. Sólo mediamente se puede hacer valer el derecho real contra la persona determinada que lo viole.

La tesis de que existe un derecho de propiedad—real—sobre el derecho personal o crédito es perfectamente defendible en nuestro Derecho pues "sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad" (Art. 617 C. c.) y "las cosas incorporales son derechos reales o personales" (Art. 611 C. c.) Pero este no significa que pueda defenderse la tesis de que el derecho personal tengan naturaleza real o viceversa dentro de una concepción indiferenciada de estas figuras. El derecho personal puede considerarse como objeto de un derecho real, del que lo es por excelencia, a saber, el dominio. En este sentido somos dueños de un crédito y todos los demás se hallan precisados a respetar el dominio del acreedor sobre su crédito y éste los excluye en el goce las facultades propias del dominio; así, podrá percibir los intereses y vender su crédito con exclusión de cualquier otro. Pero el objeto de este dominio, el crédito, le da al titular una facultad o poder respecto de una persona o personas determinadas, a las cuales tan sólo puede reclamar la prestación correspondiente. Lo que no acontece tratándose de cualquier otro objeto del dominio. Por ello la nota diferencial objetiva se localiza en la naturaleza del objeto de la relación jurídica, que en el crédito

(7) GRIZIOTTI, citado por RIOFRIO V. Eduardo, *Derecho Fiscal*—1.

obligación, es un ACTO del deudor, persona determinada. (8)

17.—Ni aun en aquellos casos en que el derecho personal inscrito se puede hacer valer respecto de terceros que no son ni pueden considerarse como parte deudora, podríamos atribuir al crédito un carácter real. Por ejemplo: El arrendamiento celebrado por escritura pública inscrita da derecho al arrendatario para que un tercer adquirente a título oneroso aun acreedor hipotecario, de la cosa arrendada, respete el arrendamiento (Art. 2023 C. c.); de aquí, empero, no podemos concluir que el arrendatario tenga un derecho que pueda hacer valer sin respecto a determinada persona, porque en realidad sólo puede hacerlo valer con respecto al arrendador; el tercer adquirente no pasa a ocupar el puesto del arrendador como tal, (sino que le sucede como dueño o en el respecto del derecho que tenga sobre la cosa) pero le es oponible el contrato a virtud de su publicidad; y, por consiguiente, es inoperante el modo especial de expiración del arrendamiento por la extinción del derecho del arrendador. (9)

Tan es así que el arrendatario sigue obligado hacia el arrendador ex-dueño y éste, recíprocamente, sigue vinculado hacia el arrendatario, pues las obligaciones de aquél no son "propter rem", o sea no se transfieren con la cosa,— de donde, si el arrendador vende y transfiere el dominio de la cosa arrendada que aún no entrega, ésta, la entrega, no puede exigir el arrendatario del actual dueño sino del arrendador ex-dueño, hallándose el actual obligado a respetar la entrega. (Sentencia de 10: Diciembre: 1903). (10).

(9) *Tratándose de inmuebles, bien se ve, dicho sea de paso, como la sola escritura pública es un medio insuficiente de publicidad sobre el contrato de arrendamiento para hacerlo oponible a terceros adquirentes a título oneroso que no tienen otro medio efectivo de conocer la situación del predio que el certificado del Registrador de la Propiedad, por lo cual la inscripción debería ser en todo caso indispensable medio de publicidad y no sólo para extender su oponibilidad a los acreedores hipotecarios.*

(10) CORTE SUPREMA, Gaceta Judicial Serie II N° 12.

18.— **TEORIA EXAGERADAMENTE OBJETIVISTA** es aquella que desprecia en la obligación la importancia del elemento subjetivo que hemos estudiado y que "ha terminado por decir que mejor que dos voluntades vinculadas existen dos patrimonios puestos en relación, y que, concebidas como dos personalidades abstractas, las mismas personas del acreedor y deudor no son más que meros representantes fungibles que pueden perfectamente cambiarse sin que la obligación se altere". (11). Ciertamente es que en el Derecho romano prevalecía una concepción subjetivista de la obligación, a tal punto que no podía haber cambio de partes sin que hubiera cambio de obligación; y que este concepto se ha objetivizado, bajo la influencia del Derecho germánico en gran parte, siendo hoy posible que un cambio de sujetos, al menos sujeto activo, deje intacta la misma obligación; pero no es posible prescindir del elemento personal que juega un papel de esencial importancia en la vida de la obligación. (12).

19.—2º *Elemento real u objetivo que denominamos LA PRESTACION* en la definición que analizamos. El objeto de la obligación es la prestación y en ésta hemos de distinguir:

20.—a) **EL OBJETO INMEDIATO**, que consiste en un ACTO humano, o sea en un acto inteligente y libre; y no por tanto en un hecho del hombre, genéricamente, pues éste puede no ser acto. El acto puede ser, a) **POSITIVO**, o de acción propiamente tal y entonces puede consistir en **DAR** o **HACER** algo; b) **NEGATIVO** o de omisión y aquí que las obligaciones sobre la base de la naturaleza de la prestación se clasifiquen en obligaciones positivas y negativas, clasificación que encuentra clarísima acogida en el Art. 1594 C. c.; y desarrollando la anterior clasificación, podemos clasificarlas con igual criterio en obligaciones de **DAR**, **HACER** O **NO HACER**, distinción que encontramos

(11) Véase **PUIG PEÑA**, *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo IV, p. 14.

(12) Véase **ALESSANDRI Y SOMARRIVA**, *Curso de Derecho Civil*, Tomo III, p. 18.

también en nuestro Código en varios pasajes, (Arts. 1494, 1516, principalmente) y es la que orienta al legislador para reglamentar lo concerniente a los afectos de las obligaciones (Tit. XII, libro IV). Tiene, además, tradicional raigambre. El jurisconsulto romano PAULO señalaba la prestación con estas palabras: "...; sed ut alium nobis obstringat ad DANDUM aliquid, vel FACIENDUM, vel PROESTANDUM" (13), y GAYO, con referencia a la acción in personam: "... id est, cum intendimus: DARE, FACERE, PRAESTARE, oportere". (14). En "FACE-RE" se comprendía el "HACER" y el "NO HACER" y cualquier otra ventaja que no fuera el "DARE". "PRAESTARE" comprendía en general toda ventaja y, por lo mismo, el dar, hacer y no hacer.

2º b)—El OBJETO MEDIATO consiste en las COSAS que se han de dar, hacer o no hacer. Con la palabra COSAS designamos así las corporales como las incorporeales; y, por tanto también los HECHOS, que en nuestro C. c. (Art. 615) se reputan cosas incorporeales muebles; así, los SERVICIOS que se deben son hechos y por tanto cosas que deben hacerse. Con un ejemplo aparecerá más claramente aún la distinción entre objeto inmediato y mediato de la prestación; si edro debe hacer un escritorio para Juan, en esta obligación la prestación consiste en hacer un escritorio; el objeto inmediato es la acción de *Hacer*; el objeto mediato es el escritorio, cosa corporal en que recae la acción del verbo hacer. No en todo caso aparecerá nítidamente la separación entre objeto mediato e inmediato; por ejemplo en la obligación de cantar en un teatro; el objeto inmediato, acción de cantar, casi se confunde con el mediato, que no es la canción misma, pues no se trata de hacer una canción sino de cantarla; la acción o hecho de cantar es el objeto inmediato y el efecto

de cantar, la armonía, el sonido, es el objeto mediato. (15)

22.— REQUISITOS DE LA PRESTACION: El C. c. en el Art. 1517 trata de los requisitos del objeto en los actos y declaraciones de voluntad; y lo que dice el C. c. de éstos podemos transplantar al objeto de la obligación. Según ese artículo, el Código distingue si el objeto es una cosa (incisos 1 y 2) o si es un hecho (inc. 3). Cuando es una cosa, los requisitos del objeto que el C. c. establece son: Existencia o realidad, comerciabilidad y determinación. Si el objeto es un hecho, el C. c. señala como requisito la posibilidad, física y moral. Pero esto no significa que la determinación no sea requisito del objeto cuando éste consiste en un hecho o que la posibilidad no se requiera cuando el objeto es una cosa. En verdad, el hecho también ha de ser determinado y las cosas han de ser posibles. Mas sucede que si el objeto es una cosa el requisito de la posibilidad se traduce en el requisito de la existencia o realidad, presente o futura, de la cosa, puesto que una cosa que existe o puede existir es una cosa posible. Por ello, CLARO SOLAR (16) liga el concepto de imposibilidad, (que el C. c. trae para el objeto-hecho) al de inexistencia (que el C. c. trae para el objeto-cosa) al tratar de los requisitos del objeto cuando éste consiste en una cosa. Por consiguiente, determinación y posibilidad son requisitos de todo objeto, consista éste en una cosa o en un hecho.

Con respecto a la comerciabilidad, no sólo es necesaria cuando se trata, de una cosa sino también de un hecho, por ejemplo, un servicio que fuera por ley excluido de la contratación sería incomerciable; pero la comerciabilidad es un aspecto de la posibilidad puesto que si se trata de una cosa incomerciable NO PUEDE ser objeto del comercio jurídico; así

(13) DIGESTO, Libro 44, Tít. 7, Ley 3.

(14) Com. 4. 22.

(15) Armonía y sonido que pueden considerarse cosas, pues tienen ser real y sensorial (Art. 600), y por ende son apropiables; si hasta pueden recogerse en grabaciones eléctricas.

(16) Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo XI, Nº 856, p. 253.

lo sugiere claramente el C. c. en el Art. 1726 según el cual un cuerpo cierto perece cuando "deja de estar en el comercio", esto es, deja de EXISTIR con respecto a la obligación de la cual es objeto y sobreviene la IMPOSIBILIDAD de ejecución por pérdida de la cosa que se debe.

Expliquemos algo más la subsunción que de comerciabilidad y realidad —existencia— hemos hecho en el concepto de imposibilidad: Comerciabilidad y realidad son aspectos de la posibilidad que se refiere al objeto mediato; la comerciabilidad es necesaria tratándose de cosas como de hechos; la realidad es la posibilidad tratándose de cosas. La licitud o posibilidad moral se refiere al objeto inmediato, al acto en que consiste la prestación. "No debe confundirse la comerciabilidad de la cosa con la licitud. Las cosas no son en sí mismas ilícitas o inmorales; sólo el uso, el empleo que de ellas se haga puede ser ilícito o inmoral; pues son los actos y los fines perseguidos los que pueden ser ilícitos e inmorales". (17).

Por lo anterior, a dos podemos reducir los requisitos fundamentales de toda prestación: a) Determinación; b) Posibilidad. Detengámonos un poco a considerarlos.

23.—a) DETERMINACION.— Análogamente a lo que sucede con respecto al sujeto, para que haya obligación es necesario saber QUE se debe, para lo cual el elemento prestación u objeto, debe ser determinado o determinable.

24.—a') Decimos que es determinado cuando desde el momento en que se contrae la obligación se lo conoce sea "in individuo", sea "in genere". En el primer caso tenemos las obligaciones de especie o cuerpo cierto; en el segundo las de género o cantidad, "que pondere, número, mensurave constant" (Tit. VIII, LIB. IV C. c.). En estas últimas, si bien la prestación sólo se conoce "in genere" al momento de constituirse la obligación, necesariamente se la determinará "in individuo" al momento de su ejecución. Para la determinación "in genere" se requiere un género

LIMITADO, pues uno ilimitado (por ej., te entregaré un animal) no es suficiente para determinar el contenido de la prestación.

Los textos legales y los autores generalmente hablan de obligaciones de especie y de género sólo con referencia a las obligaciones de dar o entregar. Sin embargo, no vemos inconveniente en aplicar iguales conceptos a las obligaciones de hacer y de no hacer. Así, por ejemplo, en la obligación de hacer un escritorio de tal manera especificados sus caracteres que no pueda confundirse con escritorios de otro tipo, la prestación se hallará determinada "in individuo" y será frecuente encontrar esto en los contratos de ejecución de una obra cierta; en cambio, en la obligación de hacer diez escritorios, vemos una determinación "in genere", y será frecuente encontrarla en los contratos a destajo. De igual manera, en la obligación de no hacer el escritorio de tales especificaciones que Fulano quisiera que le haga o en la de no hacer los diez escritorios que le interesan a tal persona.

25.—b') Decimos que es determinable la prestación cuando al nacer la obligación no se conocen sino los criterios, bases o datos que servirán para determinarla. Referencias a esta situación hallamos en el siguiente texto: "La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirva para determinarla" (Art. 1517. inc. 2). Por ejemplo, obligación de pagar el precio "por cualquiera medios o indicaciones que lo fijen", aclarándose que "no podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes" (Art. 1867 y 1868 C. c.). En análogo sentido, tratándose del contrato de sociedad, véase los Arts. 2089 y 2090).

26.—Como dice PUIG PEÑA, (18) la determinación por un tercero puede hacerse "arbitrium merae voluntatis" o "arbitrium boni viri". En ambos casos el tercero debe proceder de buena fé, pero en el segundo además debe sujetarse a las "normas imperativas de la equidad", de tal manera que, si las viola, su determinación puede ser impugnada, como sería el caso del Art. 2090, e nel contrato de

(17) CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho civil...* Tomo XI, p. 257, Nº 857.

(18) *Tratado de Derecho Civil Español*, T. IV, Vol. I, p. 30.

sociedad. Los peritos a que se refiere el Art. 2004 en el arrendamiento o Art. 2050 en el contrato de construcción de obra material, son terceros, a quienes la ley comete la determinación "arbitrium boni viri".

Si el tercero no llega a hacer la determinación de la prestación, la obligación carece de un elemento de su estructura y respecto a la convención esta resulta ineficaz, como acontece en el compraventa, (Art. 1868) en el arrendamiento (Arts. 1979 y 2051) en la sociedad (Art. 2090).

27.—b) POSIBILIDAD.—La prestación debe ser posible, pues a lo imposible nadie está obligado. Y si contraída la obligación se presenta el caso de imposibilidad de ejecución por un caso fortuito, la obligación se extingue; y si por culpa, "varía de objeto; el deudor está obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor" (Art. 1728 C. c.). De tal manera que la posibilidad de la prestación, en sí o en equivalente, es necesaria tanto para el nacimiento cuanto para la subsistencia de la obligación. La posibilidad debe ser:

28.—a') FISICA, es decir, que la prestación sea conforme a las leyes de la naturaleza (Art. 1517 inc. 3); aquí hay que considerar el estado de la ciencia y el desarrollo de capacidad humana. Pues no sólo el progreso de aquella sino el mejoramiento de las aptitudes mismas del hombre permiten considerar hoy posible lo que hace un siglo se habría considerado sin duda imposible, como habría sido cruzar al Atlántico por los aires.

29.—b') MORAL, cuando la prestación no es prohibida por las leyes o contraria a las buenas costumbres o al orden público (Art. 1517 inc. 3 y con referencia a las condiciones Art. 1531 C. c.). Si la prestación es moralmente posible decimos que es LICITA y en caso contrario ILICITA.

CLARO SOLAR, (19) consecuente con su doctrina de la inexistencia jurídica, sostiene que no se debe confundir la falta de objeto con la ilicitud del mismo. La falta de objeto

produce la inexistencia del acto; la ilicitud produce la nulidad absoluta. La imposibilidad moral mira a la ilicitud, no a la inexistencia del objeto. En otras palabras, el requisito de la posibilidad moral de que aquí tratamos no es requisito para la existencia del objeto sino para su licitud. Nosotros creemos que la distinción no tiene fundamento en el C. c. el cual habla de objeto ilícito desarrollando el concepto de la imposibilidad moral; y, consideramos que con igual razón no hay objeto cuando se trata de imposibilidad física que cuando se trata de imposibilidad moral, toda vez que para el C. c. ambas posibilidades son igualmente necesarias y no atribuye a la primera una consecuencia o un valor distinto que a la segunda. Y así como en el análisis de la ineficacia del acto jurídico no se alcanza a ver bien el fundamento de la separación entre inexistencia y nulidad absoluta, dentro del concepto de invalidez (20), menos razón encuentro para aceptar, en el análisis de la prestación, la separación de los conceptos de imposibilidad moral e ilicitud, para atribuir en el primer caso la consecuencia de la inexistencia de la prestación y en el segundo la consecuencia de la ilicitud.

30.—La posibilidad JURIDICA de la prestación exige posibilidad física y posibilidad moral o licitud, puesto que ambas posibilidades son requeridas por la Ley. Según esto,

(20) *ESPIN CANOVAS, Manual de Derecho Civil Español, Vol. I, p. 248, rechaza la distinción entre la inexistencia y la nulidad DENTRO DEL CONCEPTO DE LA INVALIDEZ; y esta parece ser la tendencia legislativa y doctrinal, según expresa CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil Español Camún y Foral, T. I, p. 821.—Entre nosotros véase CORNEJO R. RICARDO, "la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la lesión", en Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Nos. 23, 24, p. 60.—Aparte del concepto jurídico de la invalidez y en el campo filosófico claro que se puede hablar de inexistencia, en un sentido totalmente negativo y por tanto distinto del que los inexistencialistas le atribuyen en sus complicadas construcciones. Lo nulo pertenece al Derecho; lo inexistente a la filosofía...*

(19) *Explicaciones de Derecho Civil...* Tomo XI, Nº S. 683, 687, 852, 859.

si alguna distinción podemos admitir entre imposibilidad jurídica e ilicitud no es otra que la de que la primera comprende a la segunda. Pero entre en imposibilidad moral (a la cual designa PUIG PEÑA (21) por imposibilidad jurídica) e ilicitud, no veo que se pueda establecer diferencia alguna dentro de nuestro C. c., como dejo dicho. Hay textos legales que confirman esta posición. En efecto, según el C. c., hay objeto ILICITO "en todo contrato prohibido por las leyes" (Art. 1522); es "causa ILICITA la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (Art. 1523); y, por otro lado, es MORALMENTE IMPOSIBLE el hecho "prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público" (Art. 1517); así como es MORALMENTE IMPOSIBLE la condición "que consiste en hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público" (Art. 1531). En estos artículos nos parece ver el fundamento para sostener que en nuestro C. c. los conceptos de imposibilidad moral (jurídica según la nomenclatura de algunos autores) e ilicitud se corresponden y tienen igual contenido tratándose de requisitos de la prestación. Así lo entiende CLARO SOLAR. (22).

31.—LA REALIDAD,— posibilidad tratándose de cosas, (Art. 1517, inc. 1)— quiere decir que el objeto mediato de la obligación debe EXISTIR y su existencia puede ser PRESENTA o FUTURA. "No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan" (Art. 1517). Y lo que el dice el C. c. de la declaración de voluntad, podemos decir nosotros de la obligación. Tratándose de cosas futuras puede ser el caso de obligaciones CONDICIONALES, supeditadas a la condición de que llegue a existir la cosa; o se estará en presencia de una obligación proveniente de contrato ALEATORIO.

En el Art. 1872 C. c. tenemos un ejemplo claro de estas situaciones perfectamente distinguidas al reglamentar la compraventa condicional y la compra de la suerte. La sucesión futura no puede ser objeto de una obligación no sólo porque en ello habría un "pactum corrimum" como decían los romanos, y que ha sido la tradicional consideración que ha llevado al legislador a declarar que cualquier pacto sobre sucesión futura adolece de objeto ilícito (Art. 1519 C. c.), sino también porque el objeto sería inactual e irreal, puesto que no existe sino mera expectativa del posible causahabiente.

32.—En cuanto a la INCOMERCIABILIDAD —caso particular de imposibilidad— ella puede ser ABSOLUTA, cuando procede de la misma naturaleza de las cosas que no pueden ser susceptibles de comercio jurídico (p. e. el sol) o RELATIVA, cuando procede de la Ley (p. e. bienes nacionales de uso público, artículos estancados). Según el Art. 1517 la comerciabilidad es requisito de las cosas como objetos de la declaración de voluntad y según el Art. 1520 hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio. En el estudio "De los actos y Declaraciones de Voluntad", CLARO SOLAR (23) encuentra que hay "una evidente confusión" en estas disposiciones legales, por cuanto la primera, la del Art. 1517, establece la in comerciabilidad como requisito del objeto, y la segunda, la del Art. 1520, como requisito del objeto lícito, lo cual tiene enorme importancia para dicho autor quien defiende la categoría de la inexistencia jurídica. Tal problema que puede ventilarse en tratándose del análisis del acto jurídico, y concretamente sólo con respecto a los actos de enajenación, no tiene cabida en el análisis de la prestación, pues en ella la comerciabilidad es un requisito, cualquiera que sea la naturaleza del acto con el cual se conexe, ya sea de enajenación, ya sea de administración.

(21) *Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Vol. I, p. 28.*

(22) *Explicaciones de Derecho Civil..... Tomo XI, Nº 859.*

(23) *Explicaciones de Derecho Civil..... Tomo XI, Nº 870.*

CAPITULO III

CAUSA O ELEMENTO FORMAL

33.—Hemos dicho que la obligación es un VINCULO JURIDICO. Y decimos que éste es la causa formal de la obligación porque determina o imprime la fisonomía de relación de obligación en los elementos objetivos y subjetivos; éstos pueden existir sin que sirva en ellos una relación de obligación, una piedra puede existir sin que se vea en ella una estatua; pero en cuanto se forme un VINCULO JURIDICO, con las notas que aquí vamos a señalar, sobre esa materia prima de sujetos y objetos vemos ya la fisonomía, la forma de relación de obligación, con los rasgos que la diferencian de otras relaciones físicas, jurídicas y morales. Así, en el aula se encuentran los alumnos A y B y una mesa; no hay obligación alguna; pero desde el momento en que se forma un vínculo jurídico e ntorno a A, B y la mesa, a cuya virtud A esté en la necesidad de dar la mesa a B, ya tenemos una obligación que se ha formado con la materia preexistente. De los elementos intrínsecos de la obligación, éste resulta, por lo dicho, el de mayor relieve y a discurrir brevemente sobre su naturaleza y objeto dedicaremos este capítulo.

34.—A) NATURALEZA: El concebir la obligación como vínculo jurídico es producto del Derecho romano. Las Instituciones de JUSTINIANO nos dicen que "obligatio est JURIS VINCULUM...", noción a la cual se llegó a través de una larga evolución que implica un proceso histórico de espiritualización y diferenciación crecientes, el cual si bien no concluyó entonces, allí encontró los cauces fundamentales por donde más tarde y hasta ahora, habría de correr el pensamiento jurídico. No trataremos aquí de exponer ese interesante proceso histórico, sino de apuntar rápidamente en qué consiste ese vínculo jurídico, indicando sus notas o caracteres:

35.—1º. Es en realidad un verdadero VINCULO, porque liga al deudor (obligare) limitando su libertad en el sentido de que le impone la necesidad de una conducta o ac-

tividad determinada en provecho del acreedor.

36.—2º. Pero no es un vínculo material o tangible, como lo serían las cadenas con que se atan a un presidiario, sino un vínculo MORAL, abstracto; afecta a la persona como ser inteligente y libre; por tanto, no afecta al cuerpo sino al alma, no puede existir sino con un fundamento racional y nunca puede ser instrumento de iniquidad. De aquí que con propiedad podemos decir que el vínculo jurídico "liga", y de ahí obligación. "Atar expresa un hecho externo. Ligar significa un hecho interior. Se ata a un hombre con cuerdas. Se le liga con amistad, con palabras, con razones, con cariño, con juramento, con amor. Ligar el cuerpo es atar. Atar el alma es ligar. El hombre a quien se liga queda más sujeto que el hombre a quien se ata. Los VINCULOS son más sagrados y más poderosos que los cordeles y las cadenas". (24)

En el Derecho romano primitivo no se hablaba de "obligatio" sino de NEXUM, que viene de "nectare", atar; la idea estaba bien expresada porque entonces la concepción de la obligación era enteramente material, tanto que el deudor podía llegar a ser encadenado. Posteriormente, con la espiritualización del derecho se habló de "obligatio". Con todo hay que aclarar que "nexum" no tenía el mismo sentido que "obligatio", pues aquella palabra se refería más bien a un hecho generador de obligatio. Según otra interpretación "nexum" viene de "nec suum" y significa que la obligación produce un vínculo "que si bien sujeta una cosa al acreedor, no por ello la hace suya" lo cual implica la diferenciación de la obligación con respecto a las relaciones que confieren al titular del derecho un poder absoluto (25).

37.—3º. Dentro de lo moral es un vínculo SOCIAL, pues tiene como supuesto indispensable la convivencia de los hombres en sociedad, siéndole así esencial la ALTERIDAD.

(24) ROQUE BARCIA, *Sinónimos Castellanos*, p. 78.

(25) ROCA SASTRE Ramón Ma., *Estudios de Derecho Privado*, I, p. 162.

38.—4º. Dentro de lo social es un vínculo JURIDICO que supone necesariamente:

39.—a) Su FORMACION de acuerdo con el Derecho objetivo, positivo y privado. Ya lo decían las Instituciones: "Secundum nostrae civitatis jura". Y aun cuando esta expresión tenía un carácter restrictivo ya superado por el avance del derecho de gentes, nosotros la invocamos por cuanto toda obligación debe tener su fundamento en la Ley; el Derecho natural, la equidad, no quedan por ello proscritos, pero regirán en cuanto sean recogidos por el positivo o en cuanto éste disponga que en su defecto "se ocurrirá a los principios del derecho universal" o se la interpretará del modo que más conforme parezca a la equidad natural" (Reg. 6º) (Art. 18, 7ª C. c.). La norma de la formación es la norma primaria, así como al hecho de la formación es el hecho primario.

Insistimos en que aquí se trata de relaciones de Derecho privado, pues no podemos recoger en nuestra idea civilista de obligación las particularidades que son propias del Derecho público, como en el caso de las obligaciones tributarias, que se rigen por el Derecho Fiscal.

40.—b) Su SANCION por tal Derecho. En razón de lo cual el deudor no puede librarse del vínculo ARBITRARIAMENTE. Le afecta la NECESIDAD de realizar la prestación ordenada por la norma primaria, o sea la necesidad del CUMPLIMIENTO. Pero, ¿qué sucede si el deudor no cumple? Esta es la cuestión de la sanción. Lo primero que podemos responder a esto es: Sucede que el vínculo PERSISTE. Esta es la sanción primaria subsunta en la misma norma primaria. De suerte que la única manera como puede librarse del vínculo el deudor consiste en el cumplimiento de la prestación (fin), en sí misma o por equivalencia. En sí misma, o sea en la forma prescrita en la norma primaria sea originalmente (por ej., en la compraventa, la entrega de la cosa vendida), o modificada (p. e., datio in solutum). Por equivalencia, mediante la indemnización de perjuicios.

La esencia del vínculo radica en esto: Que no hay forma de destruirlo que cumpliendo la obligación, rindiéndose ante su yugo (efecto

inmediato esencial); el transcurso del tiempo, la prescripción, no destruye el vínculo, pues subsiste la obligación, en el estado de obligación natural (Art. 1526 Nº 2, C. c.). Mas al acreedor no le interesa la persistencia del vínculo por sí misma, sino el cumplimiento, que es su fin. El vínculo se constituye con vocación de extinguirse por el cumplimiento y la ley lo protege en todo caso confiriéndole efectos definitivos; la protección al cumplimiento es así una consecuencia de la sanción de la persistencia del vínculo. Pero si bien la sanción primaria de la persistencia del vínculo es de su esencia, no siempre es suficiente para su fin. De donde, si se da el hecho secundaria del incumplimiento la norma sancionadora secundaria señala un efecto mediato normal, no esencial, que consiste en:

a'). La facultad del acreedor para hacer efectivo el provecho o interés suyo a que el deudor se halla vinculado mediante la ACCION para obtener la declaración de la obligación y exigir su cumplimiento o asegurar su consecución;

b') El ejercicio de esta facultad mediante la actividad tutelar de los órganos del Estado, lo cual se traduce, a"). En el proceso y sentencia declarativos de la obligación según la norma primaria; esta fase declarativa será necesaria siempre que el hecho jurídico primario de la formación de la obligación, habiéndose realizado en su totalidad, materialmente, no aparezca así, formalmente, y sea menester que se declare o manifieste su realización total en la sentencia, mediante el proceso judicial (por ejemplo, obligación procedente de un contrato bilateral cuando no aparece el cumplimiento de la recíproca del acreedor o una obligación ex delicto). De ahí que el proceso declarativo implica normalmente la contradicción u oposición del deudor a la prestación material y por tanto la violación de la norma primaria. b") Si el hecho primario de la formación de la obligación aparece realizado totalmente no ha menester declaración (obligación exigible e juicio ejecutivo, y título ejecutivo, primordialmente sentencia). Entonces el incumplimiento es ya violación de la norma sancionadora secundaria y la oposición del deudor a la prestación formalmente establecida da origen a la eje-

cución forzosa, por la cual se puede llegar al empleo de la fuerza física o COACCION como garantía de la efectividad del vínculo. La obligación ejecutiva formalmente establecida puede no ser material. Así puede acontecer con una sentencia dictada en rebeldía con base en una confesión ficta, si declara una obligación que materialmente no existe, o con una letra ed cambio aceptada por pago anticipado del precio de una compraventa que no llega a realizarse, etc. La inmaterialidad podría conducir en tal caso a un enriquecimiento sin causa que podría destruirse —no siempre— por una acción a excepción fundada en tal enriquecimiento. c") En los procedimientos que tienen por objeto asegurar la ejecución, tales como providencia precautorias o preventivas, acción pauliana, acción oblicua, etc.

41.—LA PROTECCION AL CUMPLIMIENTO. No toda obligación se encuentra sancionada por la acción ni ésta es de la esencia del crédito. Existen créditos desprovistos de acción y correlativamente obligaciones cuyo cumplimiento no puede exigirse por el ejercicio de la acción. Tales son las llamadas obligaciones naturales, que son verdaderas obligaciones jurídicas. (Art. 1526 C. c.) y que se hallan incluidas en la definición que analizamos. Pero ¿carecen de sanción estas obligaciones? Desde luego no carecen de la sanción primaria de la persistencia. Y, además, encuentran su sanción en la protección al cumplimiento, o sea en la exclusión o negación del derecho o repetición EN CONSIDERACION AL HECHO DE HABERLAS CUMPLIDO, como obligaciones estrictamente jurídicas. Creemos que en la exclusión del derecho a repetición hay el reconocimiento de que la obligación natural es una verdadera obligación jurídica o un vínculo jurídico. A nuestro modo de ver, cuando la ley excluye el derecho a repetir lo pagado, lo hace siempre por consideración a un motivo jurídico; éste puede ser diferente, por ejemplo, por razón de una causa u objeto ilícito, por razón de haberse cumplido una obligación civil, por razón de haberse cumplido una obligación natural; nunca por la sola razón de haberse cumplido un deber moral, porque si en tal caso no puede repetirse lo pagado es en consideración al contenido

jurídico del acto del cumplimiento del deber moral (limosna—donación) y no en consideración al cumplimiento del deber moral mismo prescindiendo de su contenido jurídico. Así, no es necesario buscar una "causa adquiri" suficiente en el cumplimiento del deber moral sino en el contenido jurídico de tal cumplimiento (26). Aun cuando nuestro Derecho positivo la establezca expresamente sólo al referirse a la obligación natural, la exclusión del derecho de repetir le da al acreedor una EXCEPCION de cumplimiento tanto en la obligación civil cuanto en la natural, si el deudor pretendiera la repetición, y la facultad de provocar la actividad tutelar de los órganos del Estado para que en caso necesario se le proteja aun mediante la coacción física ejercida contra el deudor que pretendiera la repetición por vías de hecho.

42.—Aparte ed esto, nosotros pensamos que en la obligación natural también tiene el acreedor al menos un germen de facultad para exigir la prestación, aunque tal facultad no consiste en la acción que dan las obligaciones civiles; el concepto de facultad para exigir es mucho más amplio que el de "derecho para exigir" o acción; ésta es una manifestación, la más enérgica, de aquella, pero puede ejercitarse la facultad de exigir por otros caminos que no sean la acción de cumplimiento; así, un requerimiento extrajudicial, por el cual el acreedor apele a la conciencia del deudor naturalmente obligado; tal cosa es evidente que puede hacerla lícitamente el acreedor. Por otra parte, si examinamos los casos que en nuestro Código son de obligaciones naturales, veremos que puede el acreedor demandar su pago; procesalmente, tal demanda no será "el acto en que el demandante deduce su acción", pues carece de ésta; pero sí podrá ser el "acto en que... formula la solicitud o reclamación..." siendo estos términos tan amplios que bien pueden comprender el caso de reclamación de una obli-

(26) Véase nota 4, p. 13 del "Derecho de Obligaciones" de ENNECCERUS—LEHMAN de cuyo pensamiento me aparto como aquí dejo explicado.

gación natural (Art. 73 C. P. C.). En efecto, si alguien demanda el pago de una obligación extinguida por la prescripción, caso de que el deudor oponga la excepción de prescripción, no prosperará la demanda; mas, si no deduce tal excepción, renunciando tácitamente a la prescripción cumplida (Art. 2512 C. c.) la demanda puede seguir adelante con éxito; análogamente se presenta el caso de las obligaciones naturales contraídas por personas con suficiente juicio y discernimiento pero incapaces de obligarse según las leyes, cuya demanda podrá ser acogida por el juez si no se alega la falta de acción o la nulidad relativa. Si el juez puede condenar en tales casos al deudor hay que reconocer que ello se debe a que el acreedor pudo demandar el cumplimiento, y que por consiguiente, aun en las obligaciones naturales hay al menos un germen de facultad para exigir.

Escritos ya estos pensamientos, he leído en unos magníficos estudios sobre Derecho privado (27) que se ha conformado una teoría de las obligaciones civiles de actuación potestativa; parece que nuestra opinión se halla conforme con esa teoría, pues a la exposición que de ella hace el brillante jurista español ROCA SASTRE pertenecen estas palabras: "La obligación natural es, por tanto, una obligación civil que sólo produce los efectos que admita o consienta el deudor expresa o tácitamente". Y más adelante: "Por ello, si el acreedor de una obligación natural la reclama judicialmente, y el deudor se allana, el juez tendrá, naturalmente, que condenar al deudor;..."

43.—Queremos, por fin, observar, que según el texto de nuestro Código, las obligaciones naturales "no confieren derecho para exigir su CUMPLIMIENTO"; y éste es en nuestra opinión el único efecto que la ley les niega; y por ello, si emanan de contratos bilaterales, será posible en caso de incumplimiento de la obligación natural demandar la resolución del contrato; por la misma razón,

pueden ser novadas (Art. 1686) y caucionadas (Art. 1528) bien que no compensadas (Art. 1712, 3ª). Ya se ve, pues, que "la solutio retentio" no es el único efecto de ellas. Quizá es de mayor interés la tesis de que es posible demandar la resolución, tesis que no vamos a demostrar aquí, pero que en otra oportunidad habremos de exponer.

44.—Por todo lo dicho es conveniente dejar bien sentado que la persistencia del vínculo mientras no se cumpla la prestación y la protección al cumplimiento para conferir a éste efectos definitivos en razón de ser el fin del vínculo, son los efectos esenciales. La coacción física no es esencial en el vínculo jurídico cuya naturaleza esencialmente moral excluye el que pueda ser esencialmente físico. Tampoco la ACCION es esencial en el vínculo jurídico; está normalmente contenida en el crédito, como aptitud para su defensa, o sea para hacer efectiva la obligación superando el hecho secundario del incumplimiento, mas puede faltar sin que deje de haber obligación (obligación natural). Además, cuando la acción existe no va en acto próximo sino en acto mediato de suerte que para pasar a acto próximo debe producirse el hecho secundario del incumplimiento o de la negación; pero no podemos decir que la acción sea sólo potencial en el crédito; es actual, existe con él.

45.—B) OBJETO: ¿A quién y a qué afecta el vínculo jurídico? Parcialmente ya hemos contestado esta cuestión, pero enfoquemosla formalmente.

46.—El vínculo, siendo esencialmente moral, afecta a la PERSONA (parte) deudora. Es ella QUIEN se halla en la necesidad de realizar la prestación (Ver supra A), 2º). En esto consiste la DEUDA, DEBITO o SCHULD, palabra esta última con que la doctrina alemana expresa el estado de presión ética y psicológica que el vínculo produce en el deudor así como la esperanza y crédito que el acreedor tiene de que se cumplirá la prestación. De esta relación de DEBITO O SCHULD resulta que el deudor limita su libertad RELATIVAMENTE al acto en que consiste el objeto inmediato de la prestación, según ya hemos expuesto. Esta

(27) ROCA SASTRE Ramón Ma., "Estudios de Derecho Privado", I, p. 288, Madrid, 1948.

limitación no implica negación de la libertad. Muy al contrario, la presupone. Pues si se limita la libertad es porque existe. Y la limitación se establece, de otro lado, por un acto libre, en ejercicio de la libertad misma. Por esta limitación, la persona debe dar o hacer o no hacer aquello que sin el vínculo podría no dar, no hacer o hacer. Limitación esencial, pues si no la hubiera, tampoco podríamos hablar de vínculo. Como dice RUGGIERO: "Así se explica por qué no se produce el vínculo obligatorio cuando el deudor no sufre, aunque sea en mínima proporción, una limitación efectiva, como ocurre en los casos en que alguien se obliga a una prestación imposible". (28) Porque en este último supuesto, así antes como después del pseudo vínculo no era posible hacer aquello que se designa como su objeto.

47.—Pero, ¿con qué se va a realizar la prestación? ¿Qué puede respaldar su cumplimiento? Es necesario que exista ALGO de donde se pueda tomar a aquello en que consiste. La situación a que se halla afecto ese ALGO es la *Responsabilidad* (*Hastung* de la doctrina germana). Que sea ese algo, es cosa que no se puede determinar a priori ni en forma general. En primer término se debe tomar en consideración el factor histórico y positivo. En Roma pudo ser la misma persona FISICA del deudor, como lo vemos en la ejecución "per manus iniectionem" del Derecho quirritario. La PRISION POR DEUDAS que existió entre nosotros hasta 1918 y que hoy subsiste con respecto a las deudas por alimentos forzosos (Art. 187, N° 3° de la Constitución Política) es una sanción corporal. Podemos decir que en este caso el deudor responde con su libertad corporal en cuanto la amenaza de su privación o la privación misma puede, en circunstancias concretas, ser vía eficaz para constreñirle al cumplimiento. Pero hay una diferencia fundamental: "Per manus iniectionem" el acreedor podía llegar a disponer del deudor para

pagarse con su persona física, extinguiéndose así la obligación; en la prisión por deudas moderna la sanción concluye en la privación de la libertad física, por el Estado, pero el acreedor no puede disponer de la persona física del deudor, ni se extingue por la prisión el vínculo obligatorio. En segundo lugar, es necesario considerar la naturaleza de la prestación. Si esta se soluciona con una actividad o pasividad propia del deudor, la responsabilidad recae inmediatamente sobre sus aptitudes para observar esa conducta y sólo mediatamente sobre su patrimonio. Si se soluciona con una prestación pecuniaria, la responsabilidad afecta inmediatamente al patrimonio; y éste puede ser afectado en su universalidad (derecho de prenda general, Art. 2484 C. c.) o en bienes específicamente señalados propios del deudor o ajenos, (derecho de prenda especial, a saber, prenda propiamente e hipoteca) o en un sector específicamente separado (beneficio de inventario) o cuantitativamente limitado (responsabilidad limitada en compañías de este tipo). Pero la actividad, en todo caso, está reforzado el patrimonio así como éste refuerza la actividad; el insolvente puede con su trabajo —actividad— adquirir nuevos bienes cuya mitad se destina a pagar las deudas (Art. 548 C. P. C.) —y 1675, 3° C. c.); así también, si no se realiza en su naturaleza el hecho en que debe concretarse la actividad del deudor, se puede, de su patrimonio, reclamar el equivalente económico. Con razón dice ENNECCERUS: "Este, (el deudor) está obligado, en particular, mediante su fuerza de trabajo y su poder jurídico (su patrimonio), a servir de cierta manera el interés del acreedor. Se ha de rechazar la idea de que la obligación no sea más que una afectación o sujeción del patrimonio". (29).

48.—LA RESPONSABILIDAD EXISTE siempre que exista DEUDA. Sin embargo, no hay absoluto acuerdo sobre la coexistencia de DEUDA Y RESPONSABILIDAD. BRINZ, quien fué el primero en advertir esta distinción, dice que la deuda no puede concebirse sin la responsabilidad, pero llegó a la

(28) Cit. por ALESSANDRI Y SOMARRIVA, "Curso de Derecho Civil", Tomo II, pág. 14.

(29) ENNECCERUS-LEHMANN, *Derecho de Obligaciones*, Vol. I., p. 6, nota 19.

conclusión de que puede haber responsabilidad sin duda, pues "al constituirse la obligación debe haber ya algo que pueda responder... para el caso de que la prestación no sea cumplida" (30 HUBNER dice, al contrario, que "una deuda puede existir sin responsabilidad; pero toda responsabilidad tiene como supuesto lógico la existencia de una deuda" (31). Lo mismo encontramos en H. BRUNNER-CI. von SCHMERIN: "En los Derechos germánicos se hace diferencia entre deuda (schuld, debitum) y responsabilidad (haftung, obligatio). Es posible una deuda sin responsabilidad, pero no una responsabilidad sin deuda". (32) Aunque no parece concordar plenamente con esta idea lo que más abajo se lee: "Haftung es responsabilidad por una deuda. Puede estarse afectado de responsabilidad sin estarlo de deuda". (33). PUIG PEÑA llega a las siguientes conclusiones: (34) respecto a este punto:

1º En el Derecho moderno, la responsabilidad surge del mismo débito, lo cual no obsta para que se puedan perfectamente diferenciar". 2ª "Se pueden dar casos en que funcionen separadamente el débito y la responsabilidad: a) Hay, por ejemplo, DEUDA SIN RESPONSABILIDAD en el caso de la llamada OBLIGACION NATURAL". b) "Hay RESPONSABILIDAD SIN DEBITO "ACTUAL" en el caso de la fianza o prenda por deudas condicionales o futuras"; 3ª "ES, FINALMENTE, ADMISIBLE QUE EL CONTENIDO DE LA RELACION DE DEUDA SEA UNO Y EL DE LA RESPONSABILIDAD SEA OTRO. Así, por ejemplo, la responsabilidad puede aparecer limitada a un importe máximo, como ocurre, por ejemplo, con los socios de las Compañías de RESPONSABILIDAD LIMITADA". En mi concepto, ninguna de estas tres conclusiones del gran

(30) Cit. por Fritz SCHREIER, "Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho" p. 256.

(31) Id., p. 250.

(32) H. BRUNNER-CI. von SCHWERIN, "Historia del Derecho Germánico", p. 208.

(33) Id., p. 215.

(34) PUIG PEÑA, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo IV, p. 21.

tratadista español es adversa a la tesis de la necesaria coexistencia de deuda y responsabilidad, pues ni el que existan casos en que FUNCIONEN separadamente, o casos en que su CONTENIDO —al parecer solo cuantitativo— sea diverso, se oponen a la COEXISTENCIA.

49.—En este punto, la interpretación de F. SCHREIER es original y de inmenso valor para la solución del problema: "Los conceptos de deuda y responsabilidad no significan otra cosa que norma sancionada (primaria) y norma sancionante (secundaria). La norma jurídica se caracteriza por su conexión con otra norma para el caso de que no se realice su consecuencia jurídica. La norma jurídica primaria regula la deuda, la secundaria la responsabilidad para el caso de incumplimiento de la norma primaria. De esta suerte, deuda y responsabilidad pueden reconducirse a los conceptos jurídicos generales del deber jurídico y de la sanción. Todo deber jurídico necesita una sanción; su defecto implica la inexistencia de aquel. Co nesto se ha conseguido deductivamente la solución del problema de si hay deuda sin responsabilidad y responsabilidad sin deuda. Así como no puede darse deber sin sanción correspondiente y viceversa, no cabe sanción sin lo sancionado (deber), tan sin sentido sera el pensamiento de una norma primaria sin la secundaria y a la inversa, es igualmente imposible deuda sin responsabilidad y responsabilidad sin deuda". (35). La reconducción que hace SCHREIER a los conceptos de deber y sanción es perfectamente aceptable dentro del concepto de responsabilidad q' exponemos; pero para nosotros la responsabilidad no funciona solo para el caso de incumplimiento del deber sino que también y principalmente hace posible el cumplimiento puesto que es la garantía o respaldo para éste además de sanción para aquel. De manera especial, nos vemospreciados a advertir contra el peligro de la indebida reconducción del concepto de responsabilidad al concepto de acción. Puede haber responsabilidad sin acción, como en el caso

(35) BRUNNER-v. SCHWERIN, Historia del Derecho Germánico, p. 209 nota, exponen así la doctrina de SCHREIER.

de las obligaciones naturales, pues ya hemos explicado que éstas no carecen de sanción; por consiguiente, según la concepción deductiva de SCHREIER tampoco carecen de responsabilidad.

50.—Para terminar este capítulo, lleno de interesantes problemas, creemos que un breve paralelo nos puede ayudar a ver otras fases de la distinción entre deuda y responsabilidad, cuya coexistencia afirmamos en las líneas precedentes:

¿A quién afecta el vínculo jurídico? Al deudor, a quien debe realizar la prestación—**DEUDA**—.

¿A qué afecta el vínculo? A aquéllo con lo que se puede realizar la prestación (actividad personal, patrimonio, cosa) —**RESPONSABILIDAD**.

La deuda tiene un alcance subjetivo. La responsabilidad un alcance objetivo. La deuda hace referencia al **QUERER** de cumplir. La responsabilidad, al **PODER** de cumplir. La una descansa en definitiva en la **SOLVENCIA MORAL**; la otra en la **SOLVENCIA ECONOMICA**. La deuda es la necesidad misma en que se encuentra el deudor de realizar la prestación. La responsabilidad es la situación en que se encuentra el patrimonio (actividad o cosa) —**ALGO**— de ser afectado por la prestación voluntaria o forzosamente obtenida, exista o no acción para exigirla.

51.—**DEBER MORAL Y OBLIGACION**. El estudio que hemos realizado de los elementos intrínsecos de la obligación, nos permiten establecer ahora la diferencia entre el Deber moral y la obligación en relación con tales elementos. En primer término, el deber moral tiene un contenido más amplio, puesto que comprende relaciones del hombre no sólo para con los demás hombres con quienes vive en sociedad, sino también para con Dios y para consigo mismo; la obligación sólo se produce de persona a persona por el hecho de la convivencia social. En segundo lugar, el deber moral tiene su fundamento y su sanción en la ley natural; la obligación en la Ley positiva, bien que no habrá obligación propiamente tal si no se halla conforme con la Ley natural y deba aspirarse a que siempre exista un medio legal para que nunca pueda llevarse a efecto coactivamente una obligación que tenga la apariencia legal

presentarse de hecho y accidentalmente, la sin el fondo moral que la justifique. Puede divergencia aparente entre obligación y deber moral pero esencialmente toda obligación debe ser como un círculo concéntrico, de radio menor, dentro del gran círculo del deber moral.

Agreguemos que la ley positiva sanciona en algunos casos el cumplimiento del deber moral a virtud del contenido jurídico del acto, como sucede con la limosna que en cuanto donación, con causa en la mera liberalidad, es protegida por el Derecho; o la entrega de dinero para indemnizar los daños causados por la seducción.

En tercer lugar, la obligación es normalmente exigible en forma coactiva mediante la intervención de los órganos del Estado, los tribunales y juzgados; el deber moral simple no es exigible nunca por tales medios; de su cumplimiento respondemos ante Dios, y solamente nos presiona en el fuero interno de la conciencia.

En cuarto lugar, en el deber simplemente moral no es indispensable sujeto activo y pasivo determinado, ni una prestación determinada p. ej., el deber moral de dar limosna, no lo tenemos respecto de un determinado pobre ni por una suma determinada; quedará a nuestro arbitrio ayudar a uno u otro necesitado y por una suma cualquiera, sin otra limitación accidental que la de nuestra capacidad económica. En la obligación, tanto los sujetos como la prestación son determinados o al menos determinables en el sentido ya expuesto. De acuerdo con **POTHIER** el deber moral se llama también **OBLIGACION IMPERFECTA**; la obligación, ya civil, ya natural, es **OBLIGACION PERFECTA** (36). Para **ENNECCERUS-LEHMANN** son obligaciones **IMPERFECTAS** las obligaciones naturales. (37). Nosotros estamos a lo que dice **POTHIER**, pues está más de acuerdo con las ideas que hemos expuesto y con los antecedentes históricos de nuestro Código.

(Continuará)

(36) **POTHIER**, *Tratado de las Obligaciones*.

(37) **ENNECCERUS-LEHMANN**, *Derecho de Obligaciones*.

Problemas Pendientes en la Ejecución del Protocolo de Río de Janeiro

Lagartococha y Santiago-Zamora

Lic. Alfredo Luna Tobar

El Protocolo de Río de Janeiro, firmado el 29 de enero de 1942, no solucionó radicalmente el problema limítrofe, en primer lugar porque el propio Protocolo, por las circunstancias en que fue firmado adolece de forzada imprecisión y, en segundo lugar, porque la mala fé peruana es esmeró en crear problemas para obtener del juego diplomático, mediante un hábil sistema de compensaciones, más aún de lo que con su deshonoroso triunfo había obtenido.

Como estos problemas que se presentaron casi apenas iniciada la demarcación no pudieron ser resueltos por acuerdo directo entre las Partes, el Señor Oswaldo Aranha, entonces Canciller del Brasil, en representación de los personeros de los países mediadores, es decir de Argentina, Brasil, Chile y Estados Unidos, sometió a consideración de Ecuador y Perú un procedimiento de solución de los desacuerdos, al que se le ha denominado, "Fórmula Aranha".

Dicha fórmula daba inmediata solución a los problemas surgidos en la sección occidental y sometía las diferencias de carácter técnico existentes en la región oriental, la "solución que dé el Comandante Braz Dias de Aguiar, después de una inspección *in loco*".

Tanto el Ecuador como el Perú concedieron a este sabio y distinguido científico brasileño poderes suficientes como para resolver los problemas hasta entonces surgidos, entre los cuales estaba incluido el del sector de los ríos Lagartococha y Güepí.

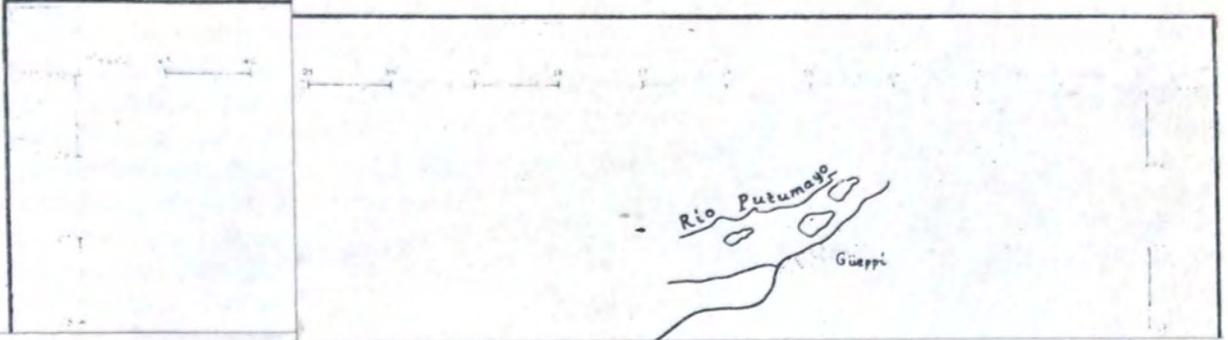
El Problema de Lagartococha

El Protocolo de Río de Janeiro en su artículo VIII, letra B), numeral 6º., señala como frontera en el sector referido, "el río Lagartococha o Zancudo aguas arriba, hasta encontrar sus orígenes y de allí una recta que vaya a encontrar el río Güepí y por este... etc".

Es decir que el río Lagartococha debía servir de frontera de su boca a sus orígenes. El Problema surgió en el seno de la Comisión Mixta Demarcadora, al tratar de determinar, en ejecución de lo estipulado en el numeral pertinente del artículo VIII del Protocolo, cuáles eran los orígenes del Río Lagartococha.

El Comisionado peruano pretendió que se demarcara la frontera dejando hacia el Perú toda la cuenca del río Lagartococha, desviándose del curso del río, y contrariando, por lo tanto, el texto del Tratado. Luego, desistiendo de su primero y descabellado propósito, quiso seguir con la línea por el thalweg del río hasta la boca de la quebrada Yuracyacu, para llevarla luego por el curso de esta quebrada hasta sus nacientes, desde donde pretendía trazar la recta que debería encontrar el río Güepí. El comisionado ecuatoriano preconizó, en cambio, en armonía con las normas técnicas y los principios universalmente aceptados en esta materia, seguir por el thalweg del río Lagartococha hasta su origen, según lo determina el Protocolo, es decir hasta el punto de unión de sus dos principales formadores, denominados Quebrada Zancudo o Norte y Quebrada Yuracyacu o Sur.

Como después de largas discusiones en



las que las partes no llegaron a ningún acuerdo por la renuencia peruana a reconocer la innegable fuerza de la argumentación científica del Ecuador, se sometió el problema a los mediadores, quedando en último término para su solución, en manos del Comandante Dias de Aguiar.

Braz Dias de Aguiar estudió la documentación presentada por las Partes y efectuó no sólo una sino dos inspecciones *in loco* y, finalmente, el 14 de julio de 1945, expidió su fallo que fue entregado a las Partes en solemne ceremonia, verificada en el Palacio de Itamaraty ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Río de Janeiro.

En esta ocasión el Ecuador y el Perú, por medio de sus respectivos representantes, dieron su aceptación plena al mencionado fallo, con lo cual quedó total y definitivamente resuelto el desacuerdo presentado en la demarcación de la frontera en ese sector.

En la parte resolutive de este Laudo, sobre el problema de Lagartococha, el árbitro dice textualmente:

"Somos del parecer:

"Que el brazo principal del río Zancudo o Lagartococha es el que conserva el nombre de Zancudo arriba de la confluencia del Yuracyacu, en varias cartas anteriores al año de 1943, y Quebrada Norte en la carta levantada por la Comisión Mixta peruano-ecuatoriana;

"Que el origen o naciente principal del río Zancudo o Lagartococha es la de su brazo principal llamado Zancudo o Quebrada Norte y que de esa naciente debe partir la recta que vaya a encontrar el río Güepí".

En el anexo número 16 a ese fallo, anexo que es parte integrante substancial y forma un solo todo con el mismo, el árbitro trazó sobre una copia del plano del sistema fluvial del río Lagartococha levantado por la Comisión Mixta, el punto de arranque de la recta que debe ir a Güepí y también esta misma línea, a la que dibujó con tinta roja y la determinó con la leyenda: "LINHA RECOMENDADA". Copia de este documento se anexa al presente estudio.

No existían, pues, dudas acerca de la

frontera determinada por el árbitro, la cual se apartaba de la demanda ecuatoriana y las alegaciones peruanas, para señalar que el punto de origen de la recta hacia Güepí se encontraba en las nacientes de la Quebrada Zancudo o Norte, estudiadas por la Comisión Mixta y señaladas con toda precisión por el árbitro en el plano anexo a su laudo y cuyo señalamiento le fue pedido precisamente para solucionar el desacuerdo. Alegar otra cosa sería afirmar que el problema que fue sometido a la decisión del árbitro no tuvo resolución pues, si no hubiese sido dibujado el punto de arranque hacia el río Güepí, el problema, que en esto consistía habría quedado en pie después de pronunciado el laudo, viniendo, en consecuencia, a ser éste superfluo e inoperante, lo cual no es posible sostener.

Debemos convenir, por otro lado, que el fallo es un todo indivisible, que tiene un valor obligatorio en todas sus partes, sin que su unidad orgánica pueda artificialmente disociarse, sea para encontrar que una parte obliga y otra no, sea para establecer inadmisibles contradicciones entre ellas. El Comandante Aguiar tuvo el acierto de fijar en un plano oficial la línea de su laudo que, en consecuencia, fue la aceptada por los dos Gobiernos, y que corresponde enteramente a la declarada en la parte expositiva cuyo texto se halla arriba transcrito. No hay contradicción alguna entre esta parte expositiva del laudo y la cartográfica, y ambas, al contrario, se complementan.

En el proceso de ejecución en el terreno de este fallo, el Perú pretendió desviar los trabajos de la línea trazada por el árbitro. La Cancillería del Ecuador en conocimiento de lo ocurrido dió instrucciones precisas a sus comisionados para que se abstuvieran de inaugurar hitos levantados en pugna con las disposiciones del fallo del 14 de julio de 1945.

Así volvió a plantearse una nueva discrepancia con respecto a la línea de frontera en el sector de Lagartococha.

El Gobierno del Ecuador recurrió entonces a los países mediadores y garantes del Protocolo de Río de Janeiro en demanda de la formal garantía y colaboración a que voluntariamente se comprometieron,

para que el laudo de 14 de julio de 1945, que, definitiva y solmenemente terminó toda divergencia en el sector Lagartococha-Güepí, tuviera inmediata y estricta aplicación en el terreno.

La posición ecuatoriana se halla amparada en los principios universales del derecho internacional, ante los cuales las facultades del árbitro fenecieron después de pronunciado y aceptado el laudo y no tienen cabida las alegaciones fundadas en la aparición extemporánea de hechos geográficos y técnicos que después de aceptado el laudo, son inoperantes.

Por todo lo anterior dedúcese que al existir un fallo arbitral debidamente acatado y con el cual quedó el problema primitivo resuelto de manera completa, es procedente y obligatorio demarcar en el terreno la frontera establecida por el árbitro y, si este es, en último instante el fondo de la demanda ecuatoriana, el problema actual tiene una naturaleza jurídica innegable y de acuerdo con los principios de derecho debe resolverse.

El Problema de Zamora-Santiago

El segundo de los problemas pendientes en la demarcación fronteriza ecuatoriana-peruana, se refiere a una zona más extensa e importante que la de Lagartococha, a la zona Zamora-Santiago, a la que, aproximadamente podemos considerar de'imitada geográficamente por los ríos Zamora, Santiago, Marañón y Quebrada de San Francisco.

El Protocolo de Río de Janeiro (Artículo VIII, letra B, numeral 19.), dispone que la línea de frontera en este sector, ha de tener la siguiente trayectoria:

"De la quebrada de San Francisco, el divortium aquarum entre el río Zamora y el río Santiago, hasta la confluencia del río Santiago con el Yaupí".

En esta disposición, el Protocolo no se limitó a establecer puntos de referencia que deberían unirse con línea no determinada en el texto, como sucede, por ejemplo, entre los ríos Tigre y Cononaco o entre el Pastaza y el Santiago, sino que, además de los dos puntos de referencia, que en este caso son los orígenes de la

Quebrada de San Francisco y la confluencia de los ríos Yaupí y Santiago, señala también un elemento fundamental, a saber, la línea completa con la cual se ha de unir esos dos extremos; esta línea es el divortium aquarum entre los ríos Santiago y Zamora que el Protocolo supone que se extiende, sin solución de continuidad, entre San Francisco y Yaupí.

Esta suposición es fruto del conocimiento parcial que entonces se tenía de las regiones por las cuáles atravesaba la nueva línea fronteriza.

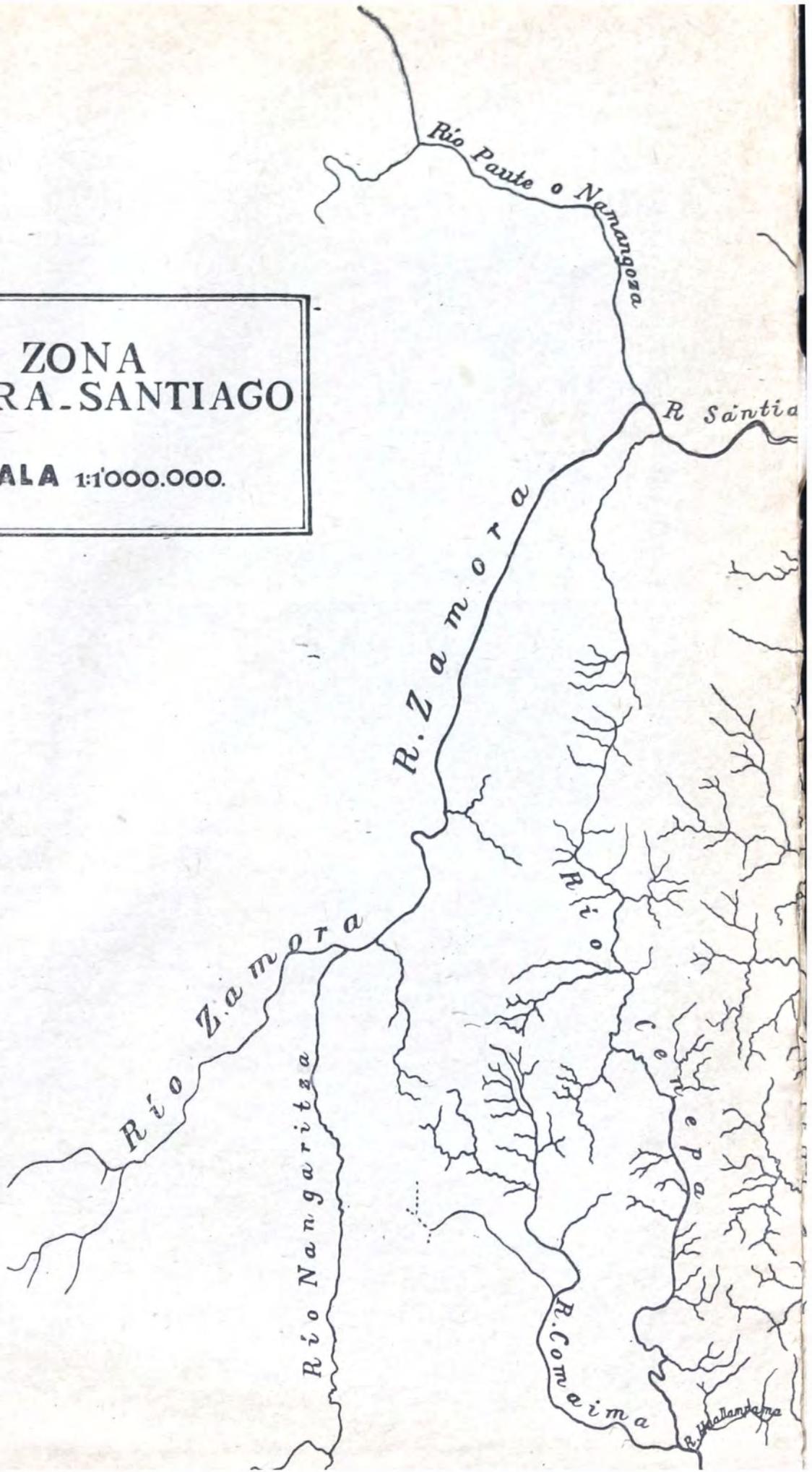
Apenas iniciada la demarcación del sector, las Partes, de común acuerdo, solicitaron la valiosa ayuda de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos para que levantara aerofotogramétricamente la región, permitiendo en esta forma a las Comisiones Demarcadoras localizar con más facilidad y precisión el divorcio de aguas que suponían debía extenderse entre los Ríos Zamora y Santiago. Los aviones norteamericanos y los técnicos compiladores trabajaron durante algunos años en la elaboración del mapa, venciendo, sobre todos los primeros, las enormes dificultades de esta áspera y montañosa región y en especial los obstáculos que el clima de la zona les presentaba. Finalmente, entregaron a los Gobiernos del Ecuador y del Perú, en febrero de 1947, un plano de la zona, cuidadosa y científicamente elaborado, al que el propio Perú llama "documento de la configuración y la topografía de la zona Zamora-Santiago".

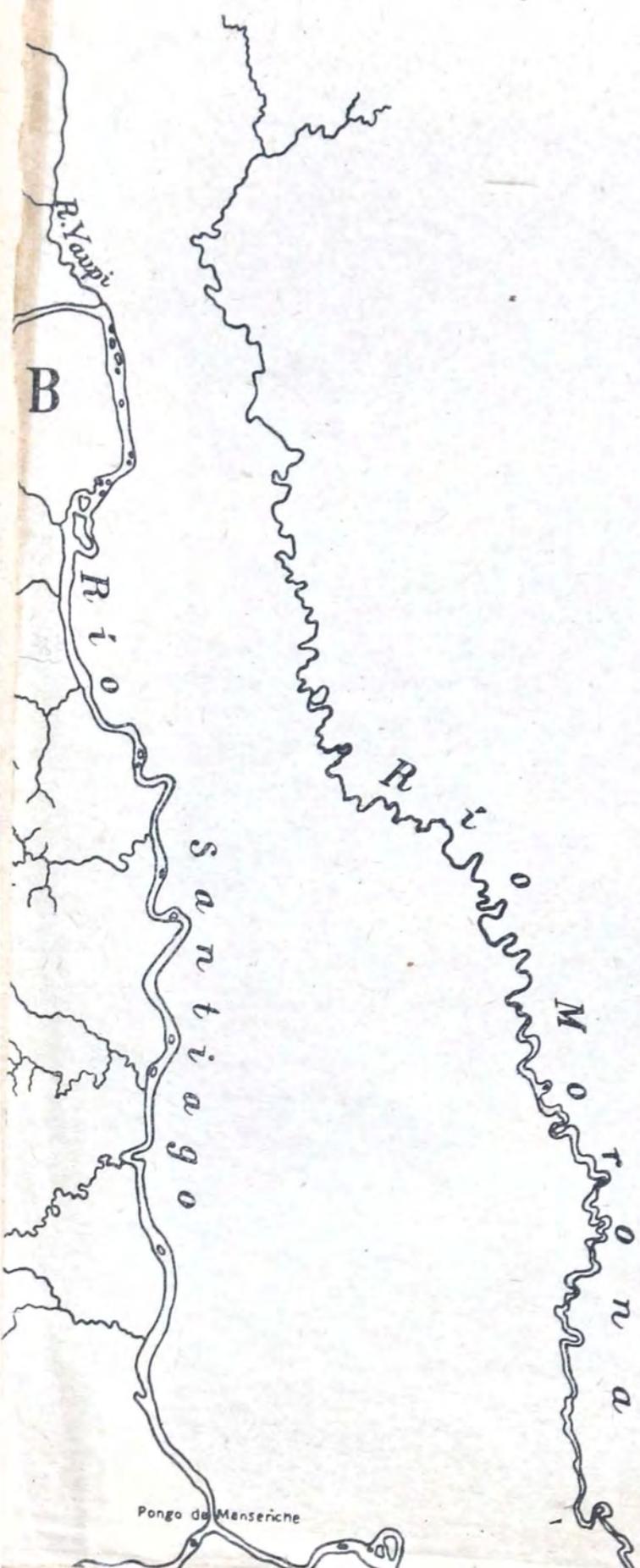
Del estudio del plano aerofotogramétrico se deduce, a primera vista y sin ser un especialista en la lectura de esta clase de documentos, lo siguiente: entre los ríos Zamora y Santiago se extiende (en una extensión que puede calcularse de más de 190 kilómetros) y que representa casi la longitud total de la zona de los ríos antes mencionados), un nuevo sistema fluvial, el del Cenepa, que llega con sus nacientes a las estribaciones septentrionales de la Cordillera del Cóndor.

Este extenso y caudaloso río fue una verdadera revelación del mapa aerofotogramétrico, pues, hasta entonces, si se tenía conocimiento de él, era tan sólo considerado como una quebradilla insignificante

**ZONA
ZAMORA-SANTIAGO**

ESCALA 1:1'000.000.





Rio

B

Rio

Santiago

Rio

Moutona

Pongo de Menseriche

que no llegaba a sobrepasar con sus nacientes la latitud de la boca del río Santiago. Así se deduce del examen de innumerables mapas anteriores al Protocolo y aún contemporáneos y posteriores al mismo, en los cuales o no se dibuja dicho río o se lo traza con un pequeño y casi imperceptible razgo.

Si el río Cenepa se interpone en tan grande extensión entre el sistema del Santiago y el del Zamora, es evidente que en toda su longitud no cabe ni remotamente la posibilidad de la existencia de una divisoria de aguas entre esos dos ríos y que, por lo mismo, allí donde se suponía que había un sólo *divortium aquarum* se encuentran dos divisorias de aguas: la del Zamora y el Cenepa y la del Cenepa y el Santiago, ninguna de las cuales se halla prevista, como línea de frontera, en el texto del Protocolo.

La falta del accidente geográfico al cual se refiere expresamente el Protocolo de 1942 en el numeral 1º de la letra B) del Artículo VIII, determina la existencia de la línea de frontera en el sector, y, por lo mismo, no es posible hablar de ejecución del Protocolo en una zona donde por error substancial del mismo, se establece que la línea irá por un accidente geográfico que no existe.

Ante esta situación, el Gobierno del Ecuador invitó al del Perú, por nota de 15 de septiembre de 1949, a constituir una Comisión Mixta Especial de técnicos que se encargara de reconocer y estudiar el sector Zamora-Santiago y, en particular, el curso del río Cenepa, a fin de verificar plenamente la realidad geográfica de esa zona.

El Gobierno del Perú, en respuesta de 13 de octubre del mismo año, declinó la invitación sosteniendo que no es del caso estudiar la referida zona ni discutir la frontera, sino demarcarla de acuerdo con el fallo de Dias de Aguiar, de 14 de julio de 1945; posición que, como luego veremos, carecía completamente de fundamento.

En nota de 25 de marzo de 1950, la Cancillería del Ecuador rectificó aquel criterio del Gobierno peruano y le reiteró la invitación para constituir la Comisión en referencia. A esta segunda invitación la Cancillería peruana no dió respuesta.

En vista de que, prácticamente fracasaron las negociaciones directas por la renuencia peruana a admitir una sugestión tan consciente y oportuna como la del Ecuador, nuestro Gobierno puso el problema en manos de los Gobiernos garantes y mediadores del Protocolo de Río de Janeiro.

Debemos anotar, como ya hemos insinuado, que la parte de la zona Zamora-Santiago que fue sometida a la decisión arbitral con la fórmula Aranha, y que el Perú maliciosamente pretende confundir con la zona afectada por la inexistencia del *Divortium aquarum* previsto en el Protocolo, abarca exclusivamente el sector septentrional, en donde el Perú pretendió llevar la línea de frontera a la confluencia Paute-Zamora en lugar de trazarla directamente a la confluencia Yaupi-Santiago, como quería el Ecuador de acuerdo con las más elementales normas de lógica y técnica. El árbitro señaló la frontera de acuerdo con la tesis ecuatoriana, desechando la del Perú y, menospreciando, un pequeño divisor de aguas entre el Zamora y el Santiago que en este sector sí existe.

Consecuentemente, la zona comprendida entre los ríos Zamora y Santiago, para los efectos del estudio de los problemas de demarcación, puede dividirse en dos secciones: la que fue sometida al fallo del Capitán de Navío Dias de Aguiar, esto es la septentrional, y la meridional, que es la mayor, en donde no existe el *divortium aquarum* entre el Santiago y el Zamora y en el que hasta la fecha del conocimiento del mapa aerofotogramétrico no había surgido divergencia alguna que fuese sometida a fallo arbitral.

El problema Zamora-Santiago deja abierta la frontera ecuatoriana-peruana en un sector que se extiende hacia el río Marañón, y en el cual el Perú carece de todo derecho, pues ni siquiera la posesión peruana ha sido efectiva en dicha zona y más aún, ni es aplicable para el mismo sector la cédula eclesiástica de 1802, pues el Perú está en el caso de reconocer, si es que le sobra algo de buena fé, q', precisamente hacia el occidente del río Morona ni siquiera este caduco documento le puede dar asidero

para sus absurdas pretensiones territoriales.

Estas realidades han sido comprendidas en toda su integridad por el Gobierno y pueblo ecuatorianos. Por ello, el Jefe del Gobierno anterior, en su Mensaje al Congreso Nacional de 1951, después de hacer una exposición sobre los antecedentes y consecuencias inmediatas sobre la línea de frontera que se derivan del problema Zamora-Santiago, declaró como Jefe de Estado, que por su parte, no podía aceptar en ese sector (el sector Zamora-Santiago), una frontera que no reconozca los inalienables derechos amazónicos del Ecuador y le proporcione una salida propia y soberana al río Marañón.

El mismo Congreso Nacional del año 1951, después de manifestar públicamente la raigambre Amazónica de nuestra patria, la injusticia del Perú de privarnos el acceso hacia la arteria fluvial del continente, y la circunstancia de haber surgido un problema que deje libre la frontera en un sector precisamente conectado al Gran Río, acordó presentar los antecedentes de esta situación al estudio de la conciencia de América, para que resalte la justicia de la tesis ecuatoriana de la vital salida al río de las Amazonas.

El mismo Congreso Nacional del año 1951, después de manifestar públicamente la raigambre Amazónica de nuestra patria, la injusticia del Perú de privarnos el acceso hacia la arteria fluvial del continente, y la circunstancia de haber surgido un problema que deje libre la frontera en un sector precisamente conectado al Gran Río, acordó presentar los antecedentes de esta situación al estudio de la conciencia de América, para que resalte la justicia de la tesis ecuatoriana de la vital salida al río de las Amazonas.



GUILLERMO GAVILANES VELEZ

Q. D. D. G.

14 DE JUNIO DE 1953

Una gran conmoción produjo el anuncio de la tragedia. Increíble: . . . Guillermo Gavilanes. . . ! Porque era uno de los nuestros. Uno de los alumnos fundadores de la Universidad. Uno de nosotros, de los que habíamos convivido seis años de ilusiones, de trabajos, de angustias, de esperanzas. . . Seis años de vida universitaria: los mismos corredores, las mismas clases y en la identidad de la materia la aspiración ideal de la identidad de espíritu.

Dolor intenso, íntima zozobra para nosotros, perennes condenados a muerte.

Esta angustia se salva sólo con Fe. Pero él la tenía y la tenía firme, decidida, valiente. Su Fe era intrépida y dió pruebas de sobrepasar sacrificios. Por esto la angustia de muerte comulga con una sublime esperanza. Por esto le pensamos a él, a Guillermo, en sus segundos últimos, en esos segundos inesperados que se llevaban su vida. Pero le pensamos con esa misma Fe y con la esperanza firme de que era uno de Dios.

Comunión incomprensible de esos segundos trágicos con el arribo supremo a la Caridad.

Dios en su bondad infinita le llevó pronto, le llevó desgarradoramente, en lenguaje humano, incomprensiblemente. Le habrá dado el premio a su vida y a sus nobles aspiraciones.

Que desde el Cielo mitigue el dolor de los suyos.

Que desde el Cielo logre que la bondad de Dios se derrame abundantemente sobre su Universidad, sobre la Universidad Católica.

Que su ejemplo y su vida y la intención de su vida alumbren la senda de cada uno de nosotros, de cada uno de los que recorreremos el camino —corto al fin— de la existencia.

Esta Revista cuyo último número fué dirigido por él, manifiesta el pesar y la conmoción que trajo su muerte a todos los que le conocimos.

PAZ EN SU TUMBA.

La Universidad de Santo Tomás de Aquino

P. José María Vargas O. P.

I

La fundación del Colegio de San Fernando y de la Universidad de Santo Tomás de Aquino marca el principio de un nuevo período en la historia de la cultura colonial. El Colegio de San Andrés, de iniciativa franciscana, echó los cimientos de la instrucción pública popular, orientando la enseñanza a la práctica de las Bellas Artes. Su influjo se dejó sentir en la segunda mitad del siglo XVI. En la centuria siguiente se realzó el nivel de la cultura, mediante el Colegio Seminario de San Luis y la Universidad de San Gregorio, que dirigieron los Padres de la Compañía de Jesús. De hecho, se restringió la ilustración a un personal eclesiástico y a un elemento social seleccionado. El Colegio de San Fernando en la mente de sus fundadores y en su organización, fue el primer gran ensayo de extensión cultural.

En otro libro (2) detallamos las dificultades que se opusieron a la fundación dominicana. Queremos ahora subrayar el aspecto económico. Tanto el Colegio de San Andrés como el Seminario de San Luis tuvieron el apoyo oficial de la Audiencia y del Obispado. El Colegio de San Fernando se lo fundó con el dinero, que aportaron los Padres de Santo Domingo de su patrimonio peculiar. Fue la función social del capital al servicio de la cultura popular. Y decimos popular, porque el beneficio no se limitó a la clase privilegiada, sino que se la extendió a la clase media y aún a la gente humilde. En los bajos del Colegio se abrió la llamada Escuela de la caridad, para los pobres, de enseñanza gratuita.

La iniciativa de la fundación del Colegio se la tuvo en el Capítulo Provincial reunido en Quito en Septiembre de 1676. En la mente de los gestores de la idea, estaba la de fomentar el estudio de la doctrina de Santo Tomás, realzar el prestigio del hábito dominicano y conquistar vocaciones selectas para la Orden. La Audiencia en su informe razonó la conveniencia del nuevo centro de enseñanza superior, por cuanto el Colegio Seminario no bastaba a recibir a todos los estudiantes y se malograban así sujetos excelentes. El Cabildo Eclesiástico vió mayores ventajas todavía. Con la apertura del nuevo Colegio, las escuelas tendrían mayor concurso, las Religiones más consumados sujetos, la virtud más séquito, la ciudad más lustre y la juventud de Quito más planteles en qué poder educarse. Más o menos en iguales términos se expresaban los Obispos de Quito y Popayán, el Cabildo secular y el Capítulo Provincial Dominicano (1).

La idea como tal no tenía objeción. También al Consejo de Indias pareció buena, pero siempre que se garantizara la economía para la renta del profesorado y mantención de los alumnos y que hubiere constancia de la aptitud del local. Con licencia de su Superior General, el Convento cedió para sitio del Colegio el que poseía hacia la plaza, calculado en 14.000 pesos. En 8.000 compró para el mismo objeto la casa contigua de Don Pe-

(1) La Cultura de Quito Colonial, 1ª Parte, cap. IV.- Quito, 1941.

(1) Memorial Sumario en la Causa del Real Colegio de San Fernando, y Universidad de Santo Tomás del Orden de Predicadores de la Ciudad de Quito, conforme a los Autos. Por el Padre Maestro Fray Ignacio de Quessa. En Madrid, Año de 1692.

dro Ponce de Castillejo. El Padre Fray Bartolomé García se encargó de dirigir la construcción del edificio, conforme al plano trazado por el Hermano Antonio Rodríguez. Para el mantenimiento del personal docente y estudiantil y para la dotación de asignaturas, el Convento Máximo cedió las haciendas de Zocache, Chillo, Pisque y Nono. Concretamente para la Cátedra de Cánones ofrecieron de su patrimonio, diez mil pesos el mismo Padre García, once mil, el Padre Miguel Quintero y tres mil, el Padre Francisco de Ovando.

Resuelto el problema económico, costó mayor trabajo y dinero la tramitación del permiso de parte de Roma y Madrid, donde se opusieron obstáculos al parecer invencibles. A pesar de todo, el Colegio inauguró sus cursos el 28 de junio de 1688. Asistamos a la ceremonia de instalación. "Se subió a una cátedra que estaba puesta en dicha sala el Padre Vicerector Fray Gabriel Lozano, donde hizo a los circunstantes una oración latina que duró poco menos de media hora y después de haber acabado fueron recibidos y admitidos veintiún colegiales seglares a quienes el dicho Ilustrísimo Señor Obispo con todo gusto y regocijo y placer, según demostró, les puso las becas, bonetes y guantes y quedaron debajo del dominio de dichos Reverendos Padres Provincial y Vicerrector y en la clausura de su fundación y con regocijos y demostraciones plausibles de esta fundación se salieron los dichos señores y demás tribunales, gremios y estados de la República, dándose los parabienes unos a otros" (1) El regocijo popular fue proporcionado a la expectativa en que se hallaban todos de ver el desenlace de un proyecto, tan anhelado como combatido. "Fue tan grande el concurso de gente de todos los estados, que siendo la plazuela de Santo Domingo bien espaciosa, aún faltaba sitio para el gentío, estando bien llenas las calles que guían a dicha plazuela; a este mismo tiempo se repicaron las campanas de la ciudad, con un alborozo universal, con-

tinuándose esta célebre demostración hasta que se cerró la noche y ésta se continuó con vistosas luminarias en toda la ciudad que fue una conmoción grande y universal a estas demostraciones del pueblo; y en la plazuela del nuevo Colegio se añadió al regocijo de las luminarias el de varios fuegos artificiales, dispuestos con el primor que se deja entender en una ciudad tan abundante de pólvora y de maestros insignes en el artificio de fuegos. Los dos días siguientes quiso regocijarlos la ciudad con corridas de toros en la misma plazuela, asistiendo a ellos la Real Audiencia, los Cabildos y toda la nobleza en los corredores altos del nuevo Colegio que salen a la plazuela: manifestó su gratitud y liberalidad el Real Colegio, regalando a los majestuosos y nobles Tribunales y al Colegio Seminario con abundancia de bebidas y diversas colaciones de dulces, en que gastó gustoso más de mil pesos el Padre Provincial en nombre del Colegio (2).

Estos festejos populares no fueron de simple entusiasmo por la inauguración del Colegio. Al pueblo le asistía la especial razón de que también para él había sitio en el banquete espiritual. "En las casas del Colegio -dice el Acta edilicia del 14 de agosto de 1688- ha dispuesto el dicho Provincial poner, como ha puesto, una escuela de niños, donde un religioso de la dicha Orden está enseñando la doctrina cristiana, leer y escribir, sin que a sus padres le tenga costa alguna dicha enseñanza: y viendo los vecinos esta utilidad y que será segura y permanente, donde aprenderán sus hijos, buena educación y costumbres, han congregado más de ciento setenta muchachos de todo género de gente, así principal como humilde y pobres que acuden a dicha escuela...En esta ciudad desde que se fundó no se ha visto ni tenido noticia que haya habido escuela de niños puesta por ninguna Religión, sino es al presente en la de Predicadores por el dicho Reverendo Padre Provincial, quien con su virtud y celo aplicándose con

(1) AGS. 77 - 1 - 43.- Vacas Galindo 3ª Serie,

(2) Memorial del Padre Quezada, pág. 1ª Nº 31. Vol. 29.

el cuidado que se ha experimentado, ha ejecutado obras dignas de todo agradecimiento, como lo son las referidas y también la paz, quietud y acierto, con que se ha portado en su Religión el tiempo de su gobierno”.

El Padre Bartolomé García, alma de esta fundación dominicana, tuvo la dicha de ver con sus ojos el éxito magnífico de su trabajo. La escuela gratuita, que comenzó con ciento setenta niños, contó al año siguiente con trescientos y en 1691 se matricularon hasta cuatrocientos.

“En cuanto al Colegio, tenía hasta febrero de 1691, cuarenta colegiales, de la primera y más calificada nobleza de la ciudad y las demás del Reino y de los Obispos de Panamá y Popayán.... El año de 90, día de San Agustín, se graduaron en Artes 19 colegiales y este día fue muy igual en los regocijos, aplausos y concursos al de la posesión. Tenía también el Colegio, además de los Colegiales, más de 100 estudiantes de Gramática, que esperaban a que se comenzase el segundo curso de artes, por el mes de septiembre de 91 y los del curso antecedente pasaron a cursar Sagrada Teología habiendo salido grandemente aprovechados en las Artes”.

(1)

Las cátedras que se regentaban en el Colegio eran dos de Gramática y una de Artes. Las de gramática incluían castellano y latín. La de Artes, que duraba tres años, abarcaba el estudio de las Súmulas, Lógica, Cosmología y Metafísica. Los textos los dictaba el maestro. Ejem-

plares de ellos se conservan algunos. (1) Como facultades universitarias se consideraban las de Teología Dogmática y Moral, Sagrada Escritura, Cánones, Leyes y Medicina.

El año escolar comenzaba solemnemente el 15 de Septiembre y concluía el 21 de Julio. Todos los días de 10 1/2 a 11 1/2 había una conclusión moral, presidida por el profesor; y “todos los sábados del año, siendo lectivos de 2 a 5 de la tarde, se tenían sabatinas, alternando los catedráticos de Teología Escolástica y Moral, y Sagrada Escritura con los de Artes y los de Sagrados Cánones con los de Leyes y Medicina”.

Para el término de los estudios disponían los Estatutos: “Declaramos y ordenamos que para dar las certificaciones de haber acabado sus estudios, cada estudiante ha de haber oído tres años enteros el curso de Artes, conviene a saber, Súmulas, Lógica, Física, De Anima, De Generatione et Conceptione y Metafísica. En cuanto a la Teología ha de haber cursado los cuatro años enteros de Teología, las cuatro cátedras arriba mencionadas y habiéndose justificado lo referido, se le dará certificación con firma de los Catedráticos y sello del Colegio y se pondrá un tanto de dicha certificación en registro y un libro que se ha de tener para dicho efecto. Y en cuanto a los estudiantes de las cátedras de Cánones, Le-

(1) Consignamos a continuación algunos de los textos originales, conservados en el archivo de Santo Domingo de Quito.

Tractatus de Lógica, a P. Antonio Egas, Anno Domini 1732.

Cursos Triennalis Phylosophiae, Juscta mentem Divi Thomae et Aristotelis Breviter explanatus ad usum studentium.- Continet Logicam, Physicam, Methaphiscam, ae Generationem.- Elaboratus por P. C. Fr. Joannem Alban, ae proprio calamo exaratus.- Inceptus anna 1768.- Finitus anno 1768.

Phylosophia Rationalis et Naturalis, Scripta manu et labore Fratris Mariani Calzedo.- Anno Domini MDCCLVI.

Philosophia Rationalis et Naturalis a P., I., Fratre Laurentio Ramirez, Anno Domini 1774

(1) Padre Quezada: Memorial, N° 40

Presentamos a continuación la nómina de los Rectores del Colegio, trazada por el acucioso investigador dominicano, Padre Alfonso A. Jerves.

yes y Medicina, respectivamente se observará la misma diligencia. Y en cuanto al tiempo y cursos que ha de ganar para obtener los grados en su facultad, se ha de observar lo mismo que en las Universidades de Lima y Méjico”.

En verdad que podía ufanarse Quito de estar a la altura de Méjico y Lima en las posibilidades de culturización. Tenía legítimo derecho el Padre Quezada, de hacer notar que su Colegio y Universidad eran la expresión del espíritu de su Orden en las ciudades del Nuevo Mundo. Por iniciativa dominicana se habían fundado sucesivamente las Universidades de la Isla de Santo Domingo, San Marcos de Lima, la de Guatemala, la de Manila en las Islas Filipinas, la de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada y había intervenido en el establecimiento de las de Méjico y Santiago de Chile. Para la educación de la juventud quiteña, la Orden Dominicana había levantado el mejor edificio de la Colonia. Dos patios interiores rodeados de claustros bajos y altos que hacían de pasadizos a las salas de estudio y de clase. A un ángulo, la capilla abovedada con precioso retablo. A continuación, la biblioteca, con gran cantidad de libros, los más recientes e importantes. En las paredes de la capilla, de las salas y los claustros, numerosos cuadros de pincel romano, napolitano y de Sevilla, algunos de autor tan renombrado como Carlos Marazo. Todo ello “sin que hubiesen contribuido con un maravedí, la Ciudad, sus vecinos, ni otro alguno, salvo el Secretario Pedro de Aguayo, que dotó con seis mil pesos de principal una cátedra de Medicina”.

Del caso fuera recordar aquí el largo pleito seguido por los delegados de Dominicanos y Jesuitas, hasta conseguir adaptarse a un paralelismo de marcha educacional. Pero esa rivalidad no merece la pena recordarse, sino por el estímulo que dió a cada plantel para la organización de cursos, selección de maestros, lucimiento de presentaciones y estudiosidad del alumnado. Hasta mediados del XVIII, los dos Colegios y Universidades estuvieron frente a frente con su orientación peculiar, que no dejaba de ejercer un positivo

influjo en la sociedad por medio de los exalumnos. La sola comparación de los Estatutos permite adivinar que a través de leyes y reglamentos había un espíritu propio que informaba la mente y dirigía los actos de los alumnos. (1).

Quito en su cultura había conseguido lo que los demás países del Nuevo Mundo. Para un criterio de juicio europeo la balanza se inclinaba, en cambio del lado de la deficiencia. En el informe de Don Antonio de Ulloa no se lee, sino lo siguiente: “Hay en aquella ciudad un Colegio Máximo de la Compañía; dos colegios de Estudios para seculares, el uno intitulado San Luis, que está a cargo de los Padres de la Compañía, y el otro San Fernando al de la Religión de Santo Domingo. En el primero mantiene el Rey doce becas que se distribuyen en los hijos de Oidores y oficiales reales: es Universidad y tiene por patrón a San Gregorio. El de San Fernando, que es fundación Real, está bajo la protección de Santo Tomás y en esta paga el Rey las propinas de los lectores: algunas de sus cátedras son de oposición, como las de Leyes, Cánones y Medicina; pero la última está vacante siempre por no haber quien la lea, aunque se le dispense la oposición... Los jóvenes de distinción se dedican al estudio de la Filosofía y de la Teología. Algunos estudian la Jurisprudencia, pero sin ningún propósito de ejercer la profesión. Si alguna vez se distinguen en estas ciencias, son de una ignorancia extrema en asuntos políticos, en historia y en las otras ciencias humanas. Después de siete u ocho años de estudio en sus Colegios, no han aprendido más que un poco de escolástica y todo lo demás parece que no existe para ellos. Sin embargo la naturaleza les ha

(1) Acta de la Fundación del Seminario de San Luis.- Historia de la Compañía de Jesús en la Antigua Provincia de Quito 1570-1574 — por el P. José Jouanen S. J. .. Apéndices. Constituciones y Estatutos del Real Colegio de San Fernando de la Ciudad de Quito.- Madrid MDCXCIV.

dotado de aptitudes, que podrían ahorrarle el trabajo (1).

No faltaban, desde luego, honrosas excepciones. La Condamine recuerda de algunos Jesuitas que le hicieron ambiente para sus estudios científicos. El mismo celebra que "el cuadrante que le sirvió en sus observaciones fué a parar en manos del Padre Magnin, Jesuita capaz de hacer uso de él. Y que el péndulo del célebre Graham, que Godin había adquirido en Londres, cayó en buenas manos, en las del Padre Zerol, Rector del Colegio y de la Universidad de los Dominicanos de Quito, digno por su gusto y raro talento por las obras de Relojería, de poseer este tesoro. Complace anotar que en un país, donde las artes y las ciencias son poco cultivadas, un grupito de personas es el depositario de este fuego sagrado" (2).

De ese grupo reducido fueron Pedro Vicente Maldonado y su hermano Don José, Don José Dávalos, Don José Villavicencio, Don Fernando Guerrero, el Marqués de Maenza, el Padre Milanésio y Fray Domingo Terol, todos muy amigos de los geodésicos franceses. Más tarde se sumarían el Padre Velasco, Espejo, Mejía, el Marqués de Selva Alegre que atizarían el fuego sagrado, de que habla La Condamine.

La Jurisprudencia halló más aficionados. Unos que obtuvieron el grado para anteponer en su nombre el título de Doctor. Otros para ejercer su profesión. Antes de inscribirse en el Registro de Abogados de la Audiencia tenían que haber practicado en el despacho de un profesional de fama. En el examen se les hacía resolver algunos de los pleitos que habían sido ventilados en los tribunales de la Audiencia. En el Archivo de la actual Corte Suprema constan los nombres de los abogados inscritos para recibir el título y con él ejercer la profesión.

(1) "Relación Histórica del Viage a la América Meridional" por Don Jorge Juan y Don Antonio de Ulloa.

(2) *Histoire Générale des Vórages ou Nouvelle Collection de toutes les Relations de Volages par mer et par terre etc.* Tome Treizieme A Paris Chez Didot MDCCLLVI.- pag. 492

Tampoco estuvo mal servida la filosofía. La pluma severa del **Nuevo Luciano** hace justicia al Padre Juan Bautista Aguirre; que "trató con dignidad la metafísica". El Padre Magnin, recomendado por La Condamine, intentó hacia 1736 implantar en la enseñanza el sistema cartesiano. El Padre Tomás Larrain, "Jesuita de mucha doctrina", compuso una serie de cuestiones de física y filosofía, apartándose del método aristotélico y siguiendo el en boga en las Universidades modernas de Europa. El mismo Espejo recomienda "al juiciosísimo Padre Aguilar que trató con alguna solidez la lógica".

Al conocimiento del **Nuevo Luciano** no se le escapó que el Padre Tomás de Boscadors, General de la Orden Dominicana, había ordenado que en la enseñanza de Teología se tornase a la letra de la Suma de Santo Tomás y que se añadiese las lecciones de **Lugares Teológicos** de Melchor Cano. El menciona únicamente al Padre Sebastián Solano, pero catedráticos de valía eran en San Fernando los Padres Manuel Román, Lorenzo Ramírez, Miguel Barba y Juan Albán, algunos de los cuales nos han dejado manuscritos, los textos que compusieron para su enseñanza.

Uno de los Rectores de la Universidad Dominicana, Fray Nicolás García, firmó en el Diploma, que acreditaba el título de Doctor en Medicina, a Don Javier Eugenio Santa Cruz y Espejo. La fecha fue el 22 de julio de 1767. La creación de la facultad de Medicina fue en principio un aliciente cultural. Constaba el estudio de: 1º. Fisiología que trata de la naturaleza del cuerpo humano. 2º. Patología que trata de la enfermedad en su género, de la enfermedad en esencia y de los síntomas. 3º. Cemerótica que trata de los signos considerados de manera genérica y específica para que la parte afectada sea conocida, y se discierna si padece por trastornos propios de la pasión o por los sentidos, si la enfermedad es grave o pasajera, si es maligna, contagiosa o benigna". (1) [Prácticamente carecía esta facultad

(1) Enrique Garcés: Eugenio Espejo, Médico y Duende, XV, pág. 59 y 104. Quito-Ecuador, 1944.

de alumnos y por lo mismo también de profesores. Con todo, no careció Quito de buenos facultativos, que pusieron su ciencia al servicio público. El Cabildo, en sesión del 8 de Septiembre de 1785, ordenó a los médicos a prestar sus servicios gratuitamente en la epidemia de sarampión que aquejaba a la ciudad. Para este objeto fueron nombrados el Doctor Bernardo Delgado y Fray Javier Calderón para la ciudad en general y el Dr. Leyba para el barrio de Santa Bárbara, el Doctor Pedro Sarau, para San Blas, el Dr. Miguel Morán para San Roque, el Doctor Eugenio Espejo para San Sebastián y el Dr. Clemente Ruiz para San Marcos.

I I

La expulsión de los Jesuitas en 1764 dió ocasión a que las Autoridades de la Metrópoli pidieran informes detallados acerca del estado en que se hallaba la instrucción pública en los países de la América. Para Colegios y Universidades se iba a presentar una nueva fase de organización. En la facultad que se había concedido a Jesuitas y Dominicanos de conferir los grados en sus respectivos planteles, constaba expresamente la aclaración de que lo harían hasta que hubieran una Universidad pública y oficial. Antes de asistir a la organización de la nueva Universidad, veamos el estado de la instrucción pública en general, hacia la segunda mitad del siglo XVIII. El cuadro estadístico se lo trazó por parte de la Audiencia para informar al Virrey de Santa Fe.

Escuelas de Primeras Letras

A cargo de Don Manuel Lastra, Alcalde de Segundo Voto, funcionaban las siguientes escuelas:

En el Convento de Santo Domingo, Escuela gratuita con 80 niños, bajo la dirección de Fray Antonio de Ubidia.- En el Hospital de Belermos, Escuela gratuita con provisión de necesarios a 60 niños, que los dirige el Padre Francisco de Mera.- En la calle del Campo Santo, escuela

particular de Esteban Ortuño, con 25 alumnos.- En la calle de la Compañía, Escuela particular de Juan Pino, con 20 muchachos.- En la calle de Mariano Ubillús, Escuela Particular de Mariano Puente, con 9 niños.

A cargo de Don Pedro Guerrero, Alcalde de Primer Voto:

En las Cuatro Esquinas, junto a Santa Catalina, Escuela de Don Apolinario Hoyos, con 20 niños.- En el Convento de San Francisco, Escuela gratuita dirigida por Fray Manuel Betancourt, con 140 muchachos. En la Calle de San Francisco a la Merced, Escuela de Fernando de Lara Villamarín, con 12 alumnos.- En la Esquina de la Merced, Escuela de Domingo Fernández Bahamonde, con 10 niños. En el Barrio de San Blas, Escuela Mixta de José Arredondo, con 12 niños.- En el Barrio de San Sebastián, calle de la Loma, Escuela de Pedro Benalcázar, con 14 niños.

TOTAL, 11 Escuelas de Primeras Letras; de ellas, 3 gratuitas y 8 con el estipendio que pagan los interesados; alumnos 402.

Universidades y Colegios

En la Universidad de San Gregorio y Colegio Seminario de San Luis se leen 9 cátedras. La de Prima de Sagrada Teología, regentada por el P. Rector Jubilado Fray Isidro Puente, franciscano; la de Vísperas, por el Padre Rector Fray Antonio Vaca, O. F. M. La de Prima de Sagrados Cánones, por el Presbítero Doctor D. José Cuero, Relator de la Real Audiencia; la de Instituta, por el Doctor Don Mateo Aizpuro, Relator asimismo de la Audiencia. La de Filosofía, por el P. franciscano Fray Francisco Javier de la Graña; la de Gramática, por el Doctor D. Luis de Mera, Presbítero y la de Menores, por el Doctor D. Mariano Barona.

En el Colegio de San Fernando y Universidad de Santo Tomás, bajo la rectoría del P. Maestro Fray Nicolás García hay diez Cátedras, que son las siguientes: la de Prima de Teología, que regenta el citado Rector; la de Vísperas, el Padre L. Fr. Joaquín de Miranda; la de Moral, el Padre L. Fray Bernabé Cortés; la de Filosofía,

el R. P. Lector Fray Antonio Cell, todos de la Orden Dominicana, La de Prima en Sagrados Cánones, el Doctor Melchor Rodríguez de Rivadeneira, abogado de la Audiencia; la de Prima de Leyes, el abogado Don Pedro Quiñones Cienfuegos; la de Vísperas de Cánones, el Doctor Don Joaquín Gutiérrez; la de Vísperas de Leyes, el abogado Doctor Don Juan de Dios Alvear; la de Instituta, el abogado Don Felipe San Martín y la de Gramática, el Padre Lector Fray Ignacio González.

TOTAL de Estudiantes de Secundaria y Universitarios 227. (1).

A este informe de la Audiencia hay que añadir las observaciones generales del Cabildo en su respuesta al Virrey. Dice así: "El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta muy noble y leal ciudad informa a V. S. que las once escuelas públicas son suficientes para la educación de los niños, pues todos los padres de medianas conveniencias pagan maestros que enseñan a sus hijos y familiares en sus casas... Aunque es mucha la pobreza del pueblo y por ello no tienen algunos con qué vestir a sus hijos para mandarlos a la escuela, el que puede los pone en una de las tres caritativas donde escriben en el suelo y en tablas sobre las rodillas para la comodidad de la luz; pero de allí salen a los oficios a perfeccionar la letra, como se reconoce en la buena forma de los muchos escribientes que sirven en oficinas y estudios de abogados.- En orden a la Gramática aunque de los Autos solo consta haber aulas públicas en los Colegios de San Luis y San Fernando, se ha informado este Cabildo cómo también se enseña en otras Religiones y en San Francisco pasan de cuarenta los que estudian, sin los maestros que en sus casas y en las de particulares se ocupan en su enseñanza, de suerte que no hay quien deje de estudiarla por falta de preceptor.- Lo mismo sucede en la filosofía y teología, que además de las Universidades, se enseña en todas las Religiones a los que voluntariamente van a cursar por no querer o no

poder ir a los Colegios, donde no son admitidos por su naturaleza: de que resulta haber muchos, y muy buenos estudiantes que no pudiendo acomodarse en el estado eclesiástico ni secular se ocupan en educar niños para mantenerse. Las cátedras de Cánones y leyes han sido y serán suficientes como permanezcan: en sus aulas han estudiado todos los facultativos del distrito de la Real Audiencia y cuasi todos los del distrito de Tierra Firme, Trujillo y Piura, habiendo aprovechado con general aplauso y la falta de gremio y negocios con que ocuparse es causa de que se retraigan muchos de los estudios contentándose por recibirse solo por honor. Si algunos carecen de Prosodia y Retórica, será tal vez descuido del preceptor, no falta de aplicación y habilidad de los estudiantes, pues los hay tan sobresalientes, como consta a V. S. en las repetidas oposiciones que se han ofrecido en este tiempo en su gobierno. Repara este Cabildo que el Reverendo Padre Rector de San Fernando no hace mención en su informe de la Cátedra de Medicina y Lengua de Inga que se leían en esta Universidad de Santo Tomás y siendo tan útiles, y necesarias a la República lo pone en noticia de V. S. para que como Vicario y Patrón determine lo más conveniente a la Provincia" (1)

Tanto el informe de la Audiencia como del Cabildo pasó por manos del fiscal Doctor N. Galdeano. Sus observaciones reflejan admirablemente el anhelo cultural de la gente representativa de Quito. A juzgar por ellas, tan sólo a última hora habían sido organizadas las escuelas gratuitas de los Padres Belermos y Franciscanos. Estos dos centros con el de Santo Domingo, bastaban a las necesidades generales de la población. En cuanto a la enseñanza Superior, había un problema por solucionarse. Dos Universidades con un cuerpo numeroso de profesores y con pocos alumnos exigían que se refundiesen en una para centralización de rentas, mejor solvencia de

(1) Celiano Monge: Crónica Quiteña. Gaceta Municipal. Quito, 1934.

(1) Padre Quezada: Memorial, Madrid, 1692, QUITO, a 28 de julio de 1945,

maestros y dotación de alumnado. La finalidad práctica de la enseñanza universitaria era la cultura general de la sociedad, la instrucción competente de abogados y formación de un clero bien instruido. Para este objeto bastarían dos profesores de Gramática y uno de Retórica.- La facultad de Teología no estaría mal servida con cuatro profesores, dos para la parte dogmática y dos para Sagrada Escritura y Moral. "Para la enseñanza del Derecho Civil se necesitarían cuatro maestros, dos que atendiesen a los cuatro libros de Instituta, uno a la explicación de los Digestos y otro al Código y Volumen Legum. El Derecho Canónico tendría a su servicio cuatro profesores, el primero para la explicación diaria de las Decretales de Gregorio Nono, el segundo para las materias del Sexto Libro de las Decretales de Bonifacio Octavo, el tercero para la explicación e interpretación de las Clementinas de Clemente Quinto y el cuarto para la interpretación del Decreto de Graciano. El Fiscal abogó por el establecimiento de la Cátedra de Historia Eclesiástica, necesaria para la mejor inteligencia del Derecho Canónico. Se preocupó además por el mejoramiento de la Cátedra de Medicina con el estudio teórico y práctico de ella. También se interesó por la creación de la facultad de ciencias. "En esta ciudad -dijo- nunca se han conocido Cátedras de Matemáticas y Ciencias Naturales, y aunque estas ciencias en todo el mundo son tan apreciadas, en ninguna parte son tan necesarias como en América, pues esta ciencia podría facilitar el conocimiento de la hidráulica y geometría, y en las luces de esta ciencia se podrían esperar los progresos de la metalurgia y en los de ésta podría la juventud aspirar al conocimiento del arte. **Dosimástica**, que es aquella parte de la Química, que tiene solo por objeto los minerales y la naturaleza de las sales y fosiles".

I I I

Por la Cédula Real de 9 de julio de 1769 había extinguido el Rey la Universidad de San Gregorio. Los informes de la Audiencia y del Cabildo datan respectiva-

mente del 11 y 19 de agosto de ese mismo año. La Junta de Aplicación de Temporalidades, encargado de organizar la única Universidad oficial para Quito, expidió un auto de refundición de rentas el 13 de Agosto de 1776. El 4 de abril de 1778 aprobó el Rey la aplicación hecha por la Junta y le encargó que de acuerdo con el Obispo compusiera nuevos Estatutos para la Universidad, que continuaría llamándose de Santo Tomás de Aquino. Don Melchor Ribadeneira y Don Pedro de Quiñones y Cienfuegos fueron los comisionados para redactar los Estatutos y Reglamento, que con el carácter de provisionales ordenaron poner en práctica el Presidente de la Audiencia D. Juan José Villalengua y el Ilustrísimo Señor Blas Sobrino y Minayo. El Rey, en cédula de 4 de abril de 1786, había ordenado que en la redacción de las nuevas Constituciones se tuviese en cuenta de procurar que la Rectoría recayese alternativamente entre eclesiásticos y seglares a elección del Claustro, que no se prescindiese de los Estatutos que regían a las Universidades de Santo Tomás y de San Gregorio para mantenerlos en lo sustancial, que la nueva Universidad funcionara en el mejor local de las que se refundían, que persistiere en llamarse Universidad de Santo Tomás "en memoria de la que estuvo a cargo de la Religión de Santo Domingo, a cuyos individuos y especialmente a sus Prelados se les concederían las sanciones y privilegios correspondientes como primitivos fundadores", que se refundieran las cátedras de ambas Universidades y que los títulos se confirieran a nombre de Su Majestad.

Para el 26 de octubre de 1787 estuvieron redactados los Estatutos que se ordenó fuesen llevados a la práctica. La sección concerniente a los estudios reformó después el Ilmo Señor José Pérez y Calama, quien posiblemente con Espejo formuló un plan "sólido, útil y también agradable y fácil", que refleja el estado de la cultura en la última década del siglo XVIII. Conozcamos la lista de las cátedras que se establecieron para los cursos del año 1791 y para en adelante:

"Dos cátedras para Gramática y Re-

tórica Latina y Castellana. Cátedra de Filosofía con los agregados de Geografía, Geometría y Algebra y algo de Historia Sagrada por Pintón, pues suelen los muchachos filósofos en su trineo olvidar mucho de la Religión y Doctrina Cristiana. Cátedra de Historia Eclesiástica e Historia Civil. Cátedras de Prima y Visperas de Teología, con los agregados que se expresarán atrás. Cátedras de Prima y Visperas de Cánones. Cátedra de Prima de Leyes, estudiando la Jurisprudencia Española e Indiana, sin omitir el matiz del Gravina sobre el Derecho Romano. Cátedra de Instituta de Castilla. Cátedra de Derecho Público por el curso metódico de Olmeda. Cátedra de Política personal y Gubernativa y de Economía Pública. Cátedra de Medicina por el Hipócrates Español Solano de la Sala. Y finalmente: la Cátedra del Refugio, y asilo de tanto Clérigo sin carrera literaria; y así será Cátedra de Moral Práctica, de Sagradas Ceremonias y Rezo divino, y de Construcción Latina".

Entre los profesores de la nueva Universidad figuran el Doctor Melchor Ribadeneira en Cánones, el Doctor Pedro Quiñones y Cienfuegos en Leyes, el Doctor Joaquín Gutiérrez en Visperas de Cánones, el Doctor José Boniche, Don Juan Ruiz de Santo Domingo y Don Pedro Gómez de Medina.

La nueva organización universitaria tuvo que ir venciendo fuertes resistencias en su marcha. Ya en su principio reclamaron los sacerdotes que se hubiera elegido a un seglar por primer Rector, así hubiese sido él una persona tan caracterizada como Don Nicolás Carrión. Desde luego justificaron su reclamo observando que en la Cédula Real se hablaba primero de los eclesiásticos antes que de los seglares para el cargo de Rector. A su vez los Dominicanos salieron por sus derechos. Reclamaron que, o se mantuviese a su Colegio de San Fernando en la posesión de las cátedras y estudios que había antes de la erección de la nueva Universidad, o de lo contrario se les devolviese las cantidades que invirtieron en la fun-

dación del referido Colegio, porque esa fue la voluntad de los primeros donantes. Prácticamente se hizo una oposición general de parte de las casas privadas de estudios que de hecho no concurrían, como era de costumbre, a los actos públicos literarios de la nueva Universidad. El Ilmo Señor Pérez Calama, autor del plan de estudios, renunció al obispado privando a la Universidad, que dijo él estaba en mantillas, de sus consejos y asistencia.

De todo se informó el Rey y tratando de remediarlo expidió la Real Cédula de 20 de junio de 1800, en la que dió la resolución que sigue: "Habiendo visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría General, expuesto por mi Fiscal y consultándome sobre ello, he resuelto subsista la unión de estos dos establecimientos que deben formar la Universidad de Santo Tomás de esa ciudad; pero los dominicos tendrán las prerrogativas de que el Rector sea conciliarlo nato y que el Prelado principal tenga voto y honores de catedrático, y serán propias de esta Religión las cátedras de Gramática, Filosofía y Teología, proponiendo el Provincial tres religiosos en cada una de las Vacantes al reverendo Obispo y Presidente, quienes elegirán al más a propósito, y en caso de discordar, me darán cuenta para que me digne resolver lo conveniente, y considerando que el Colegio de esa ciudad nunca fue verdadera Universidad, que los fondos con que se hicieron las dotaciones de él y de sus cátedras, fueron donados en la mayor parte por la Religión de Santo Domingo y en alguna por el alférez Pedro de Aguayo, dándoles los donantes destino fijo a favor de tercero, substituídos en caso de no poderse cumplir aquellas fundaciones, declaro justa la solicitud de alternativa de los religiosos dominicanos de esa ciudad, quedando por ahora subsistente el Colegio en clase de estudios particulares, sin la facultad que por privilegio se les había concedido de conferir grados, devolviéndose a los religiosos dominicos las cantidades que adelantaron y debían satisfacer el Rector y Claustro de la U-

niversidad para costear el testimonio de autos" (1)

La crisis por la que atravesaba la Universidad no impidió la carrera de algunos estudiantes de nota, que se graduaron en la última década del siglo XVIII y primera del siguiente. De ellos mencionaremos al Doctor José María Lequerica, lojano; Doctor Prudencio Vázcones y Velasco, amboteño; Doctor Antonio Ante y Flor, de Urcuquí, Doctor Alejandro Estupiñán y Flores, de Barbacoas; Doctor Luis Saa y Recalde, ibarreño; Doctor José Sanz, quiteño y Doctor Ignacio Rendón y Machado, cuencano. (2) El 23 de Marzo de 1805 se presentó a examen para optar el grado de Bachiller en Medicina, el Doctor Don José Mejía y Lequerica. Funcionarios en la Universidad encontramos luego a los patriotas que iniciaron las labores de la Independencia. Quiroga figura como Secretario en 1800 y Vicerrector en 1807. A Juan Larrea se le encomienda en 1810 la dirección de las publicaciones de la Imprenta establecida en la Universidad por orden del Conde Ruiz de Castilla. El Marqués de Selva Alegre se dirigió al Claustro Universitario, el 8 de julio de 1811, pidiendo el dictamen de los Teólogos y Jurisconsultos sobre la facultad de los Eclesiásticos, Representante en la Junta Superior, a poder o no subrogar en los asuntos de la defensa común de la Provincia dictando providencias de ataque, si lo exigiesen las circunstancias.

La vuelta al influjo de la Monarquía, después de la escena trágica de los patriotas quiteños, destacó con relieve el prestigio público de la Universidad. El Pacificador Toribio Montes, en comunicación de 21 de Diciembre de 1814, dió a conocer el Real Decreto de Fernando Séptimo; "para que sin pérdida de tiempo lo publique en el Claustro para que todos sus individuos tengan una perfecta inteligencia de que ha

cesado todo pacto de esa constitución y decretos quedando en su vigor y fuerza nuestras antiguas leyes". El Presidente inmediato Don Juan Ramírez, en su proclama al posesionarse de su cargo, amenazó que serían castigados sin contemplación alguna todos los que pretendieran conspirar contra el orden, aludiendo evidentemente al personal universitario -julio 8 de 1817. El espíritu libertario continuaba, sin embargo, dominando en la Universidad. A los albores de la Independencia ya no se quiso usar el título de Real con que antes pomposamente se llamaba. Fue ya solamente la **Ilustre y Pública Universidad**, que trataron de realizarla el Mariscal Sucre y el Libertador Bolívar.

El Colegio de San Fernando no sufrió modificaciones sustanciales con la supresión del Colegio Seminario de San Luis. La Provincia Dominicana, en sus Capítulos Provinciales, renovaba o confirmaba el personal de profesores. La administración económica siguió a cargo de un funcionario del plantel, el que no careció de alumnado. Por el Convictorio pasaron los Gantogenas y Jijones, Larreas y Navarros, Salinas y Mejías. En un texto manuscrito de Filosofía hallamos los siguientes nombres, que en el original están con su respectivo apodo: Vidal Alvarado, Pedro Acosta, Francisco Landázuri, Pablo Guevara, Miguel Jaramillo, Antonio Baquero, Manuel Olivera, Pacífico Garzón, Pedro Cadena, Mariano Acosta, Joaquín Cárdenas, Felipe Valverde, José María Laso, José Salazar, Manuel Perales, Juan Anonio Hidalgo y José María Pérez. Esta enumeración corresponde a la segunda década del siglo XIX.

Con la transformación republicana se modificó también la marcha del Colegio. El Presidente Flores, absorbido por las labores de consolidación de la República, no tuvo tiempo de intervenir mayormente en la instrucción pública. No así Rocafuerte, que propulsó con fervor la cultura ecuatoriana. En virtud de Decreto dictatorial de 1836 secularizó el Convictorio de San Fernando, declarándolo nacional. Según el texto del documento, aun "las rentas del Colegio entraron a formar parte de la masa de los de educación y se debían admi-

(1) Anales del Archivo Nacional de Historia y Museo Unico.- Quito-Ecuador. Talleres Gráficos del Ministerio de Educación, 1939.- Págs. 513-156.

(2) Archivo Municipal: "Informes y Cartas del Cabildo al Virrey de Santa Fé, Años de 1765 a 1787", pág. 20.

nistrar por el Colector General de las rentas de la enseñanza". La legislatura del año siguiente aprobó el decreto dándole fuerza de ley.

El Capítulo Provincial de la Orden Dominicana, celebrado en Quito en Septiembre de 1836, hizo constar en sus Actas lo que sigue: "Denunciamos que nuestro Colegio de San Fernando situado en esta Capital ha sido ya casi totalmente entregado al régimen seglar. En virtud de una determinación del Gobierno de la República, le han sido arrebatadas las cátedras principales de Filosofía y Teología, dejando solamente al R. P. Fray José Falconí con la Cátedra de Matemáticas, al R. P. Fray Francisco Martínez con el mero título de Rector y al R. P. Fray José María Gil de Tejada con la cátedra de Latín y el título de Vicerrector. Además todos los bienes temporales, que a expensas de nuestra Religión se asignaron a beneficio del Colegio, han sido entregados a la administración de un solo colector seglar y han resultado inútiles todos los reclamos hechos al respecto". Rocafuerte tuvo ciertamente ilusión en la eficacia del nuevo rumbo dado al Colegio. En el discurso que él en persona pronunció ante los padres de familia tuvo estos rasgos líricos. "Abrid -dijo- vuestras almas a la grata esperanza de un porvenir venturoso para vuestros hijos: hoy raya para ellos el crepúsculo de los juveniles adelantamientos y para la patria, la aurora de su grandeza"

"Hasta el año de 1841 el Convictorio de San Fernando satisfizo las aspiraciones del Gobierno, dando pruebas de adelantó, orden y disciplina. El canónigo Señor Fabara y el Doctor Antonio Gómez de la Torre, Rector y Regente, desplegaron celo y actividad en el cumplimiento de sus obligaciones, secundados del Doctor Manuel Angulo, que dirigía la clase de Filosofía. Los actos de prueba que presentaron en esta materia y en la de Humanidades fueron lucidos. Basta citar los nombres de García Moreno, Pablo Herrera, Francisco Moscoso, Rafael Carvajal, Santur Urrutia, Diego Bayas y otros que desde muy temprano conquistaron la reputación de estudiantes inteligentes y aprovechados". En 1862 cambió el destino del Colegio. El

Representante del Gobierno del Ecuador en Francia, Doctor Antonio Flores Jijón celebró con la Superiora General de las Religiosas de los Sagrados Corazones, un contrato para que vinieran maestras de esa Congregación a educar a la niñez ecuatoriana. La Legislatura de 1865 aprobó ese contrato. Una de sus providencias acordaba lo siguiente: "El Gobierno del Ecuador en cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato celebrado en París, da para el establecimiento del Colegio de niñas que dirigen las Religiosas de los Sagrados Corazones en la Capital del Estado, el edificio conocido con el nombre de San Fernando, con todas sus pertenencias a saber: fundos rústicos, casas, tiendas, capitales a censo y rentas".

El espíritu del Padre Quezada habría ratificado lo que él escribió en su Memorial de 1692. "La Religión Dominicana, en cumplimiento de su instituto religioso ha procurado siempre contribuir con sus personas, bienes y haciendas al servicio de Dios y a la utilidad de la causa pública, sin atender al socorro de sus propias necesidades".

La Escuela de la Caridad persistió bajo la dirección de la Orden Dominicana. Precisamente cuando García Moreno daba nuevo rumbo al Colegio, donde él mismo se formó, cursaba la enseñanza gratuita el niño Federico González Suárez.

De este modo, la corriente de cultura que se inició en la colonia ha avanzado hasta el presente. La Recoleta fundada por el Padre Bedón es hoy asilo de educación dirigido por las Religiosas del Buen Pastor. El Colegio de San Fernando, de fundación dominicana, se ha convertido en el actual Colegio de los Sagrados Corazones. La escuela gratuita de Santo Domingo, continúa aun su vida de tres siglos. La Universidad Central es la continuación ininterrumpida de la de Santo Tomás y San Gregorio. El Colegio Seminario de San Luis ha recobrado nueva vida en el Colegio de San Gabriel y los Seminarios Menor y Mayor. El viejo Colegio de San Andrés ha ofrecido su local al de San Carlos. La lógica de la historia nos domina. La Colonia fue nuestra vida de ayer que explica nuestra vida de hoy.

REGLAMENTO

Sobre el arreglo de procesos y actuaciones. Expedido por la Corte Suprema el 2 de Noviembre de 1914 y Codificado por la propia Corte el 5 de Abril de 1930.

ART. 1º.— Las solicitudes, actuaciones y documentos que formen un expediente, civil o criminal, agregados por orden cronológico, y paginados en letras y números, llevarán de portada, una hoja de papel que lo cubra totalmente. En esa portada se indicará el número de orden de la causa; su naturaleza civil o criminal; las partes que intervienen; el asunto o materia de que se trata. El juzgado que conoce; el nombre del asesor, en su caso; el del actuario; y la fecha en que se ha iniciado la causa. La última foja de cada cuerpo llevará también una cubierta de papel.

ART. 2º.— Tan luego como una hoja cualquiera del proceso se deteriorare o se vuelva ilegible, el juzgado hará sacar copia de ella, la cual se agregará sin quitar los originales copiados. Para conferir tal copia, se ha de citar a las partes en persona o por boleta, sin perjuicio de no citarlas, cuando no han señalado habitación, según la ley. La paginación primitiva no se variará.

ART. 3º.— Al hacerse una publicación por la imprenta, en los casos de inventario, separación de bienes, etc., no se agregará al proceso el periódico en que el actuario ha hecho la publicación. Bastará que el actuario sienta razón de haberla hecho en un periódico, determinándolo por su nombre número y fecha.

Las posiciones, los interrogatorios y sus contestaciones, los informes y demás escritos o actuaciones de igual naturaleza irán cerrados oportunamente por el actuario con líneas terminales bien marcadas, que, en los apartes, impidan cualquier agregación ulterior.

ART. 4º.— En los desgloses, en el lugar de la primera foja desglosada, pondrá el actuario una hoja de papel simple, en la

cual sentará razón de lo desglosado, con designación del número de fojas y del decreto que lo ordenó. Si, según ley, se hubiese ordenado dejar copia de las piezas desglosadas, se las agregará, sin perjuicio de sentarse la razón ya indicada, y sin alterar la paginación primitiva.

ART. 5º.— En todo lo judicial, se hará uso de sólo tinta negra, fija, legible, ya se escriba a la mano o en máquina.

Deberán escribirse a la mano y con la expresada tinta:

- a) La demanda y la contestación, la reconvencción y la réplica;
- b) Todos los autos y sentencias;
- c) Los protocolos y registros de los escribanos, y los libros que deben llevar los jueces parroquiales, de acuerdo con el Art. 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- d) Los libros 1º, 4º y 7º determinados en el Nº 17 del Art. 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los prescritos en el Art. 1075 del Código de enjuiciamiento civil;
- e) Los ejecutoriales; y
- f) Las inscripciones y anotaciones marginales en los libros de los registradores de la propiedad.

Si las partes presentaren la demanda, contestación, reconvencción o réplica, contraviniendo a este deber, el actuario pondrá una copia del escrito en el proceso, a costa de la que lo presentare. Si en los demás escritos, las partes violaren lo ordenado en el inciso 1º, el Juzgado les prevenirá, hasta por segunda vez, para que lo cumplan, y en la tercera, les impondrá una multa de dos a cuatro sures según la cuantía; prevención y multa que se harán constar en el proceso.

El superior ante quien subiere el proceso, los Ministros Fiscales y Visitadores Judiciales cuidarán de que los asesores, jueces, secretarios relatores, registradores de la propiedad y secretarios de hacienda se ciñan a lo ordenado en este artículo, e impondrán en caso de incumplimiento, la multa de cinco a veinte sucres.

ART. 6º.— Cuando se saque un expediente, se sentará en el Libro de conocimientos, la firma del que recibe y la del actuario que hace la entrega. Para la devolución bastará la firma del actuario en dicho libro.

ART. 7º.— El que presente en juicio, escritos con firma ininteligible, indicará en su primer escrito, en el cuerpo de la solicitud, cuál es su nombre y apellido. De otro modo, le será devuelto su escrito.

ART. 8º.— Los actuarios, los jueces y los asesores no pueden usar firmas caprichosamente ininteligibles. En lo judicial, tienen que usar caracteres fácilmente legibles. La falta será castigada por el juzgado, con multa hasta de cuatro sucres por cada caso de contravención. El superior castigará al Juez inferior si fuere éste el que incurre en esa falta.

ART. 9º.— Los expedientes serán cuerpos cómodamente manejables, que tendrán sólo cien fojas, poco más o menos; pues se cuidará de no dividir en diversos cuerpos las sentencias, los alegatos, las copias ni las demás actuaciones.

ART. 10.— Tan luego como se presente un escrito con raspados, intercalados, enmiendas, borrones, etc., que no estén sal-

vados, el actuario los anotará prolijamente, y expresará además, que le previno al que lo presentó que será multado si reincidiere en esa falta. La multa será impuesta, en este caso, por el Juzgado, y no excederá de seis sucres, según la cuantía.

ART. 11.— El actuario cuidará de que las hojas de un proceso no discrepen en su longitud, a fin de impedir el notable deterioro que por esta causa sufren los procesos en la parte inferior.

ART. 12.— Ninguna actuación se suscribirá al margen de los procesos.

ART. 13.— Los peritos presentarán sus cartas, croquis u otros diseños en papeles o telas fuertes, plegables; lo cual se agregará al cuerpo mismo del respectivo expediente, salvo permiso previo del juzgado por causas excepcionales.

ART. 14.— Los actuarios cuidarán de entregar tantas listas de testigos cuantas sean las partes contrarias del que las presenta con un interrogatorio.

ART. 15.— Cuidarán asimismo, de expresar en las declaraciones de testigos y confesiones, que tiene que responderse con verdad, exactitud y claridad, como manda el artículo 237 del Código de enjuiciamientos civiles.

(La reproducción de este texto legal se hace con la respectiva autorización ministerial.

JULIAN TRUEBA BARAHONA

y

HERNAN DONOSO VELASCO

Venezuela 914.— Oficina 121

**Dr. Alberto Acosta
Velasco**

ABOGADO

Olmedo 718. — Telf. 10850

CRONICA INTERNACIONAL

La Universidad de Salamanca se prepara a celebrar el VII centenario de su fundación. De pié, siempre de pié y triunfante, espera que un siglo más trasponga su existencia tejiendo gloria y fama en la fachada de su Capitolio, (filigrana pétrea que parece haber sido hecha por los plateros de la calle de la Rúa, como dijo Alarcón), en sus magníficos arcos de sobrio estilo renacentista y en sus aulas universalizadas por las personalidades sin edad que desempeñaron en ellas el papel de estudiantes propíncuos o de sapientísimos maestros.

Fundada en los primeros amaneceres del siglo XIII, 1228, por Alfonso IX Rey de León, fue restaurada años más tarde por Fernando III. Por fin, el 8 de mayo de 1254, el Rey Sabio, Alfonso X, dióle la calidad de Studium Generale proveyéndole de varias Cátedras y obteniendo la ratificación indispensable del Papa Alejandro IV, otro de los personajes de indiscutible importancia en la vida de la salmantina Universidad. De esta manera habíase dotado a Salamanca de su primera constitución, como dice su actual Rector, don Antonio Tovar.

Desde entonces, el panorama español se volvió cosmopolita porque cosmopolitas son la ciencia y el arte. Salamanca convirtiéndose en uno de los centros culturales de Europa y su participación directa en el devenir histórico de la humanidad colócale en un primerísimo plano, siempre perenne por la perennidad de la verdad, y siempre renovado por la actividad del pensamiento.

A Salamanca se debe, en gran parte, la preparación y elaboración de las famosas Partidas de Alfonso X, monumento de inapreciable valor jurídico. Ella tomó parte activa en la construcción de las Tablas Astronómicas y sus aulas escucharon por primera vez la exposición de las doctrinas de Copérnico oficialmente acatadas. Cuando decurría el ensombrecido y tristón siglo XV y en momentos en que se hizo indispensable una luz que dirigiera los pasos de la vacilante humanidad, Salamanca, preparó el Renacimiento dándole esplendor y lozanía, llenando cada una de sus etapas e impregnándolas de profundo contenido.

Nebrija, el autor de la Primera Gramática Castellana conoció el honor de la docencia en Salamanca y, después de él, Melchor Cano, Fernando de Rojas, Calderón de la Barca, Juan de Encina, San Juan de la Cruz, Góngora, Espinel, Francisco de Medrano y otros muchos, a más del trascendente Fray Luis de León, pasaron por sus aulas dejando la huella imborrable de su estudio y de su enseñanza, contribuyendo a difundir aún más la justa fama de la "luz de España y de la Cristiandad".

La ciudad de Salamanca, "la muy noble y muy leal matrona, con sus rotas murallas; con su centenar de torres y cúpulas" es el marco digno en que se levanta la Universidad; y decimos marco porque concebir a Salamanca sin su Universidad es imposible; su alegría y su vida, siempre en presente, únicamente son explicables a través del hogar de la cultura.

Salamanca es eterna. Ayer no más lo enseñaba el genio de don Miguel de Unamuno, "vasco puro por los dieciseis costados" (que nosotros diríamos salmantino purísimo por todos los costados y por todos los ángulos) en versos verticales y sobrios:

"Pregona eternidad su alma de piedra,
y amor de vida en su regazo arraiga;
amor de vida eterna, y a su sombra,
amor de amores".

Y es que Unamuno, el prosista magnífico e inolvidable, en ninguna parte encuadra mejor que en Salamanca, en su Salamanca, áurea e histórica, profunda y extensa, en donde dió a conocer lo mejor de su palabra viva, bajo cuyo suelo duerme

el señorial sueño de la muerte y en cuyos salones enseña aún su última lección, la lección del hombre de todas las edades y de todas las latitudes. . . .

Un nuevo siglo pasa a través de Salamanca; o mejor, Salamanca pasa a través de un nuevo siglo. Jamás ha desmerecido el calificativo de emporio de la ciencia y de la cultura. Sus proyecciones son universales. Madre de las Universidades americanas, es también madre del pensamiento y cuna del saber. Es nuestro deber unirnos a Ella para celebrar su aniversario y lo hacemos seguros de que el porvenir vendrá a sumarse a sus glorias y a confirmar, si cabe hacerlo más plenamente, que Salamanca es Eterna.

TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTUDIANTES

En la Ciudad de Copenhague se realizó, del 12 al 17 de Enero del presente año, La Tercera Conferencia Internacional de Estudiantes, en la cual participaron en calidad de Delegados, 32 Uniones Nacionales; 3 con la calidad de Observadores Fraternalistas, Siete con la de representantes y DIEZ con la de Observadores. En representación de la Juventud Universitaria Católica del Ecuador asistió el señor Francisco Paredes, Presidente de la Asociación Escuela de Derecho. Esta Conferencia, de esencial importancia para la vida universitária mundial, estudió especialmente las bases de cooperación entre las Uniones Nacionales y varios temas de índole universitária. La Conferencia expidió la siguiente declaración que es grato transcribirla a continuación, formulando nuestros sinceros votos porque tan generoso esfuerzo como el propuesto por el COSEC, obtenga el éxito deseado.

DECLARACION DE LA TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTUDIANTES

En la presente situación mundial, es evidente la responsabilidad de los estudiantes para promover el entendimiento internacional por medio de la cooperación. La tarea más importante de tal cooperación sería naturalmente la promoción de la amistad entre estudiantes de todo el mundo facilitando el libre intercambio de ideas y el contacto personal, no solamente entre los dirigentes estudiantiles sino sobre una base amplia. El requisito fundamental para su realización será un gran campo de actividades prácticas, incluyendo seminarios, conferencias de carácter general y especial, etc. Las posibilidades de una expansión de los programas en este campo parecen casi ilimitadas.

Una corporación internacional entre los estudiantes debía incluir también la promoción de los intereses especiales de los estudiantes en relación con la sociedad. Esta tarea adquiere importancia por la inmensa diferencia en la posición económica y las oportunidades de estudio que existen entre estudiantes de los diferentes países del mundo. En muchos países, los estudiantes viven bajo condiciones económicas sumamente difíciles, y las posibilidades de conseguir una buena educación universitaria son limitadas. Además, en muchos casos están privados de ciertos fundamentales derechos humanos y sujetos a opresión política y persecución racial y religiosa. Es una obligación moral, tan evidente como necesaria, para estudiantes de todas partes del mundo, demostrar su solidaridad y tomar parte activa en los esfuerzos para mejorar las condiciones de estos estudiantes. Aparte de esto, los estudiantes deben además tomar una posición bien clara contra toda clase de supresión de la libertad académica o de la autonomía universitaria y contra la persecución racial, de cualquier fuente —externa o interna— que esta supresión proviniera.

Señor Cliente :

EL ALMACEN DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL

situado en la calle Guayaquil N° 749, con el teléfono N° 11446, le ofrece a Ud. toda clase de materiales eléctricos de la reconocida marca Westinghouse, así como también lavadoras eléctricas de ropa, tanques eléctricos para agua, asadores, absorvedoras de polvo, cocinilas eléctricas de dos y tres hornillas, radiadores, etc., anunciándole a la vez la próxima llegada d erefrigeradoras, mezcladoras de alimentos, planchas eléctricas último modelo y cocinas.

Si desea una instalación eléctrica con materiales de primera clase y efectuadas por electricistas competentes, rogamos solicitarla en el Almacén o por el teléfono N° 11446.

Quito, Junio de 1953.



**COCKSHUTT
EQUIPOS AGRICOLAS**

**Al Servicio de los Agricultores del Mundo
entero por más de 114 años**

Casilla 2401



Tel. 12497

García Moreno 1312 y Olmedo

Viaja tranquilo quien se fía del neumático

PIRELLI

“Stella Bianca”

ROBUSTO
VELOZ

ELASTICO
SEGURO.

Distribuidores: Comercial PUIG VERDAGUER S. A.
Avenida 10 de Agosto 1035.—Teléfono 30741.
Casilla N° 582.— QUITO.

FABRICA “TEXVAL”

DE TEJIDOS DE PUNTO

F. N. VALENCIA.

Dirección: Galte 332.

Telef. 10438

Depósito: Venezuela 417.

Telef. 10439

QUITO - ECUADOR

PATRIA

COMPañIA ANONIMA DE SEGUROS

OFRECE AL PUBLICO ECUATORIANO:

SEGUROS DE VIDA

DE ACCIDENTES

DE TRANSPORTES

DE GARANTIAS PERSONALES (FIDELIDAD)

DE EMBARCACIONES (CASCO)

DE INCENDIO

DE ROBO CON FRACTURA

DE VEHICULOS

DE GANADO



ESTAMOS A SUS ORDENES EN QUITO: CALLE BOLIVAR N° 220
y Guayaquil (EDIFICIO "ROJAS")

Teléfono N° 10035; CABLE: LAPATRIA.

EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL: Calle "Pichincha" N° 410.

CAJA DE CREDITO AGRICOLA

QUITO

Calle Espejo 854

Apartado Postal 2809

Teléfonos
Gerencia... 11521

Of. General... 11806

Institución de Crédito fundada por la Cámara de Agricultura de la Primera Zona, para el servicio de la agricultura de la Sierra, principal fuente de riqueza y la proveedora de los ecuatorianos.

Atención rápida y eficiente. Institución propia de los agricultores.

Sección Bancaria: Operaciones de préstamo, cuenta corriente, depósitos a plazo, etc.

Sección Almacén: Tractores, abonos, desinfectantes, herramientas y más implementos agrícolas a precios de liquidación.

Señor Agricultor: Deposite su dinero en la Caja de Crédito Agrícola.